



**RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS A LA DEMANDA INTERPUESTA POR
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS EN EL CASO 12.511
ROSENDO RADILLA PACHECO**

21 de septiembre 2008

A efecto de dar contestación a la demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios, así como satisfacer los requisitos previos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de la Corte, el Estado procederá de la siguiente forma:

En el capítulo I se identificará al agente y a los agentes alternos que actuarán en el proceso ante la Ilustre Corte por parte del Estado mexicano.

En el capítulo II se presenta un glosario de términos a fin de facilitar la lectura del documento.

En el capítulo III se expone el trámite del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el capítulo IV se detallan las excepciones preeliminarias que afectan la competencia de la Ilustre Corte para conocer sobre los méritos del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

En el capítulo V se resumen los hechos del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

En el capítulo VI se desarrollan los alegatos de defensa del Estado mexicano a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del escrito de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

En el capítulo VII se responde a las pretensiones de reparación de la Comisión y de los peticionarios. Asimismo, se presenta la propuesta de reparación del Estado mexicano.

En el capítulo VIII se presentan las observaciones del Estado mexicano a las pruebas aportadas por la Comisión y los peticionarios.

En el capítulo IX se presentan las relaciones de los anexos que son pruebas del Estado mexicano, así como de los peritos propuestos.

En el capítulo X se desarrollan los puntos petitorios.

IV.4.1 Incompetencia de la Corte para conocer de la presunta violación al artículo 4 de la Convención Americana en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco.	29
IV.4.2 Incompetencia de la Corte para conocer de la presunta violación al artículo 5 de la Convención Americana en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco.	35
IV.5. Conclusiones de las excepciones preliminares planteadas por el Estado mexicano.	37
V. Respuesta ad cautelam del Estado a los argumentos de fondo.....	39
V.1. Resumen de los hechos del caso.....	39
-V.1.1- Desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.	39
V.2 Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado: El llamado Informe Histórico de la FEMOSPP.....	40
V.2.1 Informe histórico de la FEMOSPP.....	46
V.2.3 Conclusiones de los trabajos de la FEMOSPP.....	50
VI. Observaciones a los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, sobre supuestas violaciones a diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	52
VI.1 Cuestión preliminar: El sistema interamericano de derechos humanos opera bajo la base de peticiones individuales.	52
VI.2 Consideraciones respecto a la violación a los derechos humanos reclamada al Estado mexicano.....	59
VI.2.1 Intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	59
A. Orígenes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	59
B. Labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los casos de presuntas desapariciones de personas.	62
C. Labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso específico del señor Rosendo Radilla Pacheco.	69
D. Inicio de la averiguación previa abierta con motivo de la denuncia penal presentada por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.	80
VI.2.2. Actuaciones ministeriales de la FEMOSPP.....	80
A. Diligencias recientes para la localización del señor Rosendo Radilla Pacheco.	93

B. Coadyuvancia, transparencia y acceso de la peticionaria a los expedientes de la investigación.	97
VI.3 Consideraciones sobre la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la tardanza en las investigaciones y sus efectos en relación con los estándares internacionales en la materia.....	101
VI.3.1 Requisitos del debido proceso.....	101
A. El derecho a ser oído.....	110
B. Que el proceso se instaure ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley....	111
C. Existencia de las garantías del debido proceso.....	116
VI.3.2 Plazo razonable en el desahogo de la investigación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.....	116
VI.4 Consideraciones sobre la violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el debido proceso.	123
VI.5 No se configura impunidad en el caso de la investigación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.	126
VI.6 Sobre las violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	127
VI.6.1 Sobre el impacto que ha generado en los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco la tardanza en las investigaciones y diligencias.....	128
VI.6.2 Inexistencia de violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco.....	130
VI.7 Sobre las violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.....	133
VI.7.1 Consideraciones sobre la responsabilidad por privación ilegal de la libertad.....	134
VI.8 Inexistencia de violación al artículo 3 (derecho a la personalidad jurídica) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.....	135
VI.9 Inexistencia de violación al artículo 13 (derecho a la verdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.....	136

VI.10 Sobre las violaciones a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	138
VII. Pretensiones de reparación.....	141
VII.1 Consideraciones generales sobre las pretensiones de reparación de los peticionarios.	141
VII.1.1 Respeto del daño material.....	143
VII.1.2 Respeto del daño inmaterial.....	145
VII.1.3 Determinación de las víctimas	151
VII.2 Propuesta de reparación del Estado mexicano en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.....	152
VII.2.1 Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setentas.	152
VII.2.1.1 Propuesta de reparación en cuanto al daño material.	155
A. Lucro cesante.	155
B. Daño emergente.	155
C. Gastos y costas.	155
VII.2.1.2 Propuesta de reparación en cuanto al daño inmaterial.	156
A. Semblanza de vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.	156
B. Reconocimiento público de responsabilidad.	157
C. Proyecto de ley federal sobre desaparición forzada de personas.	157
VIII. Posición del Gobierno de México sobre las pruebas y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	159
VIII.1 Pruebas ofrecidas por la Comisión y los peticionarios.	159
A. Informe histórico de la FEMOSPP.	159
B. Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	159
C. Libros de texto.....	160
D. Pruebas relacionadas con el perfil biográfico del señor Rosendo Radilla Pacheco.	160
E. Pruebas relacionadas con la afectación hacia la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco.....	161
F. Informes de organismos internacionales.	161

G. Informes de ONG's.....	162
H. Recortes de periódico.....	163
I. Pruebas relativas a la reparación del daño.....	163
J. Lista de probables responsables.....	164
VIII.2 Testimoniales ofrecidas por la Comisión.....	164
A. Familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.....	164
B. Testigos de oídas.....	165
C. Testigo relacionado con el funcionamiento de la FEMOSPP.....	165
VIII.3 Testimoniales ofrecidas por los peticionarios.....	165
A. Testimoniales de sobrevivientes de la época.....	165
B. Testimoniales de otras personas.....	166
VIII.4 Periciales ofrecidas por los peticionarios.....	166
IX. Pruebas y peritos propuestos por el Estado mexicano.....	168
IX.1 Pruebas.....	168
IX.2 Peritos.....	170
X. Puntos petitorios.....	172

II. Glosario.

AFADEM	Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México
CIJ o ICJ	Corte Internacional de Justicia
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CMDPDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos
Comisión o CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comité de Derechos Humanos	Comité de Derechos Humanos derivado del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Comité Interdisciplinario	Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas y Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setenta
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte Europea	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte o Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Estado mexicano o Estado	Estados Unidos Mexicanos
FEMOSPP	Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
Fiscal Especial	Fiscal Especial de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PGR	Procuraduría General de la República

SIADH	Sistema interamericano de derechos humanos
-------	--

III. Trámite del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 14 de enero de 2002, la Comisión transmitió al Gobierno de México las partes pertinentes del escrito inicial de la petición número 777/01 en la que se alegaba la responsabilidad internacional del Estado por presuntas violaciones a los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares.

El 18 de marzo de 2002 el Estado mexicano solicitó al órgano interamericano una prórroga al plazo que le fue otorgado para presentar su respuesta, que fue concedida hasta el 14 de abril de 2002. El Gobierno de México remitió sus observaciones a la petición inicial el 15 de abril de 2002.

El 1 de julio y 7 de noviembre de 2002; 13 de febrero de 2003; y 12 de enero de 2004, la CIDH transmitió al Estado mexicano partes pertinentes de escritos presentados por los representantes de los peticionarios, mismas que fueron respondidas por el Estado los días 10 de septiembre y 11 de diciembre de 2002; 17 de marzo de 2003 y 20 de febrero de 2004 respectivamente.

El 12 de octubre de 2004 se llevó a cabo, en el marco del 121° periodo ordinario de sesiones de la CIDH, una audiencia en la cual fue objeto de estudio esta petición. El 30 de noviembre de 2004, el Estado mexicano remitió información adicional al órgano interamericano para ampliar la información presentada en la audiencia.

El 12 de octubre de 2005, durante su 123° periodo ordinario de sesiones, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad 65/05, por presuntas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La petición quedó registrada con el número de caso 12.511.

El informe fue transmitido a las partes el 1 de noviembre de 2005, fijándose un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar observaciones adicionales sobre el fondo y poniéndose a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

Los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo del caso el 5 de enero de 2006, información transmitida al Estado el 3 de abril de 2006¹. El 5 de junio de 2006, el Estado mexicano respondió a las observaciones de los peticionarios sobre el fondo del caso.

En el marco del 126° periodo de sesiones de la CIDH, el 23 de octubre de 2006, se celebró una audiencia en la que se analizó el fondo del caso, a la que asistieron los peticionarios y el Estado mexicano.

¹ Cfr.: Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 15 de marzo de 2008. Pág. 5

El 19 de enero de 2007, la CIDH transmitió al gobierno de México un escrito de 28 de julio de 2006 con observaciones hechas por los representantes de los peticionarios y solicitó copia de los expedientes judiciales en los que se investigan los hechos del caso para continuar con el análisis de fondo del mismo.

El 9 de febrero de 2007, el Estado mexicano remitió a la CIDH información adicional sobre el caso e hizo observaciones respecto a la documentación solicitada.

El 27 de julio de 2007, durante el 128° periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana, se aprobó el Informe confidencial número 60/07 del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, notificado al Estado mexicano el 15 de agosto de 2007 señalando las siguientes recomendaciones, de cuyo cumplimiento debía informar en un plazo de 2 meses:

1. *Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada, detención, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes del señor Rosendo Radilla Pacheco.*
2. *Localizar, identificar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Rosendo Radilla Pacheco.*
3. *Recuperar la memoria histórica por los hechos denunciados en el caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra México, esclareciendo públicamente los hechos.*
4. *Reparar adecuadamente a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco: Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, por las violaciones de derechos humanos establecidas en el informe, incluyendo tanto el aspecto moral como el material.*

El 15 de octubre de 2007, el Estado mexicano presentó su respuesta a las recomendaciones dictadas por la CIDH en el informe confidencial 60/07, en la que solicitó un plazo de ocho meses adicionales para informar sobre las medidas adoptadas para darles pleno cumplimiento.

El 12 de noviembre de 2007 la CIDH comunicó que, con el objeto de que el Estado mexicano contara con un plazo adicional para dar cumplimiento a las recomendaciones, se concedía una prórroga por 4 meses y solicitó la presentación de informes periódicos, incluyendo un informe final sobre el cumplimiento de la totalidad de las recomendaciones. Señaló que dicho plazo no suspendería el término para presentar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 15 de enero de 2008, el Estado presentó su primer informe periódico de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en el informe confidencial 60/07. El 19 de febrero de 2008 se presentó el segundo informe periódico. El 12 de marzo de 2008 se presentó un informe final en el que se solicitó una aproximación entre las partes con el objeto de llegar a una solución satisfactoria del asunto.

El 13 de marzo de 2008, después de que los representantes de los peticionarios reiteraran su voluntad en que el caso fuera remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante su 131° periodo ordinario de sesiones, la CIDH decidió someter el asunto a la jurisdicción de la H. Corte.

La Comisión comunicó al Gobierno de México, por nota del 13 de marzo de 2008, que interpuso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en su contra por el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco.

IV. Excepciones preliminares.

IV.1. Incompetencia de la H. Corte *ratione temporis* para conocer de los méritos de la presente demanda debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV.1.1 Introducción.

La H. Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre los méritos del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, ya que el Estado mexicano firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981.

La desaparición del señor Radilla, de acuerdo con la demanda de la Comisión, ocurrió el 25 de agosto de 1974, es decir, casi 7 años antes de que el Estado mexicano se adhiriera a la Convención. Los peticionarios también hacen referencia a esa fecha.

Tanto la Comisión como los peticionarios refieren que diversas personas aseguran haber visto al señor Radilla con posterioridad a la fecha de su supuesta captura². Sin embargo, dichos testimonios ubican la desaparición del señor Radilla en el mismo año de su detención. Por lo tanto, los hechos alegados por la Comisión y los peticionarios, en cuanto a la desaparición del señor Radilla, se ubican casi 7 años antes de que México se adhiriera a la Convención.

IV.1.2 Contextualización de la presente excepción preliminar.

A diferencia de otros casos sometidos a la H. Corte, en el caso que nos ocupa la cuestión central no es si la desaparición reviste el carácter de delito permanente o continuado. Lo que se debe estudiar y apuntar es que, a la fecha en que ocurrió la desaparición del señor Radilla, para el Estado mexicano, en estricto derecho, no existía un instrumento sobre el cual se le pudiera imputar responsabilidad internacional por dichos actos.

Si bien la H. Corte, a través de su interpretación *motu proprio*, ha definido los alcances de su propia competencia³, lo cierto es que ese ejercicio de delimitación siempre ha operado bajo la base de que el Estado demandado ya formaba parte

² Cfr.: Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 15 de marzo de 2008, párrs. 54-58.

³ Corte Interamericana: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd contra México. Sentencia de 3 de septiembre de 2004, párr. 69.

de la Convención. Por ejemplo, en el caso *Hermanas Serrano Cruz*, la Corte estudió los alcances de su competencia bajo la óptica de que los hechos alegados por la Comisión habían ocurrido cuando El Salvador ya era parte de la Convención.⁴

En el caso *sub judice*, sin embargo, la situación, como se ha venido reiterando, es opuesta a la que enfrentó El Salvador en ese caso, ya que las obligaciones jurídicas internacionales tienen su origen desde el momento en que un Estado miembro de la OEA deposita su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención en la Secretaría General de dicho organismo interamericano.

La ilustre Corte ha establecido que las obligaciones jurídicas de un Estado parte de la Convención comienzan a ser exigibles a partir de que dicho Estado se vuelve parte de la misma:

“La Corte no tiene competencia para declarar una presunta violación al artículo 2 de la Convención al momento en que dicho Decreto Ley fue promulgado (1978), ni respecto a su vigencia y aplicación hasta el 21 de agosto de 1990, porque hasta ese momento no existía el deber del Estado de adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana.”⁵

Con base en el anterior criterio jurisprudencial, se puede concluir que:

- Los hechos del caso que nos ocupan se encuentran excluidos de la competencia *ratione temporis* de la Ilustre Corte, ya que el Estado mexicano comenzó a tener obligaciones jurídicas internacionales derivadas del sistema interamericano de derechos humanos a partir del 24 de marzo de 1981 en que depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Los hechos denunciados por la Comisión y los peticionarios, respecto a la supuesta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, no pueden generar responsabilidad internacional para el Estado mexicano puesto que no existía un instrumento internacional con base en el cual se pudiera tal responsabilidad internacional.

IV.1.3 Seguridad jurídica internacional y confianza en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como podrá observar ese H. Tribunal, no se trata, como en otros casos que han sido sometidos a su conocimiento, de interpretar declaraciones de reconocimiento

⁴ Corte Interamericana: Caso *Hermanas Serrano Cruz* contra El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 66.

⁵ Corte Interamericana: Caso *Almonacid Arellano* contra Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 50.

de la competencia contenciosa de dicho órgano interamericano, ni de estimar si las mismas constituyen verdaderas restricciones que hacen inoperante el sistema tutelar interamericano de derechos humanos.⁶ La cuestión medular del caso *sub judice* consiste en reconocer que las obligaciones jurídicas internacionales nacen cuando un Estado se incorpora a un instrumento internacional.

La H. Corte ha sostenido en varias ocasiones que puede extender su competencia para:

“...examinar las acciones y omisiones relacionadas con violaciones continuas o permanentes, las cuales comienzan antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha, sin infringir el principio de irretroactividad, y cuando los hechos violatorios son posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia.”⁷

Sin embargo, la Ilustre Corte también ha sostenido que “... debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.”⁸

En la opinión del Estado mexicano, la seguridad jurídica y confiabilidad en un mecanismo internacional se ve vulnerada si a través de una interpretación, dicho mecanismo, en este caso la Ilustre Corte, sobrepasara los principios rectores y fundamentales del derecho internacional público, entre los que se encuentra el de que la creación de obligaciones jurídicas internacionales para los Estados se produce en virtud de un tratado en una materia determinada.

IV.1.4 Particularidades del caso 12.511 que lo hacen distinto a los demás casos que han sido sometidos al conocimiento de la H. Corte.

Conviene referir el caso Trujillo Oroza contra Bolivia, resuelto por la H. Corte en 2000. Dicho caso resulta interesante para mejor resolver el caso *sub judice*, toda

⁶ Corte Interamericana: Caso de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 107.

⁷ Corte Interamericana: Caso Vargas Areco contra Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 63. Caso de la comunidad Moiwana contra Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 39.

⁸ Corte Interamericana: Caso Cayara contra Perú. Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42.

vez que la desaparición de la víctima en el caso boliviano ocurrió antes de que Bolivia formara parte de la Convención.⁹

En el caso boliviano que ahora nos ocupa la Corte condenó al Estado demandado, a pesar de que los hechos acaecieron con anterioridad a que Bolivia fuera parte de la Convención, ya que existió un allanamiento de por medio.

Por otro lado, tomando en cuenta el allanamiento antes referido, la Ilustre Corte consideró los hechos del caso Trujillo Oroza "como un todo, basada en que el Estado no lo había objetado y procedió a fijar la reparación teniendo en consideración, al parecer, la fecha de la desaparición de la víctima."¹⁰

A través de su jurisprudencia, la Ilustre Corte ha considerado a la desaparición forzada de personas como una violación compuesta que implica la violación....:

"de tres derechos de la Convención referidos al desaparecido, (...); los tres derechos violados se identificaron como el derecho a la integridad personal del artículo 5, el derecho a la libertad personal del artículo 7, y, por presunción, el derecho a la vida del artículo 4."¹¹

El Estado mexicano estima que los razonamientos utilizados por la Ilustre Corte en el caso Trujillo Oroza no son aplicables al caso Rosendo Radilla por las siguientes razones:

- A diferencia de Bolivia, México, a través de este documento, hace valer sus excepciones preliminares, por lo cual, no considera que la Ilustre Corte tenga competencia para conocer sobre los méritos del caso *sub judice*.
- La desaparición forzada de personas, entendida y definida por la propia Corte a través de su jurisprudencia, no debe servir como fundamento para que la Ilustre Corte extienda su competencia hacia hechos que ocurrieron mucho antes de que existiera una obligación jurídica internacional para México.
- Los razonamientos que un tribunal utilice para fallar sobre un asunto en el que el demandado se allane a las pretensiones del demandante, no

⁹ La desaparición de José Carlos Trujillo Oroza ocurrió en febrero de 1992. Bolivia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 19 de julio de 1979.

¹⁰ Cfr.: Medina Quiroga Cecilia. La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Diciembre 2003, pág. 131.

¹¹ Cfr.: Medina Quiroga Cecilia. La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Diciembre 2003, pág. 124. En este sentido véase: Corte Interamericana: Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 194.

pueden ni deben ser los mismos que se usen para resolver un caso donde el demandado controvierte el caso.

IV.1.5 Irretroactividad de las obligaciones jurídicas internacionales.

Por otro lado, la Ilustre Corte, al fallar sobre el caso *sub judice*, debe tener presente el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969 que estipula:

“Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.”

Como la Ilustre Corte podrá constatar, del texto de la Convención no se desprende norma alguna que haga suponer que las obligaciones jurídicas contenidas en dicho instrumento puedan aplicarse retroactivamente para hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación o adhesión de un Estado a la Convención.

La Comisión de Derecho Internacional, en los *travaux préparatoires* de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, señaló lo siguiente:

“The general rule, however, is that a treaty is not to be regarded as intended to have retroactive effects **unless such an intention is expressed in the treaty or is clearly to be implied from its terms.**¹²”

(...) when a jurisdictional clause is attached to the substantive clauses of a treaty as a means of securing their due application, the non-retroactivity principle may operate to limit *ratione temporis* the application of the jurisdictional clause.”¹³

La Comisión Europea de Derechos Humanos también compartió el criterio de la Comisión de Derecho Internacional, al declararse incompetente *ratione temporis* para conocer sobre supuestas violaciones a derechos humanos, acaecidas con

¹² Comisión de Derecho Internacional: Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries. Yearbook of the International Law Commission, 1966, vol. II, pág. 211, énfasis agregado.

¹³ Comisión de Derecho Internacional: Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries. Yearbook of the International Law Commission, 1966, vol. II, pág. 212.

anterioridad a la entrada en vigor del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales para un Estado parte.¹⁴

A propósito de la aplicación retroactiva de un tratado, la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Ambatielos*, sostuvo:

"Cette conclusion aurait pu être contredite s'il avait existé une clause ou une raison particulières appelant une interprétation rétroactive. Il n'existe pas dans le cas présent de telle clause ni de telle raison. Il est donc impossible d'admettre que l'une quelconque de ses dispositions doive être considéré comme ayant été en vigueur à une date antérieure."¹⁵

De acuerdo con esos criterios, para que exista la aplicación retroactiva de un tratado es necesario que exista una disposición en dicho instrumento que así lo autorice.

El Comité de Derechos Humanos, al analizar el tema de la aplicación retroactiva de un tratado en casos sobre desaparición forzada, también se pronunció sobre el respeto a la irretroactividad de los tratados, en concordancia con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

"5.2 With regard to the application *ratione temporis* of the International Covenant on Civil and Political Rights and of the Optional Protocol for Argentina, the Committee recalls that both instruments entered into force on 8 November 1986. It observes that the Covenant cannot be applied retroactively and that the Committee is precluded *ratione temporis* from examining alleged violations that occurred prior to the entry into force of the Covenant for the State party concerned."¹⁶

La Corte Permanente de Justicia Internacional, al realizar una interpretación en un caso contra Francia, señaló que las limitaciones a la competencia *ratione temporis* contenidas en un tratado, como la del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, tienen por objeto excluir la jurisdicción obligatoria de un tribunal internacional sobre cualquier efecto retroactivo que se quiera dar a las disposiciones de un tratado.¹⁷

¹⁴ Cfr.: Anuario de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. 1955-1957, págs. 153-159.

¹⁵ Corte Internacional de Justicia: Caso *Ambatielos* (competencia). Sentencia de 1° de julio de 1952, pág. 40. Énfasis agregado.

¹⁶ Comité de Derechos Humanos: Caso S.E. contra Argentina. 1988, párr. 5.2., énfasis agregado.

¹⁷ Corte Permanente de Justicia Internacional: Caso *Fosfatos en Marruecos* (Italia contra Francia). Sentencia de 14 de junio de 1938, pág. 13.

Para poder determinar el nacimiento de una obligación internacional derivada de un tratado o convenio, la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que existe la necesidad de establecer la fecha crucial (*crucial date*) en la cual un tratado empezó a ser obligatorio para un Estado.¹⁸

La fecha crucial (*crucial date*) en el caso *sub judice* es el 24 de marzo de 1981, fecha en que México formalmente empezó a ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de ese momento existen tres hechos o actos sobre los cuales la Ilustre Corte podrá examinar y delimitar su competencia:

- a) Hechos o actos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención para México.
- b) Hechos o actos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención para México, y cuyos efectos se prolongan en el tiempo.
- c) Hechos o actos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención para México.

Una lectura detallada de la Convención permite afirmar que no existe ninguna disposición en la Convención que autorice la retroactividad de sus disposiciones.

La Ilustre Corte ha sostenido que conocer sobre los méritos de un caso sobre desaparición forzada de personas, aún cuando los hechos tuvieron lugar mucho antes de que le fuera reconocida la competencia contenciosa a la Corte, no viola el principio de irretroactividad.¹⁹ No obstante, se subraya una vez más, la premisa de dicha afirmación siempre ha sido que la Convención ya era obligatoria para el Estado demandado.

Es cierto que los tratados en materia de derechos humanos son diferentes a los demás tratados que suscriben los Estados en uso de su soberanía.²⁰ No obstante, la Ilustre Corte, como tribunal internacional, debe guardar equilibrio entre la protección de la persona y la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento judicial, en especial cuando la H. Corte es el único juzgador autorizado por la Convención.

Por lo antes expuesto, el Estado mexicano solicita a la Ilustre Corte acoja la presente excepción preliminar debido a que los hechos motivo del caso *sub judice* acaecieron con anterioridad a la adhesión de México a la Convención.

¹⁸ Idem, pág. 13.

¹⁹ Corte Interamericana: Caso de las hermanas Serrano Cruz contra El Salvador. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Párr. 67.

²⁰ Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-01/81. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte. 24 de septiembre de 1982. Párr. 11.

IV.2. Incompetencia de la H. Corte *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención.

IV.2.1 Consideraciones generales.

El Estado mexicano depositó su instrumento de ratificación a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002 ante la Secretaría General de la OEA. A partir de esa fecha es cuando dicho instrumento internacional empezó a tener obligatoriedad jurídica para el Estado mexicano.

Al momento de ratificar el citado instrumento, el Estado mexicano realizó la siguiente declaración interpretativa:

"Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicaran a los hechos que constituyan desaparición forzada de personas, **se ordenen, ejecuten o cometan** con posteridad a la entrada en vigor de la presente Convención". (Énfasis agregado).

De la anterior declaración se corrobora que la Ilustre Corte carece de competencia *ratione temporis* para pronunciarse sobre una eventual desaparición forzada que se haya ejecutado antes de la entrada en vigor del instrumento que nos ocupa. Es decir, la Ilustre Corte, conforme a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, es incompetente para conocer sobre desapariciones forzadas ejecutadas antes del 9 de abril de 2002.

La Ilustre Corte, al referirse a las limitaciones a su competencia para conocer sobre el fondo de un caso, ha sostenido que una limitación no es admisible a la luz de la Convención cuando la misma reviste el carácter de general.²¹ Sin embargo, la limitación temporal de México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es admisible, puesto que la misma no es general, ya que la H. Corte sí puede conocer sobre desapariciones forzadas ejecutadas con posterioridad al 9 de abril de 2002.

Toda vez que la limitación del Estado mexicano al instrumento que nos ocupa se refiere a hechos que se ejecuten con anterioridad al 9 de abril de 2002, la Ilustre Corte se encuentra impedida para conocer sobre hechos o actos que se

²¹ Corte Interamericana: Caso Constantine contra Trinidad y Tobago. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Párr. 79.

cometieron o se ejecutaron antes del 9 de abril de 2002, y cuyos efectos se consumaron en ese mismo acto.

En suma, la Ilustre Corte no debería pronunciarse sobre la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, a la luz de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

IV.2.2 Sobre la supuesta nulidad de la reserva interpuesta por el Estado mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Gobierno de México formuló la siguiente reserva:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belem, Brasil el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Los peticionarios han referido a esa Ilustre Corte que la reserva antes transcrita es nula pues, según sus afirmaciones, es contraria al objeto y fin que persigue la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En ese sentido, los peticionarios han solicitado que la H. Corte condene al Estado mexicano a retirar la reserva en comento.

Los peticionarios pierden de vista que la reserva antes transcrita en ningún momento ha sido utilizada por el Estado mexicano para dejar de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales. Por lo tanto, al no haber sido materia de *litis* en el trámite ante la Comisión, y bajo la premisa de que el sistema interamericano de derechos humanos funciona sobre la base de peticiones individuales²², la Ilustre Corte carece de competencia para determinar si la reserva del Estado mexicano al instrumento en referencia es compatible o no con el derecho internacional.

La propia Corte ha sostenido que:

²² Corte Interamericana: Caso Acevedo Jaramillo contra Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párr. 174.

"El procedimiento ante la Comisión contempla garantías tanto para el Estado denunciado como para las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, dentro de las cuales cabe destacar las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de la petición y las relativas a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica."²³

En algunos casos que han sido sometidos al conocimiento de la Ilustre Corte el tema de las reservas ha sido abordado, puesto que los propios Estados demandados utilizaron sus reservas para limitar la competencia de ese tribunal interamericano.²⁴

En el caso *sub judice*, dicha hipótesis no se configura pues el Estado mexicano jamás ha invocado su reserva a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por otro lado, amerita resaltar que la Ilustre Corte carece de competencia para pronunciarse *in abstracto* sobre la compatibilidad de leyes de un Estado parte en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otro instrumento que forme parte del *corpus iuris* del sistema interamericano. En el caso "El Amparo", la Comisión solicitó a la Ilustre Corte como medida de reparación no pecuniaria ciertas reformas al Código de Justicia Militar, así como a reglamentos e instrucciones castrenses, de Venezuela. En esa oportunidad la Ilustre Corte sostuvo lo siguiente:

"En relación con lo anterior, la Corte considera que, efectivamente, el artículo 54 del citado Código que concede al Presidente de la República la facultad de ordenar que no se abra juicio militar en casos determinados cuando lo estime conveniente a los intereses de la Nación y ordenar el sobreseimiento de los juicios militares en cualquier estado de la causa, no ha sido aplicado en el presente caso. Las autoridades militares iniciaron y siguieron un proceso contra los responsables del caso El Amparo y el Presidente de la República nunca ordenó que no se siguiera proceso ni que se sobreseyera.

(...)

²³ Corte Interamericana: Caso Acevedo Jaramillo contra Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párr. 174. Opinión consultiva OC-19/05. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2005. Párrs. 25 a 27.

²⁴ Así, en el caso Hilaire, la Ilustre Corte determinó que la reserva de Trinidad y Tobago al reconocimiento de la competencia de dicho tribunal era incompatible con el objeto y fin de la Convención, Corte Interamericana: Caso Hilaire contra Trinidad y Tobago. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Párr. 98.

La Corte, de acuerdo con lo expresado en la Opinión Consultiva citada, se abstiene de pronunciarse en abstracto sobre la compatibilidad del Código de Justicia Militar de Venezuela y sus reglamentos e instrucciones con la Convención Americana, y por lo tanto no cabe ordenar al Estado de Venezuela la reforma solicitada por la Comisión.²⁵

La Ilustre Corte ha apuntado correctamente que:

“La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. **No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención.** Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.”²⁶

Finalmente es necesario señalar que la Ilustre Corte no tiene competencia para declarar nula alguna reserva a uno o más instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, puesto que, dentro del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no le fue conferida ninguna función de tribunal de casación. Lo que la Ilustre Corte pudiera hacer, mas no en este caso, es considerar si una reserva es compatible o no con el objeto y fin que persiguen los instrumentos internacionales que forman el *corpus iuris* del sistema interamericano de derechos humanos.

Por lo antes expuesto, el Estado mexicano solicita a la H. Corte acoger la presente excepción preeliminar e inhibirse de sancionar al Estado mexicano por supuestas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

IV.3. Incompetencia de la H. Corte ratione materia para utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos como fundamento para poder conocer sobre los méritos del presente caso.

²⁵ Corte Interamericana: Caso El Amparo contra Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Párrs. 58 y 60.

²⁶ Corte Interamericana: Opinión consultiva OC-14/94. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. 9 de diciembre de 1994. Párr. 49.

Los peticionarios, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, refieren a la Ilustre Corte que la competencia de este H. Tribunal, para conocer sobre los méritos del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, encuentra fundamento tanto en la Convención como en la Carta de la O.E.A.

La Honorable Corte ha sostenido que la Carta de la O.E.A. es un instrumento internacional que puede ser materia de su competencia **consultiva**.²⁷

El artículo 106 de la Carta de la O.E.A. prescribe que:

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.”

Por otro lado, el artículo 145 de la citada Carta establece que:

“Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XV, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.”

Como la Ilustre Corte podrá dar cuenta, ninguna de las disposiciones de la Carta de la O.E.A. dispone que existirá un tribunal para cualquier cuestión de interpretación o aclaraciones sobre las disposiciones de la Carta. Dicha tarea, en el ámbito puramente consultivo, le fue conferida a la Comisión.

El Estado mexicano no comparte el punto de vista de los peticionarios, puesto que la Ilustre Corte no se encuentra facultada para fundamentar su competencia en razón de la Carta de la O.E.A., máxime cuando dicho instrumento ni siquiera contempla un catálogo taxativo de obligaciones en esa materia, como sí ocurre en la Convención.

Un análisis del preámbulo de la citada Carta también refuerza el anterior argumento puesto que dichas manifestaciones tampoco hacen referencia a un

²⁷ Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 14 de julio de 1989. Párr. 46.

eventual tribunal interamericano de derechos humanos.²⁸ Tampoco de los travaux préparatoires de la Carta de la O.E.A. se desprende lo contrario.

Es cierto que la H. Corte ha sostenido que:

“La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno”²⁹

“[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio

²⁸ El preámbulo de la Carta de la O.E.A. es el siguiente:

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México.

²⁹ Corte Interamericana: Caso del Tribunal Constitucional contra Perú. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, párr. 41. Caso Ivcher Bronstein contra Perú. Sentencia 24 de septiembre de 1999, párr. 42.

Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción³⁰

Sin embargo, como todo tribunal internacional, la Ilustre Corte solamente tendrá competencia para aplicar uno o más instrumentos internacionales cuando los Estados partes así lo hayan convenido expresamente.

Por lo tanto, una vez que ha quedado demostrado que la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) no le confiere a la H. Corte ninguna facultad para funcionar como su órgano supervisor y guardián, lo procedente en derecho es que la H. Corte se inhiba de utilizar dicha Carta para fundamentar su competencia para conocer sobre los méritos del caso 12.511.

IV.4. Incompetencia de la H. Corte ratione temporis para conocer de presuntas violaciones al derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) del señor Rosendo Radilla Pacheco, dado que los hechos ocurrieron antes de que el Estado mexicano aceptara la competencia contenciosa de la Corte.

El Estado mexicano estima conveniente informar a la H. Corte que en este escrito contesta, *ad cautelam*, los alegatos de la Comisión y de los peticionarios sobre la presunta violación al derecho a la vida y a la integridad personal del señor Rosendo Radilla Pacheco, en caso de que la Corte desestime las excepciones preliminares propuestas por el Estado. Igualmente, el Estado mexicano reafirma su posición de pleno respeto a los derechos humanos y de condena a violaciones de derechos humanos que pudieron ocurrir en el pasado.

En efecto, el derecho a la vida se encuentra tutelado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”³¹

El Estado mexicano reconoce el derecho a la vida de todos los individuos como un valor básico indispensable para el goce de los demás derechos.

³⁰ Corte Interamericana: Caso Hilaire contra Trinidad y Tobago. Sentencia de 1° de septiembre de 2001, párr. 95. Opinión Consultiva OC-02/82. Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 24 de septiembre de 1982, párr. 29.

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 4.1

Con relación al derecho a la vida, la doctrina internacional establece que:

“Sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor³², a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida.”³³

En su Observación General sobre el artículo 6 del PIDCP, el Comité de Derechos Humanos lo calificó como “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”.³⁴

La Ilustre Corte ha señalado que:

“Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.”³⁵

Finalmente, con relación al derecho a la vida, amerita destacar que los Estados tienen obligaciones tanto positivas como negativas. En otras palabras: los Estados están obligados a realizar todas aquellas acciones que permitan su goce efectivo, así como de abstenerse de llevar a cabo ataques a dicho derecho.

El derecho a la integridad personal está consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su numeral 1 señala:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”³⁶

³² El siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, en el párrafo 5 señala que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.”

³³ O'Donnell Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004, pág. 97.

³⁴ Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 6. 1982. Párr. 1. También reiterado en el caso A.R.J. contra Australia. 1997, párr. 6.8.

³⁵ Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. 1° de octubre de 1999, párr. 135.

³⁶ Idem.

Igualmente, el Estado mexicano conoce y respeta el alcance del derecho a la integridad de las personas.

Tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal están protegidos por la legislación nacional, tal y como lo ordena el artículo 2 de la Convención Americana.

Adicionalmente, el Estado mexicano ha firmado y ratificado, entre otros, los siguientes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, que consagran el derecho a la vida y a la integridad de los individuos:

- Declaración Americana de los Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para".

El Estado mexicano reitera su compromiso y reconoce su obligación en el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas de estos derechos.

IV.4.1 Incompetencia de la Corte para conocer de la presunta violación al artículo 4 de la Convención Americana en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En su demanda, la Comisión solicitó a la H. Corte declarar la responsabilidad del Estado por la presunta violación al artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos argumentando la muerte del señor Rosendo Radilla Pacheco. La Comisión señala: "De ahí que, en el caso *sub lite*, a 33 años desde la fecha de su detención, sin noticias acerca de su paradero, la Comisión considera que existen suficientes elementos de convicción para considerar que Rosendo Radilla Pacheco perdió la vida en manos de los miembros del Ejército mexicano."

Por su parte, los peticionarios se adhieren a los argumentos vertidos por la Comisión Interamericana en su demanda.

La jurisprudencia de la H. Corte ha señalado que, en casos como el que nos ocupa, aún cuando no existan medios de prueba fehacientes que permitan acreditar la muerte de la víctima, es razonable presumir que después de un cierto tiempo, la víctima ha fallecido.

La H. Corte ha reiterado que en los casos de desapariciones, el hecho de que no se tenga noticias de la víctima después de un tiempo implica su muerte:

"157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención..."

188. El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención (*supra* 157). El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida.
"37

Este criterio ha sido reiterado en sentencias posteriores, al confirmar que el mero transcurso del tiempo en un caso de desaparición permite presumir la muerte de la presunta víctima:

"173. En el presente caso, por las circunstancias en que ocurrió la detención de Bámaca Velásquez a manos de agentes del Estado, la condición de la víctima como comandante de la guerrilla, la práctica estatal de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales (*supra* 121 b, d, f, g) y el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado"³⁸.

El tiempo que la H. Corte ha fijado en su jurisprudencia para presumir que la víctima de una desaparición ha muerto varía según las circunstancias de cada caso.³⁹

En un caso de 1995 contra Perú (Caso Castillo Páez contra Perú), la H. Corte sostuvo que ochos años desde la última vez que se tuvo noticia de la víctima, era un plazo suficiente para presumir su muerte.⁴⁰ En los casos Velásquez Rodríguez contra Honduras y Castillo Páez contra Perú, la Corte consideró que 7 años sin tener noticia de la persona desaparecida era un tiempo suficiente para presumir la muerte de la víctima.⁴¹

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 157

³⁸ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173

³⁹ Corte Interamericana: Caso Castillo Páez contra Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 71 y 72.

⁴⁰ Corte Interamericana: Caso Neira Alegría contra Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 76.

⁴¹ Corte Interamericana: Caso Castillo Páez contra Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 71

La jurisprudencia internacional está de acuerdo con este criterio. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, en los casos de desapariciones, cuando no se tiene información sobre la presunta víctima, es posible presumir su muerte. En efecto, la Corte Europea ha señalado que un plazo de 10 años sin que se tenga noticia del desaparecido es suficiente para presumir que la muerte del detenido y desaparecido lamentablemente se ha producido:

"42. The Court reiterates the basic principles laid down in its judgments concerning Article 2 (see, in particular, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, pp. 45-46, §§ 146-147, *Çakici v. Turkey* [GC], no. 23657/94, § 86, ECHR 1999-IV, *Finucane v. the United Kingdom*, no. 29178/95, § 67-71, ECHR 2003-VIII, *Orhan v. Turkey*, no. 25656/94, § 326, 18 June 2002, and *Bazorkina v. Russia*, no. 69481/01, § 103-109, 27 July 2006). It further reiterates that Article 2 has been interpreted in the Court's case-law to include disappearances where as time goes by without any news it becomes increasingly likely that the individual has died (see *Tahsin Acar v. Turkey* [GC], no. 26307/95, § 226, ECHR 2004-III). The Court will examine the present case in the light of these principles.

"48. Although it is unable to draw a complete picture of the factual circumstances surrounding Mehmet Özdemir's disappearance due to the defects in the domestic investigation, which hampered assessment of the exact circumstances surrounding his disappearance (see paragraphs 53-54 below), and the absence of his physical remains, the Court, nevertheless, finds that there are strong inferences, based on concrete elements, on which it may be concluded beyond reasonable doubt that Mehmet Özdemir was apprehended and taken into custody as alleged and disappeared thereafter.

"49. For the above reasons, and taking into account the fact that no information has come to light concerning his whereabouts for more than ten years - a fact not disputed by the Government - the Court is satisfied that Mehmet Özdemir must be presumed dead following unacknowledged detention. Consequently, the responsibility of the respondent State is engaged. No explanation has been forthcoming from the authorities as to what occurred following Mehmet Özdemir's detention."⁴²

⁴² *Enzile Özdemir v. Turkey* (no. 54169/00 Eur) Ct. H.R. (2008), párrs. 42, 48 y 49:

"42. La Corte reitera los principios básicos establecidos en sus decisiones respecto al artículo 2 (ver, en particular, *McCann y otros v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, pp. 45-46, §§ 146-147, *Çakici v. Turkey* [GC], no. 23657/94, § 86, ECHR 1999-IV, *Finucane v. the United Kingdom*, no. 29178/95, § 67-71,

La desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, de acuerdo con la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511, habría ocurrido el 25 de agosto de 1974, mientras viajaba en un autobús con destino a la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, México.

Siguiendo los parámetros fijados por la propia Corte, es posible presumir que, derivado de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco y su posterior desaparición sin tener noticias de él por un prolongado periodo de tiempo, tal y como lo han confirmado los peticionarios en este caso, el señor Rosendo Radilla Pacheco falleció.

La H. Corte, en su sentencia más reciente ha señalado que, aún y cuando no exista certeza del momento de la muerte de una víctima de desaparición forzada, es razonable presumir que después de 20 años desde la detención, la víctima falleció⁴³. Por tanto, en el caso que ahora se analiza, tomando en cuenta la amplia jurisprudencia existente, es razonable presumir que el señor Rosendo Radilla Pacheco falleció antes de 1998, en virtud de que a esa fecha habían transcurrido más de 24 años de su presunta desaparición.

La doctrina y jurisprudencia internacionales han coincidido en señalar que las violaciones al derecho a la vida son de carácter instantáneo, lo que significa que

ECHR 2003-VIII, *Orhan v. Turkey*, no. 25656/94, § 326, 18 June 2002, y *Bazorkina v. Russia*, no. 69481/01, § 103-109, 27 July 2006). Adicionalmente, reitera que el artículo 2 ha sido interpretado en la jurisprudencia de la Corte de manera a incluir desapariciones en las que, a medida que pasa el tiempo sin noticias, se vuelve mayormente probable que el individuo haya muerto (ver *Tahsin Acar v. Turkey* [GC], no. 26307/95, § 226, ECHR 2004-III). La Corte examinará el presente caso a la luz de estos principios.

“48. Aunque la Corte es incapaz de extraer una imagen completa de las circunstancias fácticas que rodearon la desaparición de Mehmet Özdemir, debido a los defectos de la investigación nacional, que dificultó la evaluación de las circunstancias exactas que rodearon su desaparición (ver párrafos 53-54 siguientes) y la ausencia de sus restos físicos, encuentra sin embargo que existen fuertes inferencias, basadas en elementos concretos, de las que se puede concluir, más allá de la duda razonable, que Mehmet Özdemir fue detenido y mantenido en custodia según fue alegado, y que desapareció posteriormente.

“49. Por las razones expuestas, y tomando en cuenta que no ha surgido información relativa a su paradero por más de 10 años —hecho que no es disputado por el gobierno— la Corte está convencida de que Mehmet Özdemir debe presumirse muerto con posterioridad a su no reconocida detención. En consecuencia, se genera la responsabilidad del Estado acusado. No hay información disponible por parte de las autoridades respecto a lo que ocurrió con posterioridad a la detención de Mehmet Özdemir.”

⁴³ Corte Interamericana: Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 31-32.

se agotan al momento de su ejecución y sus efectos sobre la víctima también se agotan de forma instantánea. Adicionalmente, la propia Corte ha indicado que la violación al derecho a la vida es independiente de la violación al derecho a la libertad o al acceso a la justicia, violaciones que sí están implícitas en una desaparición forzada, siendo además violaciones de carácter continuado. El Dr. Sergio García Ramírez, en su voto razonado dictado en la sentencia de Heliodoro Portugal contra Panamá lo confirma:

“Estos derechos --libertad y acceso a la justicia-- corresponden a la esencia de la desaparición. Las respectivas violaciones son inherentes al hecho que examinamos.”⁴⁴

El Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, esto es, más de 24 años después de la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En consecuencia, es razonable presumir que, en todo caso, la presunta víctima habría fallecido antes de la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado mexicano. Por tanto, el Estado mexicano considera, con base en la propia jurisprudencia de la Ilustre Corte, que ese órgano jurisdiccional debería declararse incompetente para conocer de la presunta violación del derecho a la vida, en virtud de la muerte del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además de la jurisprudencia de la Corte y del máximo órgano jurisdiccional europeo, así lo ha ratificado el Dr. Sergio García Ramírez en su voto razonado del mencionado caso Heliodoro Portugal contra Panamá al señalar:

“16. Evidentemente, muchos casos de desaparición culminan en la ejecución extrajudicial de la víctima. No obstante, es perfectamente posible --lógica y ontológicamente-- deslindar la muerte de la desaparición y reconocer a cada una entidad propia, que reclama trato objetivo y separado. El deslinde no significa, de ninguna manera, atenuación del reproche y fomento de la impunidad, del mismo modo que esto no ocurre cuando en el sistema penal se reconoce la existencia de diversos resultados típicos que abren la puerta del concurso de delitos, no la confusión de éstos.”

“17. Así lo ha entendido la Corte en esta sentencia, que niega la competencia *ratione temporis* para conocer de la muerte de la víctima y la afirma para conocer --por los motivos mencionados *supra*-- de la desaparición forzada. La Corte no ha dejado de advertir y considerar, con absoluto reproche, que el señor Portugal fue arbitrariamente privado de la vida, aunque no sea posible declararlo así en esta sentencia, aplicando el artículo 4 y emitiendo la condena formal correspondiente, porque el tribunal no tiene, en la especie, atribuciones para pronunciarse sobre este punto. Sería

⁴⁴ Corte Interamericana: Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Voto razonado Dr. Sergio García Ramírez, párr. 11

desacertado considerar que esta conclusión de la Corte, apegada al derecho que rige su actuación, produce impunidad. Ésta, que en efecto se plantea, no proviene de la sentencia del tribunal, sino de la fecha de reconocimiento de la competencia del tribunal, esto es, de un acto externo a las decisiones de la jurisdicción internacional.”⁴⁵

Se subraya de nuevo, la jurisprudencia de la H. Corte establecida en su sentencia más reciente en el caso Heliodoro Portugal contra Panamá, en la que se declaró incompetente para conocer de presuntas violaciones al derecho a la vida en virtud de que la muerte de la víctima de desaparición forzada se presume ocurrió con anterioridad a que Panamá reconociera la competencia contenciosa de la H. Corte:

“31. En su demanda, la Comisión solicitó la declaración de responsabilidad del Estado por la ejecución extrajudicial de Heliodoro Portugal, quien “se encontraba bajo custodia de agentes estatales” a partir de su detención. La Corte observa que en el presente caso no se sabe con certeza la fecha en que la presunta víctima falleció y, por ende, se desconoce si la muerte ocurrió con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte del Estado. No obstante ello, y aún tomando en cuenta las posibles falencias señaladas por los representantes en el manejo de los restos y durante el proceso de exhumación, el Tribunal se remite a los informes del Instituto de Medicina Legal según los cuales el análisis de los restos, posteriormente identificados como pertenecientes a Heliodoro Portugal, permite concluir que éste habría fallecido al menos veinte años antes de haber sido encontrado⁴⁶, es decir, al menos 10 años antes de que el Estado reconociera la competencia del Tribunal. Asimismo, la Corte considera razonable presumir⁴⁷, con base en los 20 años

⁴⁵ Corte Interamericana: Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Voto razonado Dr. Sergio García Ramírez, párr. 16 y 17.

⁴⁶ Cfr. examen médico legal de restos óseos N/99-23-724 del Instituto de Medicina Legal de 24 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la contestación de la demanda, fs. 5535 a 5538) e informe del patólogo forense del Instituto de Medicina Legal de 4 de septiembre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, Apéndice 1 y 2, Anexo 31, f. 210).

⁴⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 157 y 188; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173; (declarando que “el transcurso de 8 años y 8 meses desde que aquél fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, hacen presumir al Tribunal que Bámaca Velásquez fue ejecutado” y *Enzile Özdemir v. Turkey* (no. 54169/00 Eur) Ct. H.R. (2008), párrs. 42, 48 y 49 (declarando, en inglés, que “taking into account the fact that no information has come to light concerning his whereabouts for more than ten years - a fact not disputed by the Government - the Court is satisfied that Mehmet Özdemir must be presumed dead

transcurridos desde su presunta detención en 1970, que en todo caso el señor Heliodoro Portugal falleció antes del 9 de mayo de 1990.”

“32. Al contar con elementos para presumir que su fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha del reconocimiento de competencia del Tribunal, la Corte considera que no está facultada para pronunciarse acerca de la presunta ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal como una violación independiente de su derecho a la vida, más aún tratándose de una violación de carácter instantáneo. Por tanto, el Tribunal declara admisible la excepción preliminar planteada por el Estado en relación con este punto. No obstante lo anterior, la Corte considera pertinente resaltar que dicha conclusión no implica que el señor Portugal no haya sido ejecutado extrajudicialmente por agentes estatales, sino únicamente que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre dicho supuesto.”⁴⁸

En suma, e independientemente de que el Estado mexicano deplora presuntas violaciones de derechos humanos que pudieron ocurrir en el pasado, desde un ángulo estrictamente jurídico el propio Estado considera que la Ilustre Corte, con base incluso en su propia jurisprudencia debe declararse incompetente para conocer de la alegada violación al derecho a la vida en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En cualquier caso, resulta sin duda deseable que esa H. Corte defina parámetros claros sobre esta cuestión a fin de asegurar la certeza jurídica que el sistema interamericano de derechos humanos necesariamente requiere.

Sin embargo, los alegatos anteriores en modo alguno deben interpretarse en el sentido de que el Estado alegue falta de competencia de la H. Corte para conocer de otros efectos de la desaparición forzada en la presente instancia, con base en otros instrumentos de derecho internacional y en su jurisprudencia constante en la materia.

IV.4.2 Incompetencia de la Corte para conocer de la presunta violación al artículo 5 de la Convención Americana en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En su demanda, la Comisión solicitó a la H. Corte declarara la responsabilidad del Estado por la presunta violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos argumentando que el señor Rosendo Radilla Pacheco no fue

following unacknowledged detention”, y *Tahsin Acar v. Turkey* [GC], no. 26307/95, § 226, ECHR 2004-III (en el mismo sentido).

⁴⁸ Corte Interamericana: Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 31-32.

tratado con "el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano"⁴⁹, al haber sido presuntamente "sometido a torturas por agentes del Estado mexicano"⁵⁰.

Por su parte, los peticionarios se adhieren a los argumentos vertidos por la Comisión Interamericana en su demanda.

Tal y como sucede en el caso de los alegatos por presuntas violaciones al derecho a la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado mexicano considera que esa H. Corte debería declararse incompetente para conocer de presuntas violaciones al artículo 5 de la Convención Americana en agravio de la víctima.

Con base en la propia jurisprudencia sobre desaparición forzada de la H. Corte y con base en los argumentos tanto de la Comisión Interamericana como de los peticionarios en sus documentos de demanda, en el caso que nos ocupa podría ser razonable presumir la muerte del señor Rosendo Radilla Pacheco. Igualmente, se ha señalado que este imperdonable hecho habría ocurrido, en todo caso, antes de 1998, dado que para esa fecha transcurrieron 24 años desde su presunta desaparición sin tener noticias del paradero de la víctima. Por tanto, es igualmente razonable considerar, que las presuntas violaciones al derecho a la integridad personal del señor Rosendo Radilla Pacheco habrían ocurrido también, antes del año de 1998, es decir, antes de que el Estado mexicano aceptara la competencia contenciosa de la H. Corte el 16 de diciembre de 1998.

Al igual que las violaciones al derecho a la vida, las afectaciones a la integridad personal son violaciones de ejecución instantánea, independientes de las violaciones al derecho a la libertad y al acceso a la justicia implícitas en una desaparición forzada. Así lo ha manifestado la propia Corte Interamericana:

"Asimismo, la Corte tampoco es competente para pronunciarse sobre los presuntos hechos de tortura y males tratos que se alega sufrió el señor Portugal, ya que tales hechos conformarían violaciones de ejecución instantánea que, en todo caso, hubieran ocurrido con anterioridad a 1990."⁵¹

En el caso citado, la Corte resolvió declararse incompetente para conocer de presuntas violaciones a la integridad personal de la víctima, ocurridas antes de que el Estado panameño aceptara la competencia contenciosa de la Corte, dejando a salvo su competencia para pronunciarse sobre las violaciones a la integridad de los familiares de la víctima derivadas de la afectación que produce la desaparición de uno de sus familiares.

⁴⁹ Demanda CIDH, párr. 89

⁵⁰ Demanda CIDH, párr. 89

⁵¹ Corte Interamericana: Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 31-32

En tal virtud, el Estado solicita a la H. Corte, que, con base en su jurisprudencia, se declare incompetente para conocer de presuntas violaciones al derecho a la integridad personal del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado subraya la jurisprudencia de la H. Corte en el sentido de que las presuntas violaciones a la integridad personal de los familiares son violaciones independientes, y por tanto serán examinadas por el Estado en capítulos posteriores.

IV.5. Conclusiones de las excepciones preliminares planteadas por el Estado mexicano.

Un cuidadoso examen de las excepciones preeliminares planteadas por el Estado mexicano en este documento permitirá a la Ilustre Corte constatar que:

1. Las obligaciones jurídicas internacionales nacen y empiezan a tener obligatoriedad para los Estados parte de un instrumento internacional a partir de que dichos Estados, voluntariamente y en uso de su soberanía, deciden adquirir obligaciones jurídicas para con otros Estados, o, en el caso de la Convención, para las personas bajo su jurisdicción.
2. El Estado mexicano firmó su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981 y lo depositó el 24 de marzo de 1981. La desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, de acuerdo con la demanda de la Comisión, ocurrió el 25 de agosto de 1974.
3. Siempre que la Honorable Corte ha conocido de un caso de desaparición forzada ha abordado el mismo bajo la base de que el Estado demandado ya había ratificado la Convención. En el único caso donde dicha hipótesis no se presentó (Acevedo Jaramillo contra Bolivia), el Estado demandado presentó su allanamiento, por lo que los razonamientos utilizados por la Ilustre Corte en dicho caso no son aplicables al caso *sub judice*.
4. La desaparición forzada de personas, como ilícito internacional, fue abordada por primera vez en foros internacionales en 1975, en el contexto de la Asamblea General de la ONU en su resolución 3450 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, y sucesivamente en:
 - La resolución 33/173 de 20 de diciembre de 1978, denominada "Personas desaparecidas" de la Asamblea General de la ONU.
 - La resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983, de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos
 - El Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador", San Salvador, New York, 1992-1993, de la ONU.

5. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto instrumento que forma parte del *corpus iuris* del sistema interamericano de derechos humanos, se rige por las mismas reglas de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
6. Es contrario a derecho imputar a un Estado responsabilidad internacional por hechos o actos supuestamente ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de una obligación internacional exigible.
7. El Estado, con un propósito de certeza jurídica y desde un ángulo estrictamente jurídico, tomando en cuenta la jurisprudencia de la propia Corte, así como de la Corte Europea de Derechos Humanos, solicita que esa Ilustre Corte considere declararse incompetente para conocer de las violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal, en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco, alegadas por la Comisión y los peticionarios, lo que es independiente de la cuestión de conocer de otros efectos de la comisión del delito de desaparición forzada sobre la base de otros instrumentos de derecho internacional y de la jurisprudencia constante de la H. Corte.

V. Respuesta ad cautelam del Estado a los argumentos de fondo

En el eventual caso de que la Honorable Corte determine que se surte su competencia para conocer sobre los méritos del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, el Estado mexicano, *ad cautelam*, presenta sus alegatos respecto al fondo del asunto.

V.1. Resumen de los hechos del caso.

V.1.1 Desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, de acuerdo con la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511, ocurrió el 25 de agosto de 1974 mientras viajaba en un autobús con destino a la ciudad de Chilpancingo, estado de Guerrero, en compañía de su hijo Rosendo Radilla Martínez.

De acuerdo con la Comisión, en el trayecto del viaje, el autobús habría sido detenido por elementos castrenses, quienes solicitaron a los pasajeros descender del autobús para realizar una inspección de seguridad. Terminada la inspección, todos los pasajeros abordaron el autobús nuevamente para continuar con su viaje.

Más adelante en el traslado a la ciudad de Chilpancingo, el autobús fue nuevamente detenido en otro retén por elementos castrenses, quienes solicitaron a los pasajeros descender del autobús para realizar una nueva inspección de seguridad. En esa oportunidad, todos los pasajeros abordaron el autobús, excepto el señor Rosendo Radilla Pacheco y su hijo, quienes fueron detenidos.

El señor Rosendo Radilla Pacheco solicitó que su hijo fuera liberado, por ser menor de edad, a lo cual los elementos castrenses accedieron. Desde esa fecha se desconoce el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La Comisión ha señalado que, de acuerdo con la información que le fue proporcionada, tan pronto como Rosendo Radilla Martínez, hijo del señor Rosendo Radilla, pudo regresar con su familia, informó sobre lo acontecido con su padre. Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco se dedicaron a buscarlo en diferentes lugares como cárceles y cuarteles militares.

Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco no denunciaron su desaparición ante las autoridades competentes ya que aseguran haber tenido miedo. A pesar de sus gestiones extrajudiciales, familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco no pudieron localizarlo.

Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco presentaron en 1990 una queja ante la recién creada Comisión Nacional de Derechos Humanos, entonces organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

El caso del señor Rosendo Radilla Pacheco fue acumulado a otras quejas por presuntas desapariciones forzadas ocurridas en la misma época, que también tramitó dicho organismo. En la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), este organismo concluyó que "Existen 275 casos de personas en los que se puede concluir que fueron víctimas de detención, interrogatorios y eventual desaparición forzada por parte de servidores públicos de distintas autoridades públicas del país"⁵². De acuerdo con la Comisión Nacional el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco se encuentra entre esos 275 casos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos incluyó en su recomendación 26/2001 la investigación de los hechos denunciados por el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. La queja presentada señala: "que el 25 de agosto de 1974 fue detenido el señor Rosendo Radilla Pacheco, en la carretera nacional Acapulco- Zihuatanejo, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por elementos del ejército mexicano, quienes lo bajaron del camión en el que se trasladaba con T-328 (testigo), de Atoyac a Zihuatanejo"⁵³.

No fue sino hasta el 27 de marzo de 1992, 18 años después de la presunta desaparición, que Andrea Radilla Martínez presentó una denuncia formal por ese hecho ante el agente del ministerio público de la federación, en Chilpancingo, Guerrero.

V.2 Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado: El llamado Informe Histórico de la FEMOSPP

La demanda de la Comisión y el escrito de los peticionarios refieren y fundan aspectos centrales de sus argumentos en el llamado "Informe Histórico de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado". Con base en dicho documento la Comisión y los peticionarios pretenden que la H. Corte se pronuncie sobre el "contexto político al momento de los hechos"⁵⁴ en los que se alega la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

⁵² Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ver anexo V.2

⁵³ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000, caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata". I. Antecedentes.

⁵⁴ Demanda de la CIDH, párr. 37

Con relación al documento denominado "Informe Histórico de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado", que fundamenta aspectos sustantivos de la demanda de la Comisión y de los alegatos de los peticionarios, el Estado solicita, con base en la propia jurisprudencia de la H. Corte, que la propia H. Corte se declare incompetente para conocer del contexto en el que se alega se circunscribió la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, dado que ésta ocurrió, presuntamente, en 1974, antes de que el Estado depositara el documento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y antes de que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la H. Corte.

Con base en la jurisprudencia del máximo órgano interamericano jurisdiccional, el Estado mexicano considera que la H. Corte no es competente para pronunciarse sobre el contexto histórico y social en el que ocurrieron los hechos reclamados en este caso, en virtud de que, como se indicó en el capítulo IV que antecede, el Estado mexicano firmó el instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 2 de marzo de 1981 y lo depositó en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, siendo que la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco ocurrió en 1974.

Igualmente, cabe destacar que el Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la H. Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, esto es 24 años después de ocurridos los hechos que se analizan en el caso 12.511. Ello impide que la H. Corte conozca las circunstancias sociales, políticas o económicas que rodearon los hechos del caso, en el momento en que éstos ocurrieron en 1974. Así lo ha confirmado la propia Corte en su sentencia del 12 de agosto de 2008 dictada en el caso Heliodoro Portugal contra Panamá:

"23. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia. Los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción⁵⁵. Para determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*), debe tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad de los tratados establecido en el derecho internacional general y recogido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵⁶,

⁵⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 38, y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 45.

⁵⁶ Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párrs. 35 a 37; *Caso García Prieto y otros, supra*

el cual establece que:

[l]as disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

"24. Consecuentemente, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia"⁵⁷.

La H. Corte, en ese mismo fallo, subraya su incompetencia para conocer de hechos ocurridos antes de la aceptación por el Estado de su competencia contenciosa al indicar:

"118. En el presente caso, el tribunal no es competente para declarar una violación como consecuencia del supuesto patrón sistemático de desapariciones forzadas que se alega existía para el año 1970, sobre el cual se basaría la presunta "responsabilidad agravada" del Estado en torno a la desaparición forzada del señor Portugal. Por tanto, la Corte no se pronunciará al respecto más allá de lo señalado como hechos de contexto en los párrafos 84 al 97 de la presente sentencia."⁵⁸

Por lo que se refiere al informe emitido por la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, el Estado informa a la Corte que dicho documento no tiene un carácter oficial ni el gobierno le otorga una validación oficial. Se trató de un informe que no incorporó los trabajos desarrollados por el área ministerial de la propia Fiscalía, sino únicamente los de un área específica orientada a la recopilación de material de archivo. El Informe, en consecuencia, no examina en profundidad casos individuales. Además, el informe fue entregado por el Fiscal al Procurador General de la República el 18 de noviembre de 2006 y la Procuraduría no se pronunció sobre la naturaleza ni validó oficialmente el contenido del informe, sino que lo

nota 10, párr. 38, y *Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 43.

⁵⁷ ColJDH, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 23 y 24

⁵⁸ Ídem, párr. 118

recibió como el resultado de los trabajos de una de las tres áreas que, como se explicará más adelante, integraban la propia Fiscalía.

El Estado estima conveniente informar a la H. Corte que la FEMOSPP se creó en cumplimiento de la recomendación 26/2001 en la que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comunicó los resultados de su investigación por las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y de los 80.

El 19 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número A/019/02 del Procurador General de la República, por el que se delegan diversas facultades para el debido cumplimiento de las funciones del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, con lo que la Fiscalía Especial inició labores.

De conformidad con dicho acuerdo, para el eficaz funcionamiento de la Fiscalía Especial fue necesario delegar al Fiscal Especial diversas facultades propias del titular del Ministerio Público de la Federación, con objeto de garantizar la autonomía técnica y operativa con la que debía contar para el debido ejercicio de sus funciones:

“PRIMERO.- Se delegan en el Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado (en adelante Fiscal Especial), respecto de los asuntos materia de su competencia, las facultades siguientes:

- I. Autorizar en definitiva el no ejercicio de la acción penal;
- II. Autorizar la reserva de la averiguación previa;
- III. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales;
- IV. Resolver sobre las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y
- V. Autorizar la formulación de solicitudes de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO.- Se autoriza al Fiscal Especial para habilitar agentes del Ministerio Público de la Federación como auxiliares del Procurador General de la República, quienes tendrán a su cargo la formulación de los dictámenes correspondientes, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación que sean habilitados como auxiliares del Procurador General de la República, estarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades que establecen la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como las demás disposiciones aplicables....⁵⁹

Los trabajos de la Fiscalía Especial iniciaron con la recepción en primer lugar, de los 532 expedientes conformados por la CNDH y, posteriormente, con las diversas denuncias que se fueron conformando a lo largo de 2002 y hasta el 2006.

El Fiscal especial de la FEMOSPP presentó el 20 de marzo de 2002, su plan de trabajo, el cual se desarrollaría en función de 3 ejes⁶⁰:

“El primero, denominado **“jurídico ministerial”**, comprendía al conjunto de acciones que permitirían investigar e integrar las averiguaciones previas, ejercer la facultad de atracción y sostener la acción penal ante los tribunales federales.

En dicho eje, el conjunto de conocimientos periciales y los recursos tecnológicos necesarios para la investigación criminalística se pondrían al servicio del mencionado programa, acudiendo a los centros de investigación nacionales y del extranjero, tanto de instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia como de las académicas y especializadas.

El segundo eje fue de **“investigación documental e histórica”**, cuyas acciones contemplaban la integración de equipos interdisciplinarios de investigación documental, bibliográfica y hemerográfica, con el propósito final de esclarecer los hechos y dejar constancia de las verdades históricas que concurren en la perpetración de los ilícitos que se investigan.

Alrededor de este eje se articularían procesos de comunicación social provechosa y oportuna. Para ello, se solicitaría la colaboración de entidades académicas, organismos gubernamentales, ONG's y de mecanismos de intercambio internacional de información y experiencias análogas.

⁵⁹ Acuerdo número A/019/02 del Procurador General de la República, por el que se delegan diversas facultades para el debido cumplimiento de las funciones del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2002.

⁶⁰ Plan de trabajo de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. VER ANEXO VI.3.

El tercer eje fue el de “**cooperación, participación ciudadana y vinculación institucional**”, alrededor del cual operaría la coadyuvancia de los ofendidos y de los familiares de las víctimas para acreditar del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, así como la colaboración y participación de organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales.”

A su vez, el eje jurídico ministerial se dividió en tres programas:

“El Programa Jurídico Ministerial «A» fue creado para dar cumplimiento a la Recomendación 26/2001 de la CNDH y otras denuncias relacionadas.

El Programa Jurídico Ministerial «B» fue creado para dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del juicio de amparo en revisión 968/98 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el esclarecimiento de los hechos ocurridos con motivo de la represión por fuerzas gubernamentales del movimiento estudiantil y popular que se desarrolló entre julio y octubre de 1968, así como de la agresión en contra de los integrantes de la manifestación estudiantil y popular del 10 de junio de 1971 acaecida en la ciudad de México.

El Programa Jurídico Ministerial «C» se creó para la recepción, análisis y trámite de denuncias o querellas distintas a las consideradas en los programas ministeriales ya descritos.⁶¹”

Con base en el plan de trabajo presentado por el Fiscal Especial, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República*”, el cual establecía la estructura orgánica de la dependencia, las atribuciones de cada una de sus unidades y la forma jerárquica con la que funcionarían.⁶²

En dicho manual se reguló la estructura, organización y funciones de la fiscalía especial a partir de cuatro direcciones, a saber:

- Dirección General de Investigación Ministerial “A”.
- Dirección General de Investigación Ministerial “B”.
- Dirección General de Cooperación y Participación Ciudadana.
- Dirección General de Análisis, Investigación e Información Documental.

Las dos primeras direcciones, tenían como objetivo “*conducir la debida integración de las averiguaciones previas, mediante el acopio de los elementos de prueba que acrediten la existencia y cuerpo del delito en materia de su competencia, las solicitudes al órgano jurisdiccional sobre las medidas precautorias de arraigo y aseguramiento, la interposición de recursos de impugnación o apelación,*

⁶¹ Idem. Cabe señalar que el propio Fiscal Especial expuso este plan de trabajo

⁶² Manual de organización de la Procuraduría General de la República. VER ANEXO VI.4.

incidentes procesales, así como la formulación de agravios y conclusiones que determinen el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del o los inculpados”.

Por su parte, la Dirección General de Cooperación y Participación Ciudadana establecería mecanismos de cooperación y participación ciudadana a fin de facilitar la atención oportuna de las denuncias que presentaran los ofendidos y familiares de las víctimas o desaparecidos, testigos, líderes estudiantiles o sociales, así como organismos no gubernamentales de derechos humanos, nacionales e internacionales, que se interesaran en los delitos del pasado para esclarecerlos y ejercitar acción penal en contra del o los probables responsables.

La Dirección General de Análisis, Investigación e Información Documental se encargaría de “conducir las acciones encaminadas a integrar la información documental y de cualquier naturaleza que apoyen a la averiguación previa y a los procesos penales por delitos que se cometieron contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, con el propósito de combatir la impunidad y determinar las responsabilidades que conforme a derecho procedan.”

V.2.1 Informe histórico de la FEMOSPP.

En el apartado anterior del presente escrito el Estado mexicano expuso a la Ilustre Corte los mandatos que le fueron conferidos a la FEMOSPP.

La Dirección General de Análisis, Investigación e Información Documental, fue la unidad administrativa encargada de elaborar un informe final cuyo contenido reflejaría los trabajos de la FEMOSPP, así como documentar los hechos a investigar.

A la Dirección General de Análisis, Investigación e Información Documental le fueron conferidas las siguientes atribuciones:

- “Dirigir y supervisar la recopilación de información, que se considere de utilidad en la materia de su competencia, para su análisis y clasificación;
- Establecer con entidades académicas, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y personalidades, instancias de colaboración que proporcionen información de utilidad en la materia de su competencia;
- Determinar los métodos y técnicas más apropiadas para la investigación documental, así como de recopilación y sistematización de la información;

- Determinar políticas y criterios, para realizar estudios históricos y sociales, así como informar sobre los avances de la investigación y documentación respectiva;
- Establecer un sistema de recopilación, registro y control de información que se relacione con delitos sociales y políticos del pasado;
- Participar con entidades académicas, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y personalidades, en foros en los que se presenten testimonios documentales que sirvan para esclarecer probables delitos que cometieron servidores públicos, en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado;
- Evaluar si la información que se recopila, proporciona datos históricos que se relacionen con delitos sociales y políticos del pasado, para la correcta integración de la averiguación previa;
- Disponer la búsqueda en archivos, expedientes, documentos e información que se encuentra en el Archivo General de la Nación para apoyar y facilitar la investigación de los hechos que son materia de su competencia;
- Establecer en materia de su competencia, lineamientos para proporcionar información a los medios de comunicación y demás interesados;
- Desempeñar las demás actividades que determinen las normas aplicables, así como las que le encomiende el Fiscal Especial para Movimientos Sociales y Político del Pasado."

Como puede verse, dicha Dirección General era la única facultada para recopilar información que se considerara de utilidad para su análisis, clasificación, sistematización, registro y control, a fin de evaluar si la información contenía datos históricos en relación con delitos sociales y políticos del pasado, para la correcta integración de las averiguaciones previas. Esta Dirección General no tenía acceso a los expedientes ministeriales que obraban en las Direcciones Generales de Investigación Ministerial, en las que se llevaron las diligencias ministeriales dentro de las averiguaciones por presuntos hechos constitutivos de delitos cometidos en la década de los setenta y ochenta. Como se ha señalado, entre dichas averiguaciones se encuentra la relativa a la investigación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La Dirección General de Análisis, Investigación e Información Documental se encargó de la compilación de la información que serviría en las investigaciones iniciadas en la fiscalía especial, y lo hizo principalmente a partir de la

documentación que se encontraba en el Archivo General de la Nación, de donde obtuvo copia de los diversos documentos generados en la época de los hechos por la entonces Dirección Federal de Seguridad, Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales y Secretaría de la Defensa Nacional.

El 18 de noviembre de 2006 el Procurador General de la República recibió el Informe histórico realizado, en cumplimiento de sus obligaciones, por el área correspondiente de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. El Informe fue recibido por el Procurador como un documento de trabajo, en el entendido de que debería de ser revisado para una validación oficial de la Procuraduría General de la República y en el entendido de que estaría sujeto a revisión y que tenía un carácter por lo menos parcial al no incorporar las investigaciones ministeriales sobre los casos individuales, a cargo de otra área de la propia Fiscalía.

Es crucial subrayar a la Ilustre Corte que el documento intitulado "Informe histórico a la sociedad mexicana 2006" no deviene del trabajo ministerial de la extinta FEMOSPP, sino de la consulta de diversa documentación que no obstante se trate de archivos que anteriormente eran clasificados como confidenciales, al día de hoy se encuentran al alcance de cualquier investigador. Lo anterior es evidente dado que la Dirección que elaboró ese informe, es decir la Dirección General de Análisis, Investigación e Información Documental, no tenía acceso a los expedientes de las investigaciones a cargo de las direcciones ministeriales.

El citado informe fue elaborado a partir de diversas fuentes como libros, periódicos, revistas, páginas web, instrumentos jurídicos, ponencias de particulares, fuentes videográficas y de los propios expedientes de la CNDH, y que, se insiste, no forman parte de las averiguaciones ministeriales.

Por lo tanto, de las fuentes consultadas que sirvieron de sustento al informe histórico, un porcentaje considerable se derivaban de documentos obtenidos en los mencionados acervos documentales del Archivo General de la Nación y otra parte provinieron de la información obtenida por la CNDH y que se reflejó en la recomendación 26/2001 emitida por dicho organismo.

El informe brinda un contexto pero no refleja en ninguna de sus partes el resultado de las diversas averiguaciones previas iniciadas por la propia fiscalía. El informe tiene, además, un carácter provisional en cuanto a su información, debido a que la información extraída de los diversos documentos consultados no se encontraba sistematizada ni mucho menos depurada. Más aún, en diversas partes del informe se contienen una serie de notas en que advierten diversas correcciones a realizar, lo que subraya, sin lugar a duda, el carácter provisional y de proyecto del documento, sujeto a revisiones ulteriores, y, fundamentalmente, a una validación oficial de la Procuraduría General de la República.

Solamente con los resultados de las averiguaciones previas que integran las indagatorias podría determinarse, en efecto, la verdad histórica y no únicamente a partir del contexto que refleja el informe referido, basado en fuentes como libros,

periódicos, revistas, páginas web, instrumentos jurídicos y fuentes bibliográficas entre otros.

En suma, el mencionado informe no era un "documento definitivo", sino –como ya se dijo– un borrador o un documento de trabajo tentativo y en desarrollo que incluso refleja consideraciones subjetivas de quienes lo elaboraron. Así lo expresó el propio Fiscal Especial en la sede de la Procuraduría General de la República el 1 de marzo de 2006, al afirmar que: "No hay documento definitivo tal..." (...) "... se trata de borradores y documentos de trabajo." (...) "No convirtamos documentos de trabajo en un monumento, al que se le puede rasurar o quitar. Es eso, un documento de trabajo".

Debe anotarse que la conformación del informe deviene del trabajo de personal distinto a los agentes del ministerio público, por lo que tanto el enfoque como las fuentes del documento no provenían del trabajo ministerial y, por tanto, el aludido informe carece de un sustento jurídico, al no estar basado en las investigaciones a cargo de los distintos elementos ministeriales adscritos a la fiscalía.

Las personas encargadas de la elaboración del informe histórico, se encontraban adscritas a la Dirección General de Análisis e Información Documental a cargo del Dr. José Sotelo Marbán (actualmente inhabilitado por habersele atribuido la divulgación de información reservada), perteneciente a la propia FEMOSPP, no tenían la calidad de agentes del ministerio público de la federación, y tampoco tenían acceso a las actuaciones de averiguación previa de la propia Fiscalía. Es decir, el multicitado informe, no se funda ni contiene las diligencias que conformaban los expedientes de las indagatorias que se estaban integrando en la extinta FEMOSPP.

Por ello, el informe no refleja en forma alguna, una posición conclusiva del Estado en razón de que no contiene la información de las averiguaciones previas que aún se encontraban, y de hecho se encuentran, en trámite, como se explicará con amplitud más adelante.

Es por ello que, al no incluir las investigaciones relacionadas con las averiguaciones ministeriales, el informe sólo contiene una versión interpretativa, con formato de investigación académica del entorno político social de los diversos movimientos (principalmente estudiantiles) generados no sólo en México sino en gran parte del mundo, en la década de los setentas; análisis que, dado su carácter provisional, contiene también apreciaciones subjetivas.

Igualmente, debe destacarse que el informe citado por la Comisión en su acervo probatorio no proviene de fuentes oficiales del Estado mexicano, sino de un sitio web no oficial, en apariencia propiedad de un particular: <http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB209/#informe>. El Estado pone en cuestión, por ello, la veracidad y fiabilidad de dicho informe, que fundamenta parte sustancial de la demanda de la Comisión y de los alegatos de los peticionarios.

No obstante, el Estado considera, con base en la jurisprudencia de la Corte citada al inicio de este capítulo, que, independientemente de que la Corte tiene la plena facultad de utilizar y recabar las pruebas que estime conveniente, y aun si la propia Corte no tomara en cuenta el hecho de que el citado Informe no tiene un carácter oficial para el Estado mexicano, el contenido del Informe referido, en algunas de sus partes, al contexto en que se produjeron los hechos bajo examen, no debería ser conocido por la propia Corte (1998) ya que tal contexto se ubicó en un momento anterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de esa Corte por parte del Estado mexicano, pero también, incluso, del reconocimiento y adhesión a la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981).

V.2.3 Conclusiones de los trabajos de la FEMOSPP.

El 26 de marzo de 2007 se publicó el Acuerdo A/317/06 del Procurador General de la República, en el que se señala que dado el grado de avance en las investigaciones efectuadas por la Fiscalía Especial, se estimó pertinente que las averiguaciones previas y procesos penales pendientes pasaran al conocimiento de otras unidades administrativas de la Procuraduría⁶³.

Tal y como se indica en dicho documento, la abrogación del acuerdo por el que se creó la FEMOSPP:

“no significa, de manera alguna, que se cancelen las investigaciones o que se descuiden los procesos penales concernientes al ámbito de la competencia de la Fiscalía Especial, cuyo seguimiento será atendido con idéntica dedicación por otras áreas de la Institución...”⁶⁴

De conformidad con dicho acuerdo del Procurador General de la República, se abrogó el Acuerdo de creación de la FEMOSPP y los procedimientos penales y demás asuntos que se encontraban pendientes a cargo del Fiscal Especial, pasaron al conocimiento de la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República⁶⁵.

Entre las averiguaciones que conocía la citada Fiscalía Especial se encuentra la investigación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, la cual fue remitida a la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República, para que se continuara el desahogo de diligencias.

⁶³ ACUERDO A/317/06 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007.

⁶⁴ ACUERDO A/317/06 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2007.

⁶⁵ Acuerdo A/317/06 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se clausuran los trabajos de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. VER ANEXO VI.2.

Actualmente la citada averiguación para la investigación de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, se identifica con el registro SIEDF/CGI/454/2007.

La averiguación SIEDF/CGI/454/2007, que investiga la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco y su localización, continúa abierta a cualquier información y pruebas que los peticionarios puedan aportar, y que permita delimitar nuevas líneas de investigación.

De hecho, esta investigación registra importantes avances que se precisarán más adelante.

VI. Observaciones a los alegatos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, sobre supuestas violaciones a diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI.1 Cuestión preliminar: El sistema interamericano de derechos humanos opera bajo la base de peticiones individuales.

Tanto la Comisión Interamericana en su demanda como los peticionarios en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco pretenden que la H. Corte se pronuncie en relación con el contexto en que sucedieron los hechos del caso Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado mexicano considera que dicha pretensión es improcedente por razones derivadas de la propia naturaleza del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

El sistema interamericano de derechos humanos trabaja sobre la base de peticiones individuales. Para que la Ilustre Corte pueda conocer sobre los méritos de algún caso en específico, es indispensable que tanto los peticionarios, como la Comisión y los Estados agoten los procedimientos previstos en la Convención, que necesariamente incluyen el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La propia Corte ha sostenido que:

"El procedimiento ante la Comisión contempla garantías tanto para el Estado denunciado como para las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, dentro de las cuales cabe destacar las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de la petición y las relativas a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica."⁶⁶

"La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Naturalmente, según los principios de Derechos Internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta

⁶⁶ Corte Interamericana: Caso Acevedo Jaramillo contra Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párr. 174. Opinión consultiva OC-19/05. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 28 de noviembre de 2005, párrs. 25 a 27.

su objeto y fin" (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.1).⁶⁷

Ciertamente el reconocimiento del *locus standi* a los peticionarios por parte de la Ilustre Corte resulta ser uno de los principales avances en materia de derechos humanos en el sistema de protección del continente. Sin embargo, tal reconocimiento no debe ser entendido como una facultad ilimitada para que los peticionarios puedan proponer cuestiones fácticas que no integran la *litis* del asunto.

Los peticionarios deben sujetarse a las normas del derecho internacional de los derechos humanos claramente establecidas.

La propia Corte así lo ha reiterado al señalar que sólo la Comisión puede plantear casos ante ella, independientemente de que, a partir de la reforma al reglamento de la Corte, ahora los peticionarios puedan presentar escritos adicionales a los presentados por la Comisión, sin que esta facultad permita que presenten casos adicionales, sino simplemente argumentos y, en algunos casos, alegar violaciones adicionales:

"La protección internacional de los derechos humanos persigue garantizar la dignidad esencial del ser humano por medio del sistema establecido en la Convención. Por ello, tanto la Corte como la Comisión, deben preservar para las víctimas de violaciones de derechos humanos la totalidad de los recursos que la Convención otorga para su protección. A este respecto cabe hacer notar que ni los parientes de Viviana Gallardo, ni las otras víctimas en el presente asunto, ni los demás particulares legitimados por el artículo 44 para presentar querellas ante la Comisión, pueden plantearlas directamente ante la Corte, ya que los particulares no están facultados, según la Convención, para presentar casos ante ella, factor éste que se agrega a los problemas que de por sí están involucrados."⁶⁸

La Comisión y los peticionarios al presentar sus escritos ante la H. Corte refieren, en conjunto, una serie de presuntos hechos que no se encuentran relacionados con el caso específico del señor Rosendo Radilla Pacheco, pretendiendo que ese Tribunal Internacional se pronuncie sobre un contexto de presuntas violaciones de derechos humanos que no deben ser incluidas en la *litis* del caso.

El Estado subraya la necesidad de que los principios consagrados en la Convención Americana, ya sean los derechos o las normas procesales, sean

⁶⁷ Corte Interamericana: Asunto Viviana Gallardo contra Costa Rica. Resolución de 15 de julio de 1981, párr. 20.

⁶⁸ Idem.

respetados en su totalidad. Es en ese tenor que los Estados adquieren obligaciones internacionales.

El Estado mexicano reafirma la importancia de que el sistema de peticiones individuales se respete en el caso *sub judice*. Ello contribuirá a un mejor despacho de la jurisdicción internacional.

Los hechos referidos por los peticionarios en forma parcial, no deben ser tomados en consideración puesto que no han sido objeto de tratamiento ante el sistema de peticiones individuales del SIADH.

El Estado considera que la Ilustre Corte únicamente debería de pronunciarse sobre los hechos en concreto que rodearon la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. Ha sido precisamente a esos hechos a los que el Estado mexicano ha tenido oportunidad de referirse en uso de su derecho de defensa.

La Ilustre Corte ha referido que los tratados internacionales en materia de derechos humanos revisten una cualidad especial que los distingue del resto de instrumentos internacionales: en los tratados en materia de derechos humanos los Estados partes no contraen obligaciones para con sus iguales, sino que el destinatario de los derechos ahí consagrados es la persona. Por lo tanto, el Estado tiene que tener la oportunidad de responder a las acusaciones en cada caso de forma individual, tal y como lo establece el trámite de peticiones ante el sistema interamericano de derechos humanos.

Siendo las sentencias de la Ilustre Corte la sanción más severa que un Estado puede recibir, para que dicha sentencia sea válida es premisa que todas y cada una de las etapas procesales sean debidamente agotadas. La ausencia de agotamiento de alguno de esos requisitos restaría credibilidad y fuerza a las sentencias emitidas por la Ilustre Corte.

Por ello, el Estado solicita que, al motivar su sentencia en el caso *sub judice*, la Ilustre Corte tome en cuenta que el sistema jurisdiccional de casos ante los organismos interamericanos de protección de derechos humanos sólo puede referirse a asuntos individualmente expuestos ante el sistema, razón por la cual deberá referirse exclusivamente a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, denunciada desde el comienzo del asunto ante la Comisión Interamericana.

Adicionalmente, el Estado subraya que el conocimiento del contexto implica un conjunto de elementos complejos que la H. Corte no puede conocer únicamente a partir de versiones parciales. En todo caso sería necesario tener en cuenta la recomendación 26/2001 emitida por de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la que se refiere el contexto específico del estado de Guerrero, en que se ubica el municipio de Atoyac de Álvarez, en particular la problemática de la época que nos ocupa, señalando textualmente:

“...Otros agrupamientos importantes de la guerrilla mexicana fueron la "Brigada Campesina de Ajusticiamiento del Partido de los Pobres", dirigida por el profesor Lucio Cabañas, que tuvo presencia básicamente en el estado de Guerrero. En sus orígenes, Cabañas fue un maestro rural militante del Partido Comunista Mexicano, que se radicalizó en el ambiente de una lucha política y social que encaraba constantes como la impunidad de los caciques y la represión de las fuerzas policiales, sobre todo en las áreas rurales. Sus principales acciones fueron, además de emboscadas al Ejército y a las fuerzas de seguridad, el secuestro en 1974 del gobernador electo de Guerrero, Rubén Figueroa.

“También tuvo impacto en la opinión pública el grupo comandado por el profesor Genaro Vázquez Rojas, la "Asociación Cívica Nacional Revolucionaria" (ACNR), con presencia principal también en Guerrero, organización que no sobrevivió, como guerrilla, a la muerte de su líder en febrero de 1972. Su acción más conocida fue el secuestro de Jaime Castrejón Díez, en ese entonces rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, quien fue canjeado por una decena de presos del movimiento armado, mismos que fueron enviados a Cuba por el gobierno mexicano.....

“La amnistía a los presos y prófugos de la guerrilla, así como la reforma política de 1978, que legalizó a la izquierda comunista, posibilitaron la incorporación de decenas de guerrilleros y exguerrilleros a la vida civil y a la actividad política legal. Sin embargo, algunos grupos y activistas clandestinos no reconocieron la validez de este nuevo espacio político y continuaron con el proyecto insurreccional, bajo la formulación genérica de "guerra popular prolongada". De tal modo, la violencia continuó hasta inicios de la década de los ochenta y se tradujo en acciones armadas, enfrentamientos, con la continuación de los excesos de los organismos antisubversivos y las consecuentes desapariciones forzadas que engrosaron la relación de hechos ilegales, que aquí se ha procurado documentar. “⁶⁹

El Estado hace notar a la Ilustre Corte que tanto el documento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como los peticionarios subrayan a la Corte el contexto de tensiones sociales al momento en que se produjeron los hechos del caso, en la región específica en que se produjo la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco y en otras regiones del país.

⁶⁹ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata, II Antecedentes y Entorno

El Estado subraya a la Corte la pertinencia de examinar esa información de la Comisión y de los peticionarios como información estrictamente parcial y orientada a fortalecer sus argumentos.

No se pretende, con ello, mitigar abusos y violaciones de derechos humanos que servidores públicos pudieron haber cometido. Sin embargo, para que ese contexto fuera examinado en su plena dimensión y objetividad y, se insiste, sin la pretensión de mitigar u ocultar violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos, tendría que comprender no sólo versiones parciales.

Además de estudiar las causas multifactoriales que originaron la situación en que se produjeron los hechos, tendría que examinarse también la caracterización de los movimientos guerrilleros de la época y sus formas de actuación que incluyeron homicidios de policías, emboscadas a batallones del ejército, atentados con bombas seguidos en algunos casos de asesinatos y, en fin, ajusticiamientos al interior de los propios grupos guerrilleros.

Por tanto, se insiste a la Ilustre Corte el contexto que refieren la Comisión y los peticionarios, de ser examinado, debería abordarse con objetividad y no a partir únicamente de versiones parciales.

El Estado subraya a la Corte la complejidad de tal contexto y el hecho de que el Estado lo abordó en su momento, incluso con una perspectiva de conciliación y concordia y no de negación u ocultamiento que implicó, en un momento específico, amnistiar a miembros de grupos guerrilleros pero manteniendo abiertos los canales para castigar a servidores públicos que hubieran cometido violaciones de derechos humanos.

En efecto, y como se indica en el último párrafo citado de la recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 28 de septiembre de 1978, el Presidente de la República emitió una Ley de Amnistía por la cual se amnistió a integrantes de grupos guerrilleros que se encontraran sustraídos de la acción de la justicia, a los que se encontraran presos en ese momento bajo un proceso judicial e incluso a quienes ya hubieran sido condenados. Al mismo tiempo, esa Ley, se insiste, dejó abierta la posibilidad de actuar contra aquellos servidores públicos que hubieran cometido abusos⁷⁰.

⁷⁰ Ley de amnistía, D. O. F. 28 de septiembre de 1978

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

LEY DE AMNISTIA

ARTÍCULO 1o.- Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en

vigor de la presente Ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado a incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

ARTÍCULO 2o.- Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo 1o. podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas, explosivos, u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 3o.- En los casos de los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores de la República y General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión pero no revelen alta peligrosidad.

ARTÍCULO 4o.- la amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

En cumplimiento de esta ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, cancelarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a los protestantes o sentenciados.

El Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de esta ley y cuidarán de la aplicación de sus beneficios, declarando respecto de los responsables extinguida la acción persecutoria.

ARTÍCULO 5o.- En el caso de que se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficie esta ley, la autoridad que conozca de él dictará auto de sobreseimiento y se procederá conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 6o.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación propondrá la expedición de las correspondientes leyes de amnistía a los gobiernos de los Estados de la República en donde existan

1

sentenciados, o acción persecutoria, por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones y que se asemejen a los que se amnistían por esta ley.

ARTÍCULO 7o.- Las personas a quienes aproveche la presente ley, no podrán ser en el futuro detenidos ni procesados por los mismos hechos.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- Esta ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el "Diario Oficial".

México, D. F., 27 de septiembre de 1978.- Rodolfo González Guevara, D. P.- Joaquín Gamboa Pascoe, S. P.- Héctor González Lárraga, D. P. S.- Adrián Yáñez Martínez, S. S.- Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.- Rúbrica.

La citada ley de amnistía benefició a más de mil 539 mexicanos "que por motivaciones políticas, cometieron delitos del orden común."⁷¹

Dicha ley fue expedida con un marcado propósito de reconciliación, con relación a hechos o actos acaecidos en la década de los 70's. Así lo explicó el titular del Ejecutivo al anunciar esa ley:

"Con ese propósito enviaré a este Honorable Congreso, la Iniciativa de Ley de Amnistía, que beneficie a los que pensando en la solución de sus problemas y en la de los demás, surgidos de marginaciones sociales y económicas, que infortunadamente todavía existen, manifestaron su inconformidad, por la vía equivocada del delito. Con dicha Iniciativa busco que estos mexicanos, vuelvan a sus hogares, se reintegren a la actividad ciudadana que el país reclama y concurren a las responsabilidades del quehacer nacional. Renovemos con ellos, nuestros afanes."⁷²

No obstante, se subraya una vez más que el contenido y la naturaleza jurídica de dicha ley no implicaron, en forma alguna, que los funcionarios públicos que cometieron violaciones a los derechos humanos quedaran impunes. Tal fue el caso, precisamente, de Francisco Quiroz Hermosillo, quien inclusive fue llevado a juicio por la privación ilegal de la libertad del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Parte de la complejidad de ese escenario implica examinar también diferentes cuestiones como la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal el 1º de junio de 2001; la ratificación de México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002; la aprobación de una ley sobre desaparición forzada de personas en el estado de Guerrero el 14 de octubre de 2005; la ratificación de México a la Convención Internacional para la protección de todas las personas de la Desaparición Forzada el 18 de marzo de 2008; e incluso el examen del delito de desaparición forzada que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su jurisprudencia.

Adicionalmente, y como se indica más adelante, el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012 del Gobierno Federal incluye también el compromiso de iniciar los trabajos para que el Ejecutivo proponga una Ley de Desaparición Forzada y también se repare a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas ocurridas en el contexto de los movimientos políticos y sociales del pasado.

Como el Estado ha venido sosteniendo, se subraya una vez más que, en opinión del propio Estado, la Corte debería declararse incompetente para analizar el

⁷¹ Cfr.: Informe Presidenciales: José López Portillo. Centro de Documentación, Información y Análisis, pág. 112. VER ANEXO VIII.2.

⁷² Cfr.: Informe Presidenciales: José López Portillo. Centro de Documentación, Información y Análisis, pág. 104. VER ANEXO VIII.2.

contexto circunstancial que argumentan tanto la Comisión como los peticionares en este caso.

Fundan, se insiste, esta petición del Estado, dos alegatos básicos: Primero, la obligación de la Corte de respetar el sistema de casos individuales establecido por la propia Convención Americana, así como los procedimientos establecidos para tales casos. En segundo lugar, la incompetencia de la H. Corte para pronunciarse sobre circunstancias o hechos o sobre presuntas violaciones como consecuencia de un supuesto "patrón sistemático" alegado por la Comisión y los peticionarios, en virtud de que la H. Corte sólo puede conocer de presuntas violaciones ocurridas después de que el Estado reconoció su competencia contenciosa, lo que, en el caso del Estado mexicano ocurrió hasta el 16 de diciembre de 1998.⁷³ Argumento éste sostenido en la propia jurisprudencia de la Corte, como se ha venido explicando con insistencia.

VI.2 Consideraciones respecto a la violación a los derechos humanos reclamada al Estado mexicano.

A fin de que esa H. Corte cuente con los elementos suficientes para analizar la conducta del Estado mexicano frente a posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, a continuación se exponen los antecedentes del caso ante las instancias nacionales.

VI.2.1 Intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los familiares del señor Rosendo Radilla han señalado que en 1990 presentaron ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja para que se investigara la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Como se ha señalado en el capítulo III que antecede, a principios de 2000 la CNDH diseñó un programa de trabajo orientado a lograr un avance en las investigaciones de los casos de desapariciones forzadas de las décadas de los setenta y ochenta, entre los cuales se encontraba la investigación de la queja presentada por los familiares de Rosendo Radilla Pacheco en virtud de su supuesta desaparición en 1974.

A. Orígenes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁷³ Cfr. Corte Interamericana: sentencia de 12 de agosto de 2008, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 118

Como se señaló en el apartado anterior, los familiares del señor Rosendo Radilla presentaron la primera denuncia por la desaparición de la citada persona ante una autoridad no jurisdiccional. En 1990 presentaron una queja ante la recién creada Comisión Nacional de Derechos Humanos, entonces organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

A continuación, el Estado expone a la H. Corte la intervención del organismo no jurisdiccional de protección a los derechos humanos en la investigación del caso, incluyendo los orígenes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El 13 de febrero de 1989, se creó la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Ante dicha dependencia se presentan casos de inconformidades de particulares en virtud de hechos probablemente constitutivos de delitos ocurridos en la década de los años 70 y 80.

Un año más tarde, el 6 de junio de 1990, se creó por decreto presidencial la CNDH como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuya misión era promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran con sus obligaciones de defender y respetar los derechos humanos.⁷⁴ Los expedientes de quejas presentados ante la Dirección General de Derechos Humanos antes mencionada fueron turnados al organismo recién creado. El Consejo Consultivo de dicha institución acordó la creación de un programa especial destinado a la búsqueda de desaparecidos, por lo que, el 18 de septiembre de 1990 se crea el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos.

Mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a un organismo de rango constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Con esta reforma surgió el llamado sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, confiriéndole a la Comisión Nacional facultades para conocer de quejas en contra de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.⁷⁵

De igual forma, por medio de una reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho organismo nacional se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, para convertirse en la encargada de velar y dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos, defendiendo los mismos de modo similar a las Defensorías del Pueblo (ombudsman) que existen en varios países de América Latina y Europa.⁷⁶

⁷⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. VER ANEXO V.1.

⁷⁵ Decreto de reforma constitucional del 28 de enero de 1992. VER ANEXO V.3.

⁷⁶ Decreto de reforma constitucional del 13 de septiembre de 1999. VER ANEXO V.4.

La estructura de la Comisión Nacional está basada en un equipo de procuradores de los derechos humanos denominados visitadores, quienes elaboran los informes y dan cuenta de las denuncias; cuenta además con un consejo consultivo el cual se encarga de velar por las buenas funciones del organismo.

El mandato de la CNDH es la "protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano".

Entre sus funciones se encuentra la de velar y hacer valer por los derechos humanos en México, mediante el ejercicio de las facultades siguientes:

- Recibir quejas de toda la ciudadanía.
- Conocer y seguir de oficio las violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades.
- Formular quejas y observaciones públicas además de denuncias.
- Conciliar los conflictos de los sistemas de derechos humanos entre los Estados.
- Promover los derechos humanos en todas las áreas.
- Proponer al Ejecutivo suscribir tratados internacionales en la materia.
- Revisar los derechos humanos en centros penitenciarios y de readaptación.

Su labor consiste en investigar y documentar abusos a los derechos humanos y utilizar una serie de instrumentos para resolver los casos. El instrumento más común utilizado en casos de violaciones graves de los derechos humanos es la elaboración de un documento público que detalla las violaciones encontradas por la Comisión e identifica medidas que las instituciones gubernamentales deben tomar para remediar las violaciones. Dicho documento es conocido como "recomendación"⁷⁷. Una recomendación contiene a menudo varias recomendaciones específicas a las autoridades gubernamentales involucradas en el caso.

Cuando se documentan prácticas generalizadas o abusos sistémicos, la Comisión Nacional puede publicar un "informe especial" o una "recomendación general", que usualmente propone cómo la autoridad debe abordar los abusos documentados⁷⁸. Las "recomendaciones generales" analizan las leyes, políticas y prácticas que llevan a violaciones de derechos humanos. De acuerdo con el reglamento interno de la Comisión Nacional:

"La Comisión Nacional también podrá emitir recomendaciones generales a las diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Estas recomendaciones se elaborarán de manera similar que las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión Nacional a través de las

⁷⁷ Cfr.: Artículos 44 y 46 de la ley de la CNDH.

⁷⁸ Cfr.: Artículo 174 del reglamento de la CNDH.

visitadurías generales, previo acuerdo del presidente de la Comisión Nacional. Antes de su emisión, estas recomendaciones se harán del conocimiento del Consejo Consultivo para su análisis y aprobación⁷⁹.

En los casos en que los abusos no son considerados "graves", la CNDH también puede emitir una recomendación pero debe primero tratar de conciliar el caso por medio de un acuerdo firmado con la autoridad o institución gubernamental responsable del abuso. Estos acuerdos de conciliación, que se documentan por escrito, contienen un análisis de las violaciones de los derechos humanos y enuncian los pasos que las autoridades gubernamentales acordaron dar para remediarlas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la CNDH cuenta con cinco áreas de investigación llamadas "visitadurías", que analizan los casos y llevan a cabo la mayor parte del trabajo sustantivo del organismo, siguiendo lineamientos establecidos por el presidente de la CNDH y sus reglas internas. Al investigador principal de cada área de investigación se le denomina "visitador".

B. Labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los casos de presuntas desapariciones de personas.

Las quejas sobre presuntas desapariciones de personas en las décadas de los setentas y principios de los ochentas se integraron con motivo de las denuncias formuladas y los documentos aportados por los familiares de las presuntas víctimas, de manera directa o a través de alguna organización no gubernamental. La mayoría de dichas denuncias fueron encomendadas inicialmente a la Secretaría de Gobernación, de manera específica a su Dirección General de Derechos Humanos, la que comenzó la investigación de los asuntos en 1988. Posteriormente, la investigación de las quejas fue turnada a la CNDH, a partir de su creación como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Como se señaló en el apartado anterior, el 18 de septiembre de 1990 se creó el Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos. El programa se conformó por un grupo de trabajo interdisciplinario en el que participaron miembros de la CNDH y de la Procuraduría General de la República.

La inclusión de la Procuraduría General de la República tuvo por objeto dotar al programa de una mayor capacidad técnica y jurídica para investigar posibles delitos.

Actualmente, corresponde a la Primera Visitaduría General conocer, analizar e investigar las quejas e inconformidades sobre presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades de carácter federal en materia de desaparición de personas bajo el programa denominado "Presuntos

⁷⁹ Cfr: Artículo 140 del reglamento interno de la CNDH.

Desaparecidos". El Programa tiene como objetivo conocer e investigar quejas relativas a personas de las que se desconoce su paradero y cuya desaparición presuntamente involucra la participación de alguna autoridad o servidor público, con la finalidad de lograr la localización o ubicación del presunto desaparecido.

Para ello, se desarrollan procesos de investigación para esclarecer el paradero de las personas a través de la obtención de declaraciones y entrevistas con testigos de los hechos, servidores públicos y familiares de los agraviados; solicitud de información a dependencias públicas y organismos particulares; visita de centros de salud, servicios médicos forenses, centros de reclusión penitenciaria y elaboración de peritajes criminalísticos y antropológicos, entre otras actividades.

Además, con el propósito de actualizar y agilizar constantemente los mecanismos que permitan contar con mayores elementos para la localización de personas, en 1998 la Comisión Nacional invitó a los gobiernos estatales a suscribir convenios de colaboración, a efecto de crear el Centro Nacional de Información de Personas Fallecidas no Identificadas, destinado a recabar datos de filiación, huellas dactilares, fotografías y pruebas periciales que se hayan obtenido en el hallazgo de cadáveres que no hubiesen sido identificados.

En el marco del Programa Especial sobre Presuntos Desaparecidos, la CNDH llevó a cabo investigaciones de campo, recopilación de documentos, análisis de expedientes y entrevistas en todos los puntos de México donde se había generado una queja o denuncia sobre desaparición de personas relacionadas con hechos ocurridos en las décadas de los setentas y ochentas:

"En cumplimiento a las responsabilidades encomendadas y en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comprometida en la atención de los requerimientos de la sociedad en materia de protección y defensa de los derechos humanos, realizó una investigación en torno al fenómeno de las desapariciones forzadas ocurridas durante la década de los 70 y principios de los 80, cuyos resultados se presentan en este documento."⁸⁰

La CNDH encontró que en el estado de Guerrero, y principalmente en el municipio de Atoyac de Álvarez, se dio una mayor incidencia de este tipo de hechos, por lo que personal de dicho organismo acudió a esa zona con el objeto de llevar a cabo una serie de entrevistas e investigación documental.

En coordinación con las acciones de la CNDH, el gobierno federal puso a disposición de este organismo público autónomo, los archivos de las extintas

⁸⁰ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata, I Presentación.

Dirección Federal de Seguridad y Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales⁸¹

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se enfrentó con diversos obstáculos inherentes a la investigación de posibles casos de desapariciones forzadas ocurridas en las décadas de los setenta y ochenta, lo que obligó a establecer una metodología particular. La principal dificultad se refiere al tiempo transcurrido entre los hechos que se reclamaban y la denuncia presentada por los familiares de presuntos desaparecidos ante autoridades judiciales o ante la propia Comisión Nacional. No obstante, la Comisión Nacional comenzó sus averiguaciones requiriendo informes a las autoridades señaladas como responsables de los hechos, así como a aquellas encargadas inicialmente de investigar los mismos.

Una vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos contó con el marco jurídico y los instrumentos materiales adecuados para investigar posibles violaciones de derechos humanos, a finales del año 1999, la institución realizó un balance de las acciones ejecutadas por el Programa de Presuntos Desaparecidos y resolvió continuar la recopilación de elementos que permitieran arribar a conclusiones sobre los hechos denunciados por familiares de presuntos desaparecidos ocurridos en las décadas de los setenta y ochenta. Para tal efecto, la CNDH diseñó un programa de trabajo cuya primera línea de acción se refirió a mantener contacto con los familiares de posibles víctimas de desaparición. Especialmente, se intensificaron los trabajos en el estado de Guerrero, entidad de la que derivaron el mayor número de quejas.

A partir de 2000, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió nuevas denuncias, testimonios y documentales, así como la cooperación y las facilidades necesarias para la consulta de información de diversas oficinas públicas.

Una vez recopilada la información, la CNDH emitió el 27 de noviembre del 2001 su recomendación 26/2001, dirigida al Presidente de la República, en la que da cuenta de los resultados de su investigación. Dicho documento contiene las siguientes recomendaciones:

“PRIMERA. Se asuma el compromiso ético y político por parte del gobierno federal que usted encabeza, en el sentido de orientar el desempeño institucional en el marco del respeto de los derechos humanos que reconoce y garantiza el orden jurídico mexicano, y evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos en la década de los 70 y principios de los 80 del siglo XX se puedan repetir.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones al procurador general de la República a efecto de que se designe un fiscal especial, con el fin de que se haga cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que

⁸¹ Palabras del Presidente Vicente Fox durante la presentación del Informe y Recomendación de la CNDH, Discurso | México, D.F., 27 de noviembre de 2001.

puedan desprenderse de los hechos a que se refiere esta Recomendación; en caso de resultar procedente, ponga en consideración de las autoridades judiciales competentes los resultados de las indagatorias, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las acciones realizadas.

TERCERA. En los casos en donde se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

CUARTA. En atención a las condiciones en que opera el sistema de seguridad nacional, específicamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional que sustituyó a la Dirección Federal de Seguridad, se tomen las medidas legales adecuadas y se establezca un marco jurídico que garantice en su actuar, el respeto a los derechos humanos y un desempeño en estricto apego a los límites que para el ejercicio del poder, a través de las instituciones públicas del estado mexicano, prevé la Constitución General de la República.”

Estas recomendaciones, en su conjunto, fueron aceptadas por el Estado mexicano.

Por lo que se refiere a la primera recomendación, el gobierno Federal aceptó la recomendación 26/2001 en un acto público, en donde el Jefe del Ejecutivo Federal señaló:

“La apertura de estos archivos constituyó una pieza clave en la investigación llevada a cabo por esta Comisión y que derivó en el Informe Especial Sobre Casos de Desapariciones Forzadas durante la Década de los años 70 y Principios de los 80 que hoy se nos presenta.

Reconozco el trabajo exhaustivo, independiente y profesional de los Visitadores de la Comisión, encabezados por el doctor José Luis Soberanes y secundados por el doctor Raúl Plascencia.

Los documentos contenidos en este Informe, serán un elemento decisivo para la investigación y, en su caso, la formal denuncia de estos hechos dolorosos de nuestro pasado reciente. (...)

La apertura de información reservada y la búsqueda de justicia ayudan a sanar heridas históricas en la sociedad mexicana, no a reabrir las; ayudan sobre todo a ver con más confianza hacia el futuro, a que se desarrolle un nuevo proyecto de nación, plural, tolerante, incluyente, en el que no quepa la impunidad, la división o la confrontación.

Quiero enfatizar que la apertura de los archivos es también un derecho de las familias de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que murieron durante esta época. Las circunstancias en las que perecieron soldados y mandos del Ejército Mexicano también deben ser perfectamente esclarecidas.

Recordemos que el velo que cubrió aquellos acontecimientos resultó perjudicial para todas y para todos, que nuestras Fuerzas Armadas que cumplen con lealtad, valor y disciplina su misión son las primeras en honrar las instituciones, en reconocer que nadie debe estar por encima de la ley y que hacer justicia no desacredita a un Ejército que es del pueblo y para el pueblo.

La desaparición forzada de personas no debe repetirse en México. Comparto plenamente lo que usted señala, señor presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos: no hay razón de Estado que pueda estar por encima del Estado de Derecho. (...)

Para una efectiva revisión del pasado debemos confiar en las instituciones. México fue capaz de lograr la alternancia política sin romper el marco jurídico que le da certeza a nuestra vida ciudadana. Ésa es también la única manera efectiva de combatir la impunidad. (...)

El Informe que hoy presenta la Comisión, viene acompañado de un conjunto de recomendaciones a las que el Ejecutivo Federal se compromete a dar cabal cumplimiento, dentro de las atribuciones que le marca la ley. Sin demora, empezamos a cumplir este compromiso.

El ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución, he decidido emitir un Acuerdo en el que --primero-- se instruya a las Secretarías de Estado para que transfieran al Archivo General de la Nación la información de todos los archivos que sean relevantes para la investigación sobre hechos del pasado violatorios a los derechos humanos y --probablemente-- constitutivos de delitos.

Esta información podrá ser consultada por cualquier interesado, en términos de la legislación aplicable y de la normatividad vigente.

Segundo: Instruyo al procurador General de la República para designar un Fiscal Especial, que se encargará de investigar los hechos documentados en el Informe Especial de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y procederá a la persecución de los delitos que resulten ante los tribunales competentes, caso por caso. (...)

Tercero: Se conformará un Comité Interdisciplinario encargado de estudiar, analizar y presentar propuestas para brindar una justa reparación a las víctimas y ofendidos de los hechos violentos del pasado. (...)"

En seguimiento a la segunda recomendación del informe 26/2001 de la CNDH, se emitió el acuerdo presidencial, publicado el 27 de noviembre del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, por medio del cual se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por los delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado⁸².

Derivado del acuerdo del Ejecutivo Federal, el Procurador General de la República designó a un Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales, cometidos directa o indirectamente por servidores públicos contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos del pasado, con autonomía técnica y operativa para el debido cumplimiento de sus funciones. Surge entonces la Fiscalía Especial (FEMOSPP), que inició labores en 2002 con la recepción en primer lugar, de los 532 expedientes conformados por la CNDH y, posteriormente, con las diversas denuncias que se fueron conformando a lo largo de 2002 y hasta 2006, año en el que, mediante acuerdo del Procurador General de la República, por una parte, se justificó la extinción de la FEMOSPP y se indicó, en el transitorio primero del aludido acuerdo, que los procedimientos penales y demás asuntos que se encontraban pendientes a cargo del Fiscal Especial, pasarían al conocimiento de la Coordinación General de Investigación de la Procuraduría General de la República⁸³.

Por otro lado, en seguimiento a la tercera recomendación de la CNDH, el artículo 4º del acuerdo presidencial de procuración de justicia instruyó al Secretario de Gobernación a fin de que conformara un Comité Interdisciplinario que tuviera por objeto el estudio, análisis y presentación de propuestas para determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ello procediera, una reparación justa a las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado a que se refiere el acuerdo.

En cumplimiento, la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos estableció el "Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setentas", conformado por servidores públicos de la

⁸² Acuerdo presidencial de 27 de noviembre de 2001, mediante el cual se disponen diversas medidas de procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado. VER ANEXO VI.1.

⁸³ Acuerdo A/317/06 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se clausuran los trabajos de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado. VER ANEXO VI.2.

Administración Pública Federal y por expertos en la materia en calidad de asesores.

Finalmente, en cumplimiento a la cuarta recomendación del informe 26/2001 de la CNDH, el acuerdo presidencial ordenó la transferencia de diversos archivos:

"Capítulo Tercero
De la Apertura de Archivos Institucionales

Artículo 5º

Para el debido cumplimiento de este Acuerdo, la Secretaría de Gobernación transferirá al Archivo General de la Nación la totalidad de los archivos, expedientes, documentos e información en general, que fueron generados por las extintas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, que actualmente se encuentran bajo custodia y conservación del Centro de Investigación de Seguridad Nacional, a efecto de que puedan ser consultados en términos del presente Acuerdo.

Artículo 6º

La Secretaría de Gobernación, en ejercicio de sus atribuciones, realizará las gestiones necesarias para:

PRIMERO. Que las Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal transfieran al Archivo General de la Nación, la información que posean en sus archivos históricos y que, a juicio de cada dependencia o de la propia Secretaría de Gobernación, sirvan para la investigación de hechos del pasado, relacionados con violaciones a los derechos humanos o probablemente constitutivos de delitos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos.

SEGUNDO. Con respeto a la distribución constitucional de competencias, convocar al Gobierno del Distrito Federal a que transfiera al Archivo General de la Nación la documentación que se conserve de los archivos de la extinta División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, también conocida como Servicio Secreto, que estuvo adscrita a la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal.

En el marco del Federalismo, exhortar a los Gobiernos de los Estados de la Federación a transferir la información que sobre los citados hechos del pasado pudieren tener. Y

TERCERO. Invitar a los particulares que posean información relevante en materia del presente Acuerdo, a que lo entreguen al Archivo General de la Nación.

Artículo 7º

El Archivo General de la Nación, deberá recibir, custodiar, organizar y conservar los archivos, documentos y expedientes que conformen los acervos que le son transferidos por virtud del presente Acuerdo.

La información transferida y que hubiere sido generada hasta el año de 1985 inclusive, podrá ser consultada por cualquier interesado, sin más restricciones que las que establece el marco jurídico en los términos de la Legislación aplicable y conforme a los procedimientos determinados en la normatividad vigente del Archivo General de la Nación, para garantizar la integridad y la adecuada conservación de la misma.

Artículo 8º

La información de las dependencias cuya generación sea posterior a 1985 sea o no transferida al Archivo General de la Nación, estará a disposición de las instancias competentes del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría General de la República, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las demás competentes en la materia que en ejercicio de sus respectivas atribuciones deban consultarla una vez satisfechos los requisitos que procedan y en los términos de la legislación aplicable.”⁸⁴

El Estado solicita a la H. Corte tome en cuenta los esfuerzos realizados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos ocurridos en las décadas de los setentas y ochentas, momento en el que se dieron procesos sociales que derivaron en enfrentamientos entre grupos sociales y las fuerzas del gobierno.

C. Labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el caso específico del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado ha informado a la H. Corte sobre la recomendación 26/2001 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las investigaciones de las quejas recibidas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80.

Dicha recomendación, como se ha informado, tiene su antecedente en el hecho de que al crearse la CNDH el 6 de junio de 1990, el Presidente de la República solicitó al Presidente de la Comisión Nacional que el organismo, entonces recién formado, investigara los casos de personas reportadas como presuntamente desaparecidas en dicha época.

⁸⁴ Acuerdo presidencial publicado el 27 de noviembre del 2001 en el Diario Oficial de la Federación por medio del cual se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por los delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.

Al atender la solicitud presidencial, la Comisión Nacional se avocó de inmediato a la investigación, indagando que en esos años grupos diferentes de personas habían venido reclamando ante diversas autoridades la presunta desaparición de ciudadanos sucedidas en las décadas de los setentas y ochentas. Los expedientes de las quejas que en su momento se presentaron ante la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación fueron transferidos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución que incorporó a los expedientes documentos para acreditar la identidad de los presuntos ofendidos y otros documentos que fue recabando de archivos públicos y derivados de inspecciones oculares, exámenes periciales, entrevistas con testigos y familiares, entre otras fuentes dentro de la investigación.

El Estado llama especialmente la atención de la Corte hacia las acciones detalladas que llevó a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de las investigaciones que concluyeron con la recomendación 26/2001:

“Para efectos de este Informe Especial y en atención a la naturaleza de cada uno de los 532 casos reclamados, se determinó ubicar el fenómeno en dos grandes rubros: originalmente 308 corresponden a la zona rural y 174 a la zona urbana de nuestro país, adicionalmente, en el transcurso de las investigaciones se acumularon 50 casos más, de los cuales en la zona rural 39 corresponden al estado de Guerrero, 2 al Distrito Federal y 2 al de Morelos; y 7 a la urbana de los cuales 5 corresponden al Distrito Federal y 2 a Coahuila. En la zona rural, destaca el estado de Guerrero con 332 casos de personas que, se señala, fueron objeto de desaparición en esa época, en tanto que, los restantes se encuentran distribuidos en diversas entidades federativas: el Distrito Federal con 11; Morelos, 4; Oaxaca, 2; Hidalgo, 1 y Puebla, 1. (...)

“Una vez identificadas las zonas y las entidades federativas donde ocurrieron las desapariciones, fue necesario realizar investigaciones de campo y, tener un contacto directo con familiares de los desaparecidos, con el objeto de allegarse pruebas, evidencias o indicios que en muchos casos no constaban en los expedientes que se entregaron a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esa virtud, desde finales de 1999, personal de esta Comisión Nacional ha realizado actuaciones al interior de la República Mexicana de la manera siguiente: en el mes de diciembre de 1999, 8 visitadores adjuntos investigaron en los estados de Chiapas, Estado de México, Michoacán, Morelos, Sinaloa, Tabasco y Veracruz; en enero del año 2000 las investigaciones se continuaron con 13 visitadores, quienes realizaron diligencias en los estados de Chiapas, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; en el mes de febrero del mismo año, 14 elementos investigaron en Chihuahua, Distrito Federal,

Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Sonora y Tamaulipas; en marzo, 22 visitadores realizaron diligencias en Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; en el mes de abril, 20 servidores públicos trabajaron en Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tamaulipas; en mayo, 23 visitadores acudieron a Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Tabasco y Veracruz; en junio, 21 personas acudieron a investigar a los estados de Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro, Sinaloa y Tlaxcala; en julio, 12 visitadores realizaron diligencias en el Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Sonora y Tamaulipas; en agosto, 9 visitadores fueron a realizar diligencias a Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero y Oaxaca; en septiembre, 15 elementos realizaron visitas a los estados de México, Guerrero y Tamaulipas; en el mes de octubre, 17 personas investigaron en el Distrito Federal, Guerrero, Nuevo León y Tamaulipas; en noviembre, 14 visitadores fueron a investigar a Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León y Tamaulipas; y en diciembre, 11 personas acudieron a Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Nuevo León y Tamaulipas.

"Asimismo, en el año 2001 se continuaron las investigaciones de la manera siguiente: en el mes de enero, 13 visitadores acudieron a Baja California, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Tabasco y Veracruz; en febrero, 27 visitadores adjuntos realizaron diligencias en los estados de Baja California, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora; en cuanto al mes de marzo, 32 visitadores investigaron en Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas; en abril, 23 servidores públicos acudieron a Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán y Yucatán; en mayo, 24 visitadores realizaron diligencias en Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco y Sinaloa; en junio, 11 personas fueron a Chihuahua, Distrito Federal y Guerrero; en julio, 4 visitadores desarrollaron diligencias en el Distrito Federal y Chihuahua; en agosto, 11 visitadores efectuaron investigaciones en Colima, Guerrero, Nayarit, Sinaloa, Puebla, Chihuahua y Jalisco; en septiembre, 40 visitadores desarrollaron diversas diligencias en el Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Estado de México y Michoacán, en octubre, 3 visitadores efectuaron investigaciones en el Distrito Federal y Guerrero.

"Al mismo tiempo, se acudió a diversas instituciones como fuentes de información; así, se visitó el Archivo General de la Nación, el cual resguarda informes, datos y documentos de diversas oficinas públicas relacionadas con este fenómeno, cuya información obtenida en torno a la Dirección Federal de Seguridad y la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales fue objeto de verificación.

"De igual manera, se realizaron investigaciones en la Biblioteca y Hemeroteca Nacionales, en la Biblioteca de la Procuraduría General de la República y en la Biblioteca México, a efecto de localizar evidencias para acreditar las líneas de investigación en cada uno de los 532 casos reportados.

"También, se requirió información a diversas instituciones, entre ellas, a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, al Registro Nacional de Población, al Registro Civil, así como a los Registros Públicos Catastrales y de Comercio.

"Por otra parte, en el Gobierno del Distrito Federal se solicitó la consulta de los archivos sobre la extinta Dirección de Investigaciones de Prevención al Delito y de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito, la cual fue señalada en algunos casos como responsable, toda vez que diversas evidencias permitieron acreditar el lugar donde estuvieron detenidas o en su caso sujetas a investigación algunas personas registradas como desaparecidas. Sin embargo, debe hacerse constar que la respuesta a la solicitud dirigida al Gobierno del Distrito Federal respecto a los archivos de la mencionada Dirección General, fue contestada en el sentido de no tener noticia del destino o ubicación de los mismos, por lo cual no fue posible su revisión.

"La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal otorgó las facilidades para realizar visitas de inspección ocular y consultar los archivos de los Centros de Readaptación Social, específicamente en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan y la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, debido a que los quejosos hicieron señalamientos en el sentido de que en esos lugares estuvieron detenidos o reclusos algunos de los agraviados.

"Las personas entrevistadas en el transcurso de las investigaciones realizaron señalamientos que permitieron formular planteamientos concretos a diversas autoridades, entre ellas al Secretario de Gobernación, de quien se obtuvo la autorización para que personal de la Comisión Nacional logrará consultar los

archivos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, los cuales hasta entonces habían permanecido cerrados para las personas ajenas al CISEN; lugar en donde se consultaron los documentos generados originalmente por la Dirección Federal de Seguridad, posteriormente denominada Dirección General de Investigación y Seguridad Nacional, cuyos archivos se encontraron clasificados en un número aproximado a 80,000,000 de tarjetas y, sobre todo, la revisión de aproximadamente 40,000 fojas de expedientes relativos a las acciones que en materia de detenciones, interrogatorios, allanamientos de morada, cateos, retenciones, torturas y desapariciones forzadas que efectuaron servidores públicos de la Dirección Federal de Seguridad.

“A partir de las gestiones realizadas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, se tuvo acceso a la información que respecto a las personas y servidores públicos mencionados en las quejas obra en esa institución, pedimento al cual accedió el Secretario, quien inclusive nombró un enlace a fin de que toda la información existente en la SEDENA pudiera ser consultada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que se obtuvo en dos vertientes: por un lado y en atención a los señalamientos al respecto, personal de esta Comisión Nacional realizó inspecciones oculares en las instalaciones de la prisión militar y zonas aledañas y por otro lado se solicitaron datos e información documental de las personas de quienes se señala estuvieron en dicho lugar o en cualquier otro a cargo de esa Secretaría, así como en cuya desaparición se involucrara a personal militar.

“Igualmente, se llevaron a cabo visitas a centros de retención o de reclusión en algunos estados de la República, en la colonia penal federal de Islas Marías y especialmente en el estado de Guerrero, a la base área de Pie de la Cuesta, a las antiguas instalaciones militares de Atoyac y a lo que fueron en su momento las oficinas de la Policía Judicial del estado en la ciudad de Acapulco.

“También se solicitó y obtuvo la colaboración de diversas comisiones estatales de derechos humanos, que proporcionaron antecedentes o expedientes sobre casos de desapariciones forzadas o involuntarias de personas, específicamente en el periodo comprendido entre las décadas de los 70 y principios de los 80, de quienes se recibieron importantes datos, documentos e informes que permitieron a la Comisión Nacional avanzar con mayor certeza en el esclarecimiento de los asuntos.

“De la misma manera, se acudió a la Procuraduría General de la República para que proporcionara cualquier información relacionada con las personas a quienes se señaló como agraviadas en materia de desapariciones forzadas o involuntarias,

específicamente en el periodo comprendido en la década de los 70 y principios de los 80 y se encontraran relacionadas con los movimientos del mencionado periodo e inclusive al trámite seguido a las denuncias presentadas, en su momento, sobre los hechos.⁸⁵

El Estado solicita a la H. Corte valore especialmente las diligencias efectuadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de la investigación por diversos casos de presuntas desapariciones forzadas de personas ocurridas en las décadas de los setenta y ochenta.

Con esta información, se demuestra la acción del Estado en cumplimiento a su obligación de investigar hechos posiblemente constitutivos de delitos, más aun cuando los hechos denunciados se refieran a presuntas violaciones de derechos humanos por la posible intervención de agentes del Estado. Como se puede comprobar, las autoridades del Estado actuaron aun ante el retraso que se configuró.

Por lo que hace al caso que se responde, como se señaló en el apartado anterior, los familiares del señor Rosendo Radilla presentaron en 1990, a través del Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México, una queja ante la Comisión Nacional de Derechos por la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La Comisión Nacional admitió la queja y procedió a investigar los hechos denunciados en ese caso específico, a través de las siguientes acciones:

1. "Se giraron un total de 22 oficios, dirigidos a diversas autoridades federales, estatales y locales, entre ellas a la Procuraduría General de Justicia Militar, con el propósito de lograr, en primer término, establecer la identidad de la persona de la que se denunció su desaparición; y en segundo término, para encontrar algún elemento de convicción que permitiera establecer la intervención de alguna autoridad o servidor público en los acontecimientos que dieron origen al expediente de queja; que consta de 414 fojas, lo cual posiblemente permitiría ubicar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco.
2. "En diversos momentos, se realizaron trabajos de campo en el estado de Guerrero y en el Distrito Federal, con la finalidad de complementar la investigación antes mencionada.
3. "De igual forma, se consultaron los acervos históricos del Archivo General de la Nación, Hemeroteca Nacional y diversa

⁸⁵ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata". III. Acciones de la Comisión Nacional.

bibliografía que sobre el tema de Desapariciones Forzadas y de Movimientos Armados en México se han publicado.

4. "Con el propósito de robustecer la investigación del caso que nos ocupa, en el mes de julio del presente año, se logró obtener la autorización del titular de la Secretaría de Gobernación, para que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, consultaran el acervo histórico de las extintas Direcciones, Federal de Seguridad y la de Investigaciones Políticas y Sociales, que se encuentra bajo el resguardo del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como del Archivo General de la Nación (CISEN)."⁸⁶

Para investigar los hechos reclamados en relación con la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, la Comisión Nacional de Derechos Humanos obtuvo evidencias de las siguientes instancias:

- "1. Los investigadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acudieron a las instalaciones del CISEN en donde consultaron de entre 80 millones de tarjetas personales, 532 fichas individuales, así como 150 expedientes que suman 41,200 fojas, todos relativos a presuntos casos de desapariciones forzadas derivadas de movimientos armados en México durante las décadas de los 70 y 80.

"Derivado de esta búsqueda, se obtuvo un informe de la Dirección Federal de Seguridad, fechado el 8 de agosto de 1975 en el que se establece:

"(...) Radilla Pacheco Rosendo. Miembro de la Brigada Agrarista Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata", detenido el 28 de septiembre de 1974 por el Ejército en el Estado de Guerrero, quedó a disposición de la Zona Militar de esa Entidad."⁸⁷

"Se obtuvo también la ficha de identificación del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- "2. Los funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizaron una búsqueda en el acervo histórico de las extintas Direcciones Federal de Seguridad y de Investigaciones Políticas y Sociales, que obra en el Archivo General de la Nación. Se analizaron 3,307 cajas con

⁸⁶ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata, II Acciones.

⁸⁷ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata". III. Observaciones.

información generada por las citadas dependencias durante las décadas de los 70 y 80. Se consultaron 182 cajas con un total de 1,130 legajos.

- “3 Durante la integración del expediente de queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos recabó diversos documentos, entre los que se encontraron declaraciones emitidas por testigos de los hechos denunciados en el caso de la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.”

Después de realizada la investigación correspondiente y una vez analizados los documentos encontrados en las instancias anteriores, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que existían suficientes elementos para presumir la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco a cargo de elementos del ejército mexicano, hechos que ocurrieron en el año 1974:

“Con las constancias anteriores, se logró acreditar que elementos del ejército mexicano, adscritos al estado de Guerrero, el día 28 de septiembre de 1974, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, al detener arbitrariamente al señor Rosendo Radilla Pacheco, a quien lejos de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo ingresan a instalaciones militares, siendo ésta la última noticia que se tiene registrada sobre su paradero, por lo que además de la retención ilegal, se le atribuye a los citados elementos, la desaparición del agraviado.

“La afirmación anterior, se encuentra sustentada además en el análisis realizado por esta Comisión Nacional en los archivos que se cuentan de el CISEN y del Archivo General de la Nación, donde no se encontró documento alguno que demuestre que el agraviado haya sido puesto a disposición de la autoridad encargada de investigar los delitos y, a su vez, a disposición de un Juez, a efecto de que se le instruyera juicio en su contra, tampoco existe evidencia que permita acreditar que después de su detención a que fue sometido, hubiese recobrado su plena libertad y en cambio, quedó plenamente establecido que dicha dependencia incurrió en las acciones y omisiones descritas en el párrafo que antecede, violando los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El estudio y análisis de las evidencias antes mencionadas, llevan a concluir, que la actuación de elementos del ejército mexicano a quienes se les acredita responsabilidad por haber vulnerado los derechos humanos del señor Rosendo Radilla Pacheco, al quebrantar el Estado de Derecho en la forma precisada, le conculcaron su derecho a gozar de las prerrogativas que como ser humano le corresponden, en particular, quedó acreditada la

violación al derecho a la seguridad jurídica, así como a gozar de una vida digna en estado de plena libertad, máxime que de las constancias precisadas con antelación, no se desprendió que existiera alguna causa legal ni determinación judicial que autorizara la limitación de esos derechos."⁸⁸

En virtud de la información antes señalada, se concluye que el caso de la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, fue investigado exhaustivamente ante la instancia no jurisdiccional de protección a los derechos humanos del Estado, a partir de una queja presentada por los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado solicita a la H. Corte valore la investigación realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de organismo autónomo parte del Estado mexicano. Esta investigación demuestra que una vez que la autoridad no jurisdiccional tuvo conocimiento de la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, se procedió, a través de los mecanismos de investigación que en su momento se consideraron convenientes, a indagar los hechos con el propósito de encontrar la verdad histórica.

Es importante que la H. Corte tome en cuenta que uno de los obstáculos que enfrentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos al investigar la queja por la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, fue precisamente el tiempo transcurrido entre los hechos denunciados, ocurridos en el año 1974, y la presentación de la queja por parte de los familiares en 1990:

"A. Un factor de suma importancia consistió en el lapso transcurrido entre el momento en que sucedieron los hechos y la entrega de los expedientes a la Comisión Nacional, pues con ello se olvidan detalles de los hechos presenciados y se modifican las circunstancias en las cuales sucedieron, haciendo aún más difícil, cuando no imposible, su reconstrucción."⁸⁹

Como es evidente, el paso del tiempo dificultó la investigación de los hechos ocurridos hacia más de 15 años. La obtención de los documentos relacionados fue complicada, así como lo fue la búsqueda y localización de posibles testigos de los hechos, aun y cuando se acudió directamente al lugar de los acontecimientos denunciados y se tuvo contacto directo con la familia del señor Rosendo Radilla Pacheco:

⁸⁸ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata". IV. Conclusiones.

⁸⁹ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata". IV. Obstáculos.

"B. La investigación partió de obtener de la extinta Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación toda la documentación con que contaba, para organizarla y sistematizarla, de la cual se pudo observar que tanto los listados como las hojas de datos recibidas, adolecían, en un buen número de casos, de los elementos indispensables para ser consideradas quejas y sobre todo para iniciar cualquier investigación, pues no se contó con los nombres completos o verdaderos de los agraviados y de sus familiares; lugar, tiempo y circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, algunos de los nombres se encontraban repetidos o fueron reportados como desaparecidos en ciudades distintas, resultando en ocasiones imposible localizar a familiares, toda vez que algunos ya habían fallecido o emigraron a lugares no identificados; otros no se acuerdan de los hechos debido a su corta edad cuando sucedieron y otros más tienen conocimiento de la desaparición por el dicho de terceras personas.

C. Durante el proceso de investigación, se lograron esclarecer algunos casos de personas reportadas como desaparecidas, cuando en realidad se encontraban privadas de su libertad, o sujetas a proceso, sin informar en momento alguno de tal situación a la Comisión Nacional.

Igualmente, se presentaron casos de personas reportadas como desaparecidas sin registrarse participación de autoridad alguna, sino que la misma obedeció a causa de problemas entre particulares, o en efecto fueron privados ilegalmente de su libertad, la cual recobraron en el transcurso de las investigaciones, como se da cuenta en la parte conducente de este Informe Especial.

D. Se acudió a cada uno de los lugares señalados de donde desaparecieron las personas o se mencionara como su lugar de origen y en tal virtud, se recorrieron ciudades, pueblos, comunidades y rancherías, aun a aquellas de difícil acceso y sin medios de transporte adecuados y en no pocos casos se obtuvieron y verificaron datos de homónimos, quienes una vez entrevistados se pudo constatar que no guardaban relación alguna con las personas buscadas."⁹⁰

Una vez concluidas las averiguaciones correspondientes, incluyendo la del caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 27 de noviembre del 2001, la recomendación 26/2001 dirigida al entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, a efecto de que se evitara por todos los medios legales, que sucesos como los ocurridos en la década de los 70 y principios de los años 80 se pudieran repetir.

⁹⁰ CNDH, Informe Especial sobre las Quejas en materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la Década de los 70 y Principios de los 80, 229-R EXP. CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 caso del señor Radilla Pacheco Rosendo, Asociación Cívica Guerrerense y Liga Revolucionaria del Sur "Emiliano Zapata". IV. Obstáculos

Asimismo, recomendó al Ejecutivo Federal girar instrucciones al Procurador General de la República para que éste designara un fiscal especial que investigara y persiguiera, en su caso, los delitos que puedan desprenderse de los hechos investigados por la CNDH en relación con presuntas desapariciones forzadas ocurridas en virtud de movimientos sociales y políticos del pasado⁹¹.

La CNDH también indicó que en los casos en los que se acreditara la desaparición forzada, se revisaría la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos o educativos, vivienda y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada.

En seguimiento a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 27 de noviembre del 2001, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado"*⁹². Mediante dicho acuerdo se creó la FEMOSPP encargada de concentrar y conocer de las investigaciones, de integrar las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querellas formuladas por hechos probablemente constitutivos de delitos federales, cometidos directa o indirectamente por servidores públicos, contra personas vinculadas con movimientos sociales o políticos, así como de perseguir los delitos que resulten ante los tribunales competentes, y en general, resolver conforme a derecho proceda.

Asimismo, se ordenó que se conformara un Comité Interdisciplinario que tuviera por objeto el estudio, análisis y presentación de propuestas para determinar la forma, procedimientos y términos para brindar, cuando ello proceda, una reparación administrativa justa a las víctimas y ofendidos de los hechos del pasado a que se refiere el acuerdo.

La FEMOSPP, desde abril del 2002, tuvo acceso a los archivos de las desaparecidas Dirección Federal de Seguridad y Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales, así como a los archivos de la Secretaría de la Defensa Nacional que se encuentran en el Archivo General de la Nación. Para consultar mejor dichos documentos, la FEMOSPP instaló en dicho archivo una oficina auxiliar para la permanente búsqueda y consulta relativa a desaparición de personas, entre ellas el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Por lo que se refiere a las denuncias interpuestas ante las instancias ministeriales, el Estado informa que los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco presentaron inicialmente las siguientes denuncias:

⁹¹ Cfr.: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 026/2001.

⁹² Cfr.: *"Acuerdo por el que se disponen diversas medidas para la procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado"*, publicado en el Diario oficial de la Federación del 27 de noviembre del 2001.

- Denuncia presentada por Andrea Radilla Martínez el 27 de marzo de 1992 ante el agente del ministerio público de la federación, en Chilpancingo, Guerrero. Dicha denuncia se mandó a reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables.
- Denuncia presentada por Tita Radilla Martínez el 14 de mayo de 1999 ante el agente del ministerio público de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Dicha denuncia se mandó a reserva por falta de indicios para la determinación de los probables responsables.
- Denuncia presentada por Tita Radilla Martínez el 26 de octubre de 2000 ante el agente del ministerio público de la federación en Chilpancingo, Guerrero (averiguación previa 268/CH3/2000). Dicha denuncia derivó en las siguientes acciones:

D. Inicio de la averiguación previa abierta con motivo de la denuncia penal presentada por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado mexicano ha informado que en seguimiento a la segunda recomendación del informe 26/2001 de la CNDH, se emitió el acuerdo presidencial publicado el 27 de noviembre del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se ordenó la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

El 19 de marzo de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número A/019/02 del Procurador General de la República, por el que se delegaban diversas facultades para el debido cumplimiento de las funciones del Fiscal Especial para la atención de hechos probablemente constitutivos de delitos federales cometidos directa o indirectamente por servidores públicos en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado, con lo que la Fiscalía Especial inició labores.

El Estado solicita a la H. Corte tome en cuenta la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, como un esfuerzo del Estado para continuar con las investigaciones de hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos presuntamente por servidores públicos en el caso de la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

VI.2.2. Actuaciones ministeriales de la FEMOSPP.

Las investigaciones de los hechos que probablemente constituyeron delitos cometidos por funcionarios públicos en las décadas de los setenta y ochenta estuvieron a cargo de las Direcciones Generales de Investigación Ministerial de la

FEMOSPP. Dichas investigaciones incluyen la averiguación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Con el objeto de iniciar las averiguaciones previas correspondientes, incluyendo la relativa a la presunta desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" de la PGR, recibió 37 cajas que contenían los 532 casos enviados por la CNDH, relacionados con la desaparición de personas vinculadas a movimientos sociales y políticos durante las décadas de los setenta y principios de los ochenta.

El 5 de enero de 2002, la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" remitió al Fiscal Especial los expedientes relativos a los 532 casos examinados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo que hace al caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, la oficina del Fiscal Especial analizó, clasificó y dio fe ministerial del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 remitido por la CNDH.

Entre los expedientes remitidos, el 7 de enero de 2002, se envió a la Dirección General de Investigación Ministerial, dependiente de la Fiscalía Especial, la averiguación previa 26/DAFJM/2001, derivada de la denuncia de la señora Tita Radilla por la desaparición de su padre, el señor Rosendo Radilla Pacheco. El expediente de esta averiguación constaba de tres tomos con un total de 1260 fojas. El expediente se estudió y se acumuló a la averiguación previa PGR/FEMOSPP/001/2002 que se inició en la oficina del Fiscal Especial.

El 9 de enero de 2001, Tita Radilla Martínez, Isaías Martínez Gervasio, Domingo Barrientos Reyes, Crispín Barrientos Izquierdo, Enésimo Barrientos Izquierdo, Teresa Salinas Pineda, María Valle Nava, José Luis Blanco Flores, Florentino Gudiño Castro, María Natividad Peralta, Fidel Martínez Fierro, Marcelina Chávez Díaz, Guadalupe de Jesús, Mariano Arroyo Vázquez, Marco Antonio Loza Roldan y otros, presentaron denuncia ante la PGR por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad y asociación delictuosa cometidos probablemente por diversos elementos castrenses.

La Dirección de Apoyo a Fiscalías y Mandamientos Judiciales de la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, dio inicio a la averiguación previa 26/DAFJM/2001 en la que con fecha 20 de marzo de 2001, la señora Tita Radilla Martínez, ratificó la denuncia antes señalada por lo que hace a Rosendo Radilla Pacheco y Pablo Loza Patiño.

Durante el 2001, la Dirección de Apoyo a Fiscalías de la Procuraduría General de la República, realizó diversas diligencias ministeriales en torno a esta averiguación previa, entre las que destacan la inspección a un patio de un inmueble señalado en el que se presumía que existía un cementerio clandestino, según la denuncia presentada. Después de remover la tierra hasta una profundidad aproximada de un metro por dos metros de ancho, se encontraron algunos restos de osamenta sin que pudiera precisarse si pertenecía a un ser humano, dándose fe ministerial

de los mismos y realizando su embalaje para someterlos a los estudios de laboratorio correspondientes, así como con un poco de tierra y un trozo de tela encontrado en dicho lugar. En esta diligencia estuvieron presentes; además del personal de la PGR, la denunciante Tita Radilla Martínez y visitantes adjuntos de la CNDH.

El 16 de mayo de 2001, se solicitaron peritos en materia de antropología con el objeto de que previo el estudio y análisis de los fragmentos óseos encontrados, dictaminaran a qué especie, humana o animal, pertenecían; la antigüedad de los mismos y, en caso de ser humanos, precisar la etnia o raza a la que pertenecen, y en caso de ser animal precisar la especie y género al que correspondan.

El 18 de mayo de 2001, se recibió el dictamen en materia de antropología suscrito por el perito maestro y antropólogo físico forense Arturo Romano Pacheco y el antropólogo físico José Francisco Ortiz Pedraza, en el que se concluye que el material recibido y estudiado microscópicamente no corresponde a elementos óseos humanos, todos son fragmentos de restos óseos que no se encontraron en relación anatómica alguna, o sea que se trata de material removido y fragmentado. Asociado a estos restos óseos de animal se encontró un fragmento de tela sin ninguna asociación aparente con los restos mencionados, y en una revisión más detallada probablemente se trata de residuos óseos de un equino.

Como se informó en los apartados anteriores, en seguimiento a la segunda recomendación del informe 26/2001 de la CNDH, se emitió el acuerdo presidencial publicado el 27 de noviembre del 2001 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se ordenó la creación de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP).

En el marco del acuerdo, a partir de abril de 2002, la oficina del Fiscal Especial tuvo acceso a los acervos de las extintas Dirección Federal de Seguridad y de la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales así como de la Secretaría de la Defensa Nacional que se encuentran en el Archivo General de la Nación, instalando.

La FEMOSPP inauguró el 10 de mayo del 2002, en el estado de Guerrero, una oficina alterna que tenía el objeto, entre otros, de facilitar a las posibles víctimas y familiares de éstas la presentación de denuncias y llevar a cabo las diligencias correspondientes. Ante dicha oficina, se recibió el 11 de mayo de 2002 la denuncia de hechos presentada por Tita Radilla, en relación con la desaparición de su padre Rosendo Radilla Pacheco.

Por lo que hace al caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, la oficina del Fiscal Especial analizó, clasificó y dio fe ministerial del expediente CNDH/PDS/95/GRO/S00228.000 remitido por la CNDH. La Fiscalía Especial desahogó, a partir de su creación, las siguientes diligencias relacionadas con la investigación de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco:

- El 20 de septiembre del 2002, la citada Fiscalía Especial inició la indagatoria PGR/FEMOSPP/033/2002, por los hechos denunciados por la señora Tita Radilla Martínez, hija del agraviado Rosendo Radilla Pacheco. Esta averiguación previa fue encaminada a la investigación del delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de Plagio o Secuestro, cometido en agravio de Rosendo Radilla Pacheco y contra elementos del ejército nacional mexicano, Francisco Quirós Hermosillo y/o quienes resultaren responsables.
- El Fiscal Especial tuvo contacto permanente con los familiares de las víctimas y demás interesados en los asuntos relacionados con la protección de los derechos humanos, entre los que destacan los familiares de Rosendo Radilla Pacheco así como sus representantes legales, además de la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos (AFADEM).

Dentro de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002, el ministerio público de la federación ordenó y llevó a cabo, todas las diligencias ministeriales para imputar y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco. A continuación se detallan las actuaciones ministeriales desahogadas por las autoridades competentes dentro de la investigación por la desaparición denunciada:

- Personal especializado en acervos históricos de la oficina del Fiscal Especial, atendió, apoyó y orientó a 10 personas procedentes del estado de Guerrero, entre las que se encontraba la señora Tita Radilla Martínez, en la búsqueda de información contenida en los expedientes localizados en la galería 1 del Archivo General de la Nación, respecto de la desaparición de sus familiares.
- Personal de la oficina del Fiscal Especial, realizó búsquedas permanentes en la hemeroteca de la Universidad Nacional Autónoma de México, relacionadas con la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Se solicitó información a la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública, sobre la existencia de antecedentes de sentencia en relación a Rosendo Radilla Pacheco.
- Se solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Guerrero, información relativa a la existencia de antecedentes de ingreso en ese centro de reclusión respecto de Rosendo Radilla Pacheco.

- Se acordó por parte del Ministerio Público de la Federación, el desglose de la averiguación previa PGR/FEMOSPP/001/2002, para dar inicio a esta indagatoria PGR/FEMOSPP/033/2002 relacionada con la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco.
- Se glosó a esta averiguación previa la denuncia presentada por la señora Tita Radilla Martínez, dentro de la indagatoria 26/DAFMJ/2001.
- Se recibió de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Guerrero, la averiguación previa 03/A1/01 que remite por incompetencia, toda vez que se encuentra relacionada con hechos que investiga la Oficina del Fiscal Especial, misma que fue acumulada a esta indagatoria, por relacionarse con los hechos que se investigan en la cual la señora Tita Radilla Martínez es denunciante.

Se considera importante señalar que dentro de esta indagatoria se cuenta con el auxilio de la Agencia Federal de Investigación, para el desarrollo de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público de la Federación, tales como:

- Investigación tendiente a saber el domicilio y teléfonos de testigos que hubiesen visto por última vez a Rosendo Radilla Pacheco;
 - Investigación tendiente a saber si su detención tuvo que ver con el secuestro del ex gobernador Rubén Figueroa Figueroa ya que esta se dio por la fecha en que se encontraba secuestrado por gente de Lucio Cabañas Barrientos, dirigente del Partido de los Pobres así como saber que otros compañeros corrieron la misma suerte;
 - Investigación en el lugar de los hechos y testimonios de los lugareños a fin de corroborar si alguien presenció la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco;
 - Indagar el número militares que se encontraban en el reten de Cacalutla y Alcholoa así como los militares responsables de dicho retén;
 - Investigación para saber si se encuentra en funciones la línea de autotransportes "Flecha Roja", el lugar exacto de sus oficinas así como investigar las corridas diarias que realizaban de Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero y viceversa; indagar los nombres y domicilios de quienes tripulaban esos autobuses, en especial el 25 de agosto de 1974;
 - Recabar información respecto de la indagatoria en la que declaró Andrea Radilla Martínez, hija del señor Rosendo Radilla Pacheco ante el Ministerio Público en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- Se recibió resultado parcial de investigación por parte de los agentes federales de investigación de donde se desprende que, a los denunciados de las averiguaciones previas PGR/FEMOSPP/099/2002, PGR/FEMOSPP/109/2002, PGR/FEMOSPP/175/2003 y PGR/FEMOSPP/251/2003, al parecer les consta haber visto al señor

Rosendo Radilla Pacheco. Se solicitó a esos agentes verificar dichos testimonios para que, en su caso, se le tomara declaración ministerial a esos testigos.

- Se recibió respuesta de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el sentido de que no existen en la actualidad los libros de control y registro de averiguaciones previas de las agencias del Ministerio Público que se hayan iniciado con o sin detenido durante el periodo de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1978 así como el registro médico de integridad física y lesiones.
- Se solicitó información a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a sí, a partir de 1974, se tiene registro de algún ingreso del señor Rosendo Radilla Pacheco en los centros de readaptación social, reclusorios y penitenciarias de la República Mexicana.
- Se solicitó información al Registro Civil en Chilpancingo, Guerrero, en relación a la existencia de registros de nacimiento o defunción respecto del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Se solicitó información a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en el Distrito Federal, sobre la existencia de antecedentes de ingresos en relación a Rosendo Radilla Pacheco.
- Se recabó testimonio de Rosendo Radilla Martínez.
- Se recabó ampliación de declaración de la denunciante Tita Radilla Martínez.
- Se requirió información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a efecto de verificar si existe registro de afiliación de Rosendo Radilla Pacheco.
- Se solicitó información al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a efecto de verificar si existe registro de afiliación de Rosendo Radilla Pacheco.
- Se obtuvieron del Archivo General de la Nación las guías de búsqueda de las tarjetas del señor Rosendo Radilla Pacheco, que se encuentran resguardadas en el grupo documental de la Dirección Federal de Seguridad en la galería 1.
- Se recibió información de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guerrero, en el sentido de que no existen antecedentes de ingresos respecto de Rosendo Radilla Pacheco.

- En julio de 2003, personal ministerial en compañía de peritos de la PGR, acudieron a la colonia penal federal de las Islas Marías, ubicadas en el Océano Pacífico con el objeto de realizar una serie de diligencias ministeriales tendientes a ubicar el paradero de Rosendo Radilla Pacheco, porque existió la presunción, según referencias, de que el señor Radilla Pacheco, podía o pudo haber estado ahí, de acuerdo con la versión de personas que estuvieron reclusas en esas islas.
- Del 15 al 25 de agosto de 2004, personal ministerial de nueva cuenta, ahora en compañía de historiadores, sociólogos y de familiares de personas desaparecidas del estado de Guerrero, entre las que se encontraba la señora Tita Radilla Martínez, se trasladaron a la colonia penal federal de las Islas Marías a fin de esclarecer esas versiones. Entre las actividades que se desarrollaron, se encuentran:
 - Entrevista con el Director de la colonia penal y otras autoridades para explicarles el motivo de la visita.
 - Búsqueda en los archivos históricos (1974-1978) y vigentes, así como la base de datos de las personas internas en la colonia penal.
 - Se revisaron las cuerdas de ingresos a la colonia penal en el periodo 1973-1987.
 - Se recorrieron los once campamentos de la colonia penal para entrevistarse con las autoridades asignadas a dichos campamentos así como con los internos de mayor antigüedad en la Isla, con el objeto de verificar si tenían conocimiento del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco.
 - Se obtuvo copia de los libros de registro histórico de internos en la colonia penal.
 - Se solicitó el Programa de Identificación Penitenciaria de la colonia penal, que contiene la relación con fotografía de los internos que actualmente se encuentran purgando una sentencia.
 - Se solicitó la relación de internos con fotografía que han obtenido su libertad en el periodo comprendido de 1970 a la fecha.
 - Se obtuvo la relación de los internos que han fallecido en la colonia penal federal.
 - Se realizó inspección ocular en el Archivo Histórico de la colonia penal federal.

- Se verificó el panteón de la colonia penal federal.
- Se revisó la información obtenida para verificar la posibilidad de que alguna de las personas desaparecidas se hubieran encontrado internas en la colonia penal federal de las Islas Marías. De igual manera, se verificaron los indicios de casos de desaparecidos que requieren de inspección ministerial, para constatar si efectivamente son las personas buscadas.
- Se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia Militar, respecto del 50° Batallón de Infantería.
- Se solicitaron al Gobierno del estado de Guerrero, copias certificadas de historiales laborales de ex servidores públicos.
- Se tomó declaración ministerial a Andrea Radilla Martínez, quien precisó el lugar donde fue detenido su padre Rosendo Radilla Pacheco.
- Se solicitó al Registro Civil del estado de Guerrero, información de Antonio Flores Radilla, testigo de los hechos que se investigaron, toda vez que falleció.
- Se entrevistó al señor Camerino Roque Godoy, el cual fue chofer de 1966 a 1984 en la ruta México, Tlapa, Ciudad Altamirano, Puerto Escondido y se logró saber que el permisionario de la línea de autotransportes "Flecha Roja" es el señor Jesús Escudero. Asimismo, el señor Camerino Roque Godoy manifestó que también había otra línea de transportes llamada "Transportes Gacela". Cabe precisar que el señor Camerino Roque Godoy no compareció ante el Ministerio Público argumentando que no quería problemas.
- Se ubicaron los nombres de los choferes de la línea de autotransportes "Flecha Roja" Jorge Hernández "N" y Jorge Flores García. Se entrevistó al primero de ellos.
- Se tomó declaración al testigo Cipriano Arzeta Reyes, quien ubicó el lugar exacto donde se encontraba la parota en la cual, al parecer, elementos militares bajaron del camión al señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Se practicó la inspección ministerial en el lugar en el cual del camión a Rosendo Radilla Pacheco.

Así, en estricto cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales, se ha continuado con seriedad y exhaustividad la investigación de la desaparición del

señor Rosendo Radilla Pacheco, con la intención de arribar a la verdad histórica, agotándose las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

A partir de la denuncia de la señora Tita Radilla presentada ante el ministerio público federal por la desaparición de su padre el señor Rosendo Radilla Pacheco, la autoridad ministerial desahogó las diligencias que consideró necesarias para dar con el paradero de la presunta víctima y sancionar a los responsables.

De los elementos probatorios encontrados, la autoridad ministerial determinó la probable responsabilidad del General Francisco Quirós Hermosillo en los hechos denunciados.

La autoridad ministerial consignó dentro de la indagatoria PGR/FEMOSPP/033/2002 el 11 de agosto del 2005, al General Francisco Quirós Hermosillo, a quien se consideró probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción V, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Federal, vigente en la época en que acontecieron los hechos delictuosos.

El Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Guerrero, radicó la causa penal bajo el número 46/2005, y libró la orden de aprehensión solicitada, emitiendo en su oportunidad el auto de formal prisión.

El Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero determinó declinar la competencia en razón del fuero al Juzgado Militar correspondiente. El 17 de agosto del 2005, el Juez Primero Militar, adscrito a la Primera Región Militar, aceptó la competencia declinada por el Juez de Distrito, para seguir conociendo de la causa penal, registrándola con el número 1513/2005.

El 19 de agosto de ese año 2005, el agente del ministerio público adscrito al Juzgado Militar interpuso recurso de revocación contra el auto mediante el cual el Juez Militar aceptó la competencia planteada. Por lo tanto, en la misma fecha la referida autoridad judicial militar resolvió revocar el auto impugnado en el que se aceptó la competencia declinada, ordenando remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el conflicto competencial suscitado.

El 26 de agosto del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió los autos del conflicto competencial suscitado entre el Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero y el Juez Primero Militar al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, registrándose bajo el número 6/2005. El Primer Tribunal Colegiado mencionado, determinó la competencia en favor del Juez Militar, continuándose la causa 1513/2005.

Dentro de la citada causa, el 12 de enero de 2006 el Juez Primero Militar dictó auto de libertad en favor del Gral. Quirós Hermosillo por no acreditarse su presunta responsabilidad en la comisión del delito. El agente del ministerio público

militar impugnó la resolución del juzgado militar mediante el recurso de apelación. El Supremo Tribunal Militar confirmó la resolución del juez dejando la causa penal pendiente para que el ministerio público militar recabara mayores elementos para proceder.

Dentro del término de 120 días previsto por el Código de Justicia Militar, el ministerio público militar aportó mayores elementos de prueba y solicitó al Juez Militar librar orden de reaprehensión en contra de Quirós Hermosillo. El Juez de la causa procedió a tomar su declaración preparatoria y, dentro del término de 72 horas, dictó al general Quirós Hermosillo, el auto de formal prisión por el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de Rosendo Radilla Pacheco.

El 19 de noviembre de 2006, encontrándose Francisco Quirós Hermosillo sujeto a proceso, falleció. En tal virtud, el Juez militar dictó auto sobreseyendo la causa penal que se instruía en su contra, al extinguirse la acción penal por la muerte del procesado con fundamento en el artículo 186 del Código de Justicia Militar⁹³, es decir, la conclusión definitiva del asunto.

No obstante, en cumplimiento de la ley, el Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República, de forma paralela, determinó que la investigación continuara abierta a través de un triplicado para que se determinara si existía participación de personas diversas a la ya señalada, en la desaparición del señor Radilla Pacheco.

A dicha averiguación se le asignó el número de registro PGR/FEMOSPP/051/2005, que el 28 de abril del 2006 se acumuló a la averiguación bajo el registro PGR/FEMOSPP/057/2002. Actualmente la citada averiguación para la investigación de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, se identifica con el registro SIEDF/CGI/454/2007.

La averiguación SIEDF/CGI/454/2007, que investiga la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco y la localización de sus restos, continúa abierta a cualquier información y pruebas incluso las que los peticionarios puedan aportar, y que permita delimitar nuevas líneas de investigación.

El Estado subraya que la investigación de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco igualmente cumple con el requisito de legalidad, en tanto que la autoridad investigadora ha ordenado y realizado las diligencias necesarias dentro del marco de la ley, sin conceder ventajas o privilegios a persona alguna.

La imparcialidad y legalidad de la investigación ha sido constatada por la propia denunciante, Tita Radilla, hija del señor Rosendo Radilla Pacheco, y coadyuvante en la averiguación. Tal y como la ley lo señala, le fue reconocido en el expediente de la investigación su derecho a participar como coadyuvante del ministerio público y tiene pleno acceso a la averiguación previa.

⁹³ Dicho artículo establece: **Artículo 186.**- La acción penal se extingue: **I.**- Por muerte del acusado; **II.**- por amnistía; **III.**- por prescripción, y **IV.**- por resolución judicial irrevocable.

Igualmente, el Estado afirma que la investigación ha sido efectiva, toda vez que el agente del ministerio público de la federación, en virtud de las diligencias antes señaladas, reunió el material convictivo necesario para ejercitar la acción penal por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en contra de un probable responsable, el señor Francisco Quirós Hermosillo.

Cabe mencionar que la legislación vigente mexicana obliga a los testigos que tengan conocimiento sobre la comisión de ilícitos penales, a comparecer ante el agente del ministerio público de la federación, en el lugar y hora que éste indique, para el desahogo de la diligencia correspondiente. Sin embargo, ante la manifestación de la coadyuvante y sus representantes quienes refirieron lo oneroso que les resultaba trasladarse de la ciudad de Atoyac de Álvarez Guerrero, a las instalaciones de la Coordinación General de Investigación, en la ciudad de México, Distrito Federal, para rendir sus testimonios, el agente del ministerio público de la federación, en múltiples ocasiones se ha trasladado a esa población, con el firme propósito de facilitar el desahogo de esas diligencias y con ello evitar entorpecer el curso de la investigación que se lleva.

Así se evidencia la voluntad del Estado mexicano para esclarecer los hechos denunciados en relación con la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. La legislación en la materia no obliga y ni siquiera sugiere el traslado del agente del ministerio público de la federación, al lugar que señale el denunciante o testigo.

Los tribunales militares en el Estado mexicano y el reconocimiento de la jurisdicción militar

Es de crucial importancia subrayar a la H. Corte que en el conocimiento del caso, la justicia militar consideró que el asunto no era de su competencia por lo que declinó tal competencia en favor de la justicia civil. Es importante recordar también que, como se ha indicado, la justicia civil a través del Juez Segundo de Distrito determinó declinar la competencia al juzgado militar que correspondía. Fue entonces que, como se ha indicado, el 26 de agosto del 2005, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió los autos del conflicto competencial suscitado entre el Juez Segundo de Distrito en el estado de Guerrero y el Juez Primero Militar al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, registrándose bajo el número 6/2005. El Primer Tribunal Colegiado mencionado, determinó la competencia en favor del Juez Militar, continuándose la causa 1513/2005.

Es, en este contexto, que el Estado mexicano considera importante informar a la H. Corte sobre la Legalidad de los tribunales militares en el Estado mexicano y el reconocimiento de la jurisdicción militar.

Como referencia histórica, cabe señalar que la Ley de 22 de noviembre de 1855, expedida por el gobierno del Presidente Juárez abolió los fueros "especializados"

dejando subsistente el fuero de guerra, el cual fue integrado a la Constitución de 1857 en su artículo 13 estableciendo que subsistía *“solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexidad con la disciplina militar...”*.

El Constituyente determinó que era necesaria la permanencia de la jurisdicción militar atendiendo a la necesidad de garantizar la existencia de la disciplina en el ámbito castrense como base fundamental para la subsistencia del Ejército.

El sentido actual de la jurisdicción militar (fuero de guerra), está expuesto en el dictamen de la comisión de la Asamblea Constituyente de 1917, a saber:

“...Lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército.”

Estando constituido éste, para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a mantener la disciplina, que es su fuerza...”

El concepto de disciplina militar quedó plasmado en el artículo 13 de la Constitución General de la República, que le da sustento y legitimidad a la jurisdicción militar, y que, a la vez que sostiene que el principio de igualdad como base de la democracia es incompatible con leyes privativas y tribunales especiales, señala con igual intensidad la subsistencia del fuero de guerra o jurisdicción militar para preservar el régimen disciplinario de las fuerzas armadas y establece que en ningún caso y por ningún motivo los tribunales militares extenderán su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

Amerita señalar que el término “fuero de guerra” inscrito en la Constitución, no implica prebenda o privilegio para los miembros de las fuerzas armadas, sino una jurisdicción especializada que conozca de las faltas y delitos contra la disciplina militar, los cuales por su propia y especial naturaleza no pueden ser atendidos por las autoridades del fuero común o federal.

Se hace necesario puntualizar que por excepción, cuando los militares cometan un delito del orden común o federal y no se encuentren desempeñando un acto del servicio militar, es decir que se encuentren en horas de asueto (vacaciones, fuera de servicio, etc), no serán juzgados por los tribunales castrenses, sino por los civiles, en razón de que el quebrantamiento de los bienes jurídicos se da en agravio de la sociedad en general y no específicamente en el quebrantamiento de la disciplina militar.

La jurisdicción militar en México debe ser concebida como aquella potestad de la que están investidos el Supremo Tribunal Militar, los Jueces Militares y Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios para administrar la justicia militar, siendo la Procuraduría General de Justicia Militar la institución encargada de investigar dichos delitos.

En el ámbito de la administración de justicia militar participan:

- Los jueces militares (que son abogados), que conocen en primera instancia e imparten justicia a los elementos de las tres fuerzas armadas (ejército de mar, tierra y aire), por conductas delictivas en contra de la disciplina militar, cuyas penas de prisión no exceda de un año.
- Consejo de Guerra Ordinario, compuesto por un presidente (militar), tres vocales (militares) y un juez (abogado militar), para determinar sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado solo por cuestiones de disciplina militar, y cuyas penas excedan de dos años de prisión. Sus resoluciones son susceptibles de ser revisadas por el Supremo Tribunal Militar.
- Consejo de Guerra Extraordinario, compuesto por cinco militares con una jerarquía igual o superior a la del acusado, y cuya competencia se surte exclusivamente en campaña o guerra.
- El Supremo Tribunal Militar, cuerpo colegiado integrado por un presidente (militar) y cuatro magistrados (abogados militares), que revisan las resoluciones emitidas en primera instancia. Sus resoluciones son definitivas y sólo podrán ser modificadas mediante la interposición del juicio de amparo o de garantías.
- Un cuerpo de defensores de oficio, integrado por abogados militares que representan a los militares procesados, lo cual no obsta para que estos puedan ser defendidos por un abogado civil en cualquiera de las instancias referidas.

Las resoluciones que emiten los órganos de procuración y administración de justicia militar son susceptibles de ser revocadas o modificadas por la jurisdicción civil (Poder Judicial de la Federación), a través de los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados e inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que da transparencia y certidumbre jurídica a la actuación de la jurisdicción militar.

En el presente caso, el Estado ha cumplido con el deber de prevención al contar con las medidas jurídicas, políticas y administrativas que promueven el respeto a los derechos humanos, mediante la existencia de procedimientos ante órganos jurisdiccionales que garantizan que eventuales violaciones sean sancionadas.

Esas disposiciones e instituciones existentes en México, aseguran la eficacia y estricto control de la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la vida; a la integridad personal; a la libertad personal; a las garantías judiciales, de protección judicial y la obligación de respetar los derechos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de la jurisdicción militar, la Ilustre Corte ha señalado que:

"(...) la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. (...) Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".⁹⁴

Como ya se señaló, las resoluciones emanadas de los jueces militares, de los consejos de guerra e inclusive, del propio Supremo Tribunal Militar, son susceptibles de ser revisados por autoridades federales mediante la figura del amparo. De esta forma, se conserva la garantía del juez natural en casos donde la víctima del delito sea un civil, puesto que de ninguna manera, las resoluciones de los tribunales militares se vuelve inatacables jurídicamente.

A. Diligencias recientes para la localización del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El agente del ministerio público de la federación recabó las ampliaciones de declaración ministerial de la señora Tita Radilla Martínez, de 30 de octubre, 4 y 13 diciembre del 2007, a efecto de que refiriera si contaba con algún nuevo testigo relacionado con la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco, así como sobre su posterior traslado al entonces cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, a fin de allegarse de indicios que pudiesen acreditar la estadía del agraviado en las instalaciones militares en comento y su ulterior destino.

La señora Tita Radilla refirió, entre otras cosas, que no contaba con ningún nuevo testigo; sin embargo, también declaró que varias personas de su comunidad, sin proporcionar nombres, han señalado la existencia de calabozos, tumbas o fosas, al interior de las instalaciones que ocupó el cuartel militar citado.

El 22 de octubre de 2007, el ministerio público federal, a través del Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales (IAABN), recabó el plano topográfico del predio que ocupó dicha instalación militar, a fin de obtener información sobre alguna modificación estructural en ese lugar.

Las especificaciones brindadas por el IAABN sólo se refieren al antiguo "Campo Militar Juan N. Álvarez", mas no a la actual estructura de la instalación, ahora

⁹⁴ Corte Interamericana: Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 112.

conocida como la "ciudad de los servicios" que, en efecto, ocupa el lugar en que antes se localizó al cuartel militar de Atoyac de Álvarez.

El 30 de octubre de 2007, la autoridad ministerial solicitó al Presidente Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero, copia certificada de los planos arquitectónicos del inmueble que actualmente ocupa el Ayuntamiento Municipal de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en la denominada "ciudad de los servicios", así como copia certificada de toda la documentación gráfica, incluyendo fotografías, respecto a la estructura de dicho predio, con el propósito de contar con elementos que permitan establecer si dichas instalaciones han sufrido alguna transformación o modificación estructural significativa.

Dentro de la investigación, el ministerio público de la federación, con el propósito de analizar el subsuelo en el que se encuentra edificada la denominada "ciudad de los servicios", realizó los trámites necesarios, como cotizaciones y licitaciones, para obtener los servicios de una institución que contara con el aparato denominado geo-radar.

El 23 de noviembre del 2007, la Procuraduría General de la República solicitó al presidente municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero se autorizara el acceso de personal ministerial y pericial al predio que ocupa la denominada "ciudad de los servicios" en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para la práctica de una inspección ocular del mismo, para desahogarse el 4 de diciembre del mismo año. Para tales efectos, la PGR designó peritos en materia de fotografía, video, criminalística de campo e ingeniería civil, a fin de intervinieran en la diligencia de inspección ocular.

El 5 de diciembre del 2007, se recabó de manera voluntaria la declaración de Julio Mata Montiel, representante legal de la coadyuvante Tita Radilla Martínez, quien compareció a efecto de exhibir copia fotostática simple de un croquis que al parecer corresponde a la calzada principal de la denominada "ciudad de los servicios", la cual, según su dicho, le fue proporcionada por una persona de sexo masculino de la que no sabe su nombre ni donde pueda ser localizada. El señor Mata Montiel refirió a la autoridad investigadora que dicho croquis corresponde al lugar en el que pudieran existir restos óseos enterrados.

El 7 de diciembre del 2007, se agregó al expediente de la indagatoria el dictamen en materia de video suscrito por el perito en audio y video adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR. Dicho perito remitió la videofilmación de la inspección ocular realizada el 4 de diciembre del 2004, en la denominada "Ciudad de los Servicios" de la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

El 13 de diciembre del 2007, con el fin de allegarse de mayor información sobre el probable paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, el agente del ministerio público de la federación recabó, a sugerencia de la coadyuvante Tita Radilla, la ampliación de declaración de: Hilario Mesino Acosta, Rosa Santiago Galindo,

Ascención Rosas Mesino, María Arguello Vázquez, Guadalupe de Jesús del Carmen, Zeferina Nava Hipólito.

El agente del ministerio público de la federación sostuvo entrevistas con expertos del Instituto de Investigaciones Antropológicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como con diversas instituciones y empresas, a efecto de solicitar información relacionada con el funcionamiento y aplicación del sistema de escaneo por geo-radar, que pudiera auxiliar en la localización de indicios del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, posiblemente existentes en el predio que ocupó el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Amerita subrayar que la autoridad investigadora obtuvo diferentes cotizaciones de instituciones tanto privadas como públicas, entre las que se encuentran el Instituto de Investigaciones Antropológicas e Instituto de Geofísica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La autoridad investigadora sostuvo entrevistas informativas con las siguientes instituciones a fin de conocer de mejor manera el funcionamiento del geo-radar:

- La Universidad Nacional Autónoma de México, a través de:
 - Instituto de Investigaciones Antropológicas;
 - Coordinación de la Investigación Científica;
 - Instituto de Geofísica, e
 - Instituto de Geología.
- Instituto Politécnico Nacional.

El agente del ministerio público de la federación consideró que requería mayor información para la realización del escaneo, por lo que realizó las siguientes actividades de capacitación:

- Participación en las prácticas de entierros clandestinos, efectuadas en el marco de trabajo del Diplomado de Antropología Forense, avalado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Participación en un entrenamiento corto, para conocer y manejar el geo-radar, por parte del Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La autoridad ministerial concedió, mediante adjudicación directa a favor de la empresa "Terra Tecnología de Subsuelo, S.A. de C.V.", ubicada en la ciudad de Aguascalientes, estado de Aguascalientes, el contrato de prestación de servicios relativo a la localización de los restos óseos dentro del predio de la "ciudad de los servicios", a través del aparato denominado geo-radar.

Con la finalidad de desahogar dicha diligencia, el agente del ministerio público Federal habilitó en términos de ley, como perito en geofísica, al propietario de la

empresa referida, quien aceptó y protestó el cargo conferido, acreditando tener amplia experiencia en el manejo del sistema de geo-radar y en la purificación e interpretación de los datos obtenidos.

El 4 de diciembre del 2007, la autoridad ministerial, con el apoyo de peritos en las materias de criminalística de campo, ingeniería civil, fotografía y video, practicaron la fijación de las instalaciones que ocupó el cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, con la finalidad de identificar los lugares que señalaron los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, en especial su hija, Tita Radilla Martínez, en los cuales pudieran encontrarse indicios del paradero de su padre.

Inicialmente, se acordó que el 1 de febrero de 2008 a las 11:00 a.m. se practicaría la diligencia denominada "de escaneo", a través de la cual el geo-radar puede detectar anomalías geofísicas que eventualmente permitirían la localización de posibles restos óseos.

Sin embargo, tal diligencia no se realizó a petición de la señora Tita Radilla Martínez, hija del señor Radilla, ya que, en su carácter de coadyuvante en la investigación, propuso el desahogo de la prueba pericial en materia de arqueología. Lo anterior se debió a que la señora Tita Radilla tenía interés en que sus peritos estuvieran presentes en la práctica de la diligencia.

La autoridad ministerial acordó favorablemente la petición de la señora Tita Radilla, a efecto de otorgar todas las garantías de ofrecimiento de pruebas y transparentar de manera objetiva la averiguación. En esa virtud, se fijó el 2 de febrero de 2008 a las 10:00 a.m. como nueva fecha para la práctica de la diligencia "de escaneo".

Los días 2 y 3 de febrero de 2008 se llevó a cabo la diligencia "de escaneo" en las áreas previamente delimitadas por la autoridad ministerial. En su desahogo, intervinieron los peritos en geofísica nombrados por el agente del ministerio público, así como los peritos ofrecidos por la señora Tita Radilla, quienes participaron activamente en el desarrollo de la diligencia.

No se omite señalar que al inicio de la diligencia "de escaneo" se concedió el uso de la voz a la señora Tita Radilla, quien manifestó su conformidad con el inicio y práctica de dicha diligencia. Lo anterior quedó asentado en el acta de diligencia que obra en el expediente de averiguación previa, donde aparece al margen la firma de la coadyuvante mencionada.

Es importante señalar que los peritos propuestos por la señora Tita Radilla rindieron sus peritajes el 8 de febrero de 2008 en las materias de antropología forense y prospección arqueológica de superficie, recomendando que antes de cualquier excavación de la superficie se les proporcionara el material gráfico que permitiera apreciar la situación geográfica, terreno, arquitectura civil y doméstica, así como otra particularidad susceptible de conocer por parte de los investigadores, además de que se les brindara el acceso a todos los planos de lugar existentes que contuvieran información acerca de las primeras

construcciones y sus modificaciones hasta la actualidad, en especial los planos realizados por ingenieros militares del citado emplazamiento castrense, o en su caso, se les permitiera a los expertos la elaboración de dicho material con antelación a la prospección de superficie y subsuelo.

Igualmente, recomendaron que las próximas incursiones científicas de esta naturaleza deberían ser proyectadas bajo la guía de expertos geofísicos y antropólogos forenses, y que, además de tomar en cuenta las crónicas y testimonios de los familiares y personas desaparecidas, se tomaran en consideración análisis profesionales de planos, levantamientos topográficos, mapas regionales y recorridos superficiales. Lo anterior, a fin de que los análisis e interpretaciones de los datos surgidos del sondeo del subsuelo, fueran analizados por un equipo interdisciplinario de geofísicos y antropólogos forenses.

Las conclusiones de los peritajes de la Procuraduría General de la República refieren que no se encontraron alteraciones recientes en alguna de las superficies recorridas. Asimismo, se concluyó que no había rastro alguno en la superficie que permitiera suponer la existencia de excavaciones antiguas o recientes.

El 18 de febrero de 2008, el perito en materia de ingeniería geofísica, habilitado por el agente del ministerio público federal, rindió su dictamen titulado: Estudio geofísico empleando la técnica de radar de penetración del subsuelo, refiriendo que las anomalías encontradas no permitían establecer contundentemente la presencia de restos óseos. De igual forma, el perito refirió que no era posible conocer el origen real de las anomalías, por lo que sugirió realizar un estudio detallado de la evolución de la topografía de la "ciudad de los servicios" a fin de realizar una segunda etapa de prospección del subsuelo.

B. Coadyuvancia, transparencia y acceso de la peticionaria a los expedientes de la investigación.

El Estado solicita a la H. Corte que tome en cuenta especialmente la intervención que los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco han tenido en la investigación de su desaparición.

De la información antes proporcionada, se desprende la intervención que los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco han tenido en la investigación:

- La Fiscalía Especial mantuvo contacto directo con los familiares constantemente durante sus investigaciones.
- Han tenido acceso permanente a la totalidad de los expedientes que integran la investigación de los hechos por ella denunciados.
- Se les ha reconocido su derecho a la coadyuvancia para que, conforme a la ley, colaboren con las autoridades investigadoras en la presentación de todos aquellos elementos probatorios que consideren sustanciales para la resolución del caso.

- Se realizaron diligencias en las islas Marías a sugerencia de la señora Tita Radilla.
- El agente del ministerio público de la federación recabó las ampliaciones de declaración ministerial de la señora Tita Radilla Martínez, de 30 de octubre, 4 y 13 diciembre del 2007.
- Se recavaron ampliaciones de declaración de seis personas, a sugerencia de la señora Tita Radilla (13 de diciembre de 2007).
- Participaron activamente en las diligencias de excavación descritas en el apartado anterior.
- Se autorizó la participación del perito designado por la señora Tita Radilla en las diligencias de excavación y se recibió el informe emitido por este, incluyendo sus recomendaciones.

En efecto, el Estado informa a la H. Corte que, independientemente de las actuaciones ministeriales efectuadas en virtud de la averiguación abierta con motivo de la denuncia de desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, se reiteró en fechas recientes el acceso al que por ley tiene derecho la familiar del señor Radilla Pacheco.

El Ministerio Público de la Federación acordó, de manera favorable el 30 de agosto del 2007, la representación legal de la coadyuvancia de la denunciante Tita Radilla Martínez, hija del agraviado Rosendo Radilla Pacheco.

Por tanto, se ha garantizado a la señora Radilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, el derecho que tiene para inconformarse con las actuaciones que integran la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, y de coadyuvar con el Ministerio Público, por lo que podrán aportar elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos.

El Estado mexicano ha garantizado el pleno acceso de la coadyuvante Tita Radilla Martínez, por sí o por conducto de sus representantes legales, al expediente que actualmente se integra como investigación de los hechos. Así se desprende de las constancias ministeriales comprendidas entre el 3 de septiembre y el 23 de octubre del 2007, que obran glosadas a la indagatoria, con las que se acreditan las actuaciones que han realizado los representantes legales de la coadyuvante Tita Radilla Martínez, con estricto apego y respeto a sus garantías constitucionales.

Por otro lado, el Estado mexicano informa a la Ilustre Corte que el 4 de julio de 2008, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas transmitió al gobierno mexicano una comunicación que textualmente dice:

“Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a Usted en nombre del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias del Consejo de Derechos Humanos.

El Grupo de Trabajo ha sido informado que su Gobierno va a proceder a realizar excavaciones y exhumaciones en la Ciudad de los Servicios del ex Cuartel Militar en Atoyac de Álvarez en Guerrero, el día 7 de julio de 2008. En este sentido, el Grupo de Trabajo desearía felicitar a su Gobierno por dicha iniciativa, ya que las exhumaciones de fosas comunes pueden llevar a la clarificación de casos de desapariciones forzadas o involuntarias.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo desearía informar a su Gobierno que las exhumaciones no sólo cumplen un papel reparador para los familiares de los desaparecidos, pero también del riesgo de retraumatización si dicho ejercicio no se realiza con profesionalidad. Por esta razón, el Grupo de Trabajo desearía sugerir que las autoridades cumplan con las siguientes condiciones mínimas que los familiares de los desaparecidos solicitan: i) que las autoridades informen de los planes en relación a la diligencia con anticipación y coordinen las actividades con ellos para garantizar la participación de los familiares de desaparecidos; ii) que estén presentes en el proceso antropólogos forenses de confianza; iii) que la excavación, posterior exhumación, así como la entrega de los restos y los dictámenes forenses respeten la dignidad de las víctimas y los familiares, y no causen mayor sufrimiento psicológico; y iv) que se tome en cuenta a los familiares en las tareas de seguridad en relación con las excavaciones.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Darko Göttlicher, Vice-Presidente
Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias⁹⁵

El 7 de agosto de 2008, el Estado mexicano respondió a las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas con la siguiente información:

“Respuesta del Estado mexicano a las recomendaciones del Vicepresidente del “Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias” de Naciones Unidas.

En relación a las recomendaciones que realizó el Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones

⁹⁵ VER ANEXO VII.1.

Unidas, con motivo de las excavaciones realizadas en Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, el Estado mexicano se permite informar lo siguiente:

En relación a la recomendación 1:

“Que las autoridades informen de los planes en relación con las diligencias con anticipación y coordinen las actividades con ellos para garantizar la participación de los familiares de los desaparecidos.”

El Estado mexicano informa que con toda oportunidad se ha notificado a los familiares coadyuvantes en la averiguación previa de las actuaciones que practica el agente del ministerio público de la federación, en cumplimiento a las garantías que otorga a las víctimas u ofendidos del delito la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado C.

En relación a las recomendaciones 2 y 4:

“Que estén presente en el proceso antropólogos forenses de confianza.”

“Que se tome en cuenta a los familiares en las tareas de seguridad en relación con las excavaciones.”

Con base en las garantías anteriormente descritas, los familiares coadyuvantes han ofrecido las pruebas periciales que han estimado pertinentes, mismas que fueron admitidas por el agente del ministerio público de la federación. De igual forma, en las diligencias de excavación se cuenta con peritos antropólogos forenses de parte de la Procuraduría General de la República, así como una perito arqueóloga designada por los familiares, quien, por cierto, ha esta presente en dicho trabajos. Asimismo, se informa que se ha garantizado la participación de los familiares, quienes gozan en todo momento el derecho de asistir y observar las mencionadas actuaciones.

En relación a la recomendación 3:

“Que la excavación, posterior exhumación, así como la entrega de los restos y los dictámenes forenses respeten la dignidad de las víctimas y los familiares y no causen mayor sufrimiento.”

En las diligencias de excavación se cuenta con médicos y personal de atención a víctimas y derechos humanos, para que en el supuesto de que ocurra una exhumación, se pueda atender con un trato digno y adecuado a los familiares de la coadyuvancia.⁹⁶

⁹⁶ VER ANEXO VII.2.

VI.3 Consideraciones sobre la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la tardanza en las investigaciones y sus efectos en relación con los estándares internacionales en la materia.

VI.3.1 Requisitos del debido proceso

El artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece:

"Artículo 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."⁹⁷

Por lo que se refiere a la obligación del Estado mexicano de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades de los individuos, en cumplimiento al artículo 2 de la Convención Americana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las garantías judiciales y de protección judicial en su primer capítulo relativo a las garantías individuales, específicamente en los artículos 13 al 23⁹⁸.

⁹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1.

⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país

donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que

proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos

excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

(Derogado el cuarto párrafo).

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Por lo que se refiere a la obligación estatal de respetar los derechos consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana, el Estado mexicano reconoce los alcances del artículo 8.1 del citado instrumento interamericano en el sentido de que:

- Las garantías judiciales deben observarse tanto durante los procesos penales como los civiles y administrativos. Al respecto la H. Corte ha señalado:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. (...)

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."⁹⁹

- Cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, implica el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial. Sobre este aspecto, la Corte ha señalado lo siguiente:

"(...) que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del

⁹⁹ Corte Interamericana: "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 124-126 y 128.

debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”¹⁰⁰

- La interpretación amplia que ha realizado la H. Corte Interamericana del artículo 8.1 de la Convención implica también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, a fin de que la posible violación a sus derechos sea investigada, procesados y sancionados los responsables y reparado el daño.

“Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto *“todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia”* (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares.”¹⁰¹

Según Daniel O'Donnell:

“La esencia del derecho al debido proceso legal es, al tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a “ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” Es un derecho de especial importancia porque,

¹⁰⁰ Corte Interamericana: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 70 y 71.

¹⁰¹ Cfr. Corte Interamericana: Caso Blake contra Guatemala. Op. cit., párrs. 96 y 97.

junto con el derecho a un recurso, tutela todos los demás derechos de la persona.”¹⁰²

La Corte Interamericana ha sostenido que la expresión “garantías judiciales”, *strictu sensu*, se refiere a los medios procesales que “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho (...) vale decir, los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.”¹⁰³

“El artículo 8 de la Convención contiene, en su inciso 1, una norma general que se aplica a todos los procedimientos y, en su inciso 2, las garantías mínimas del acusado.”¹⁰⁴

El Estado mexicano considera que los hechos alegados tanto por la Comisión como por los peticionarios se orientan a imputar responsabilidad internacional al Estado por violaciones al artículo 8.1 de la Convención, por lo que los argumentos que se viertan en ese apartado se refieren a ese artículo.

De la lectura de la Convención, así como de la jurisprudencia de la H. Corte, se puede colegir que son 3 los requisitos generales del debido proceso que marca el artículo 8.1:

- El derecho a ser oído.
- Que el proceso se instaure ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.
- Existencia de las garantías del debido proceso.

A. El derecho a ser oído.

En el desarrollo de todo procedimiento judicial, todas las partes en el juicio tienen derecho a ser oídas por las autoridades competentes. De esta forma, al negarse el derecho a ser oído en un procedimiento judicial, se configura una violación de acceso a la justicia, lo que ocasiona una violación, por parte del Estado, al artículo 8.1 de la Convención.

En los apartados anteriores, el Estado ha mostrado a la H. Corte que durante las investigaciones por la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla

¹⁰² O'Donnell Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004, pág. 349.

¹⁰³ Corte Interamericana: Opinión Consultiva OC-09/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. 6 de octubre de 1978, párr. 25.

¹⁰⁴ Medina Quiroga, Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Abril 2007, pág. 272.

Pacheco, los peticionarios han tenido en todo momento la posibilidad de ser escuchados por las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales mexicanas. 0726

En su oportunidad, cuando las investigaciones comenzaban en virtud de la denuncia por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, por parte de sus familiares, el Estado mexicano hizo todo lo posible para facilitar a los peticionarios su intervención en las investigaciones.

Como se ha informado, en un primer momento las investigaciones se iniciaron por parte de la instancia no jurisdiccional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Posteriormente, una vez que el expediente del caso fue remitido a la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del pasado, aún sin ser obligatorio por ministerio de ley, la FEMOSPP instaló una oficina auxiliar en Atoyac de Álvarez, Guerrero, para poder recabar las denuncias y testimonios de varias personas, entre ellas la señora Tita Radilla. Esto demuestra que los peticionarios sí fueron escuchados por las autoridades mexicanas en el desarrollo de las investigaciones.

Los peticionarios han señalado a la Ilustre Corte que tras la desaparición de la FEMOSPP, las investigaciones se entorpecieron, dificultando a la señora Tita Radilla y a sus familiares colaborar con las autoridades mexicanas.

El Estado mexicano informa a la H. Corte que los peticionarios han tenido acceso permanente a la totalidad de los expedientes que integran la investigación de los hechos por ellos denunciados.

Además, el Estado mexicano, a través del agente del ministerio público de la federación, el 30 de agosto de 2007, les reconoció su derecho a la coadyuvancia para que, conforme a la ley, colaboren con las autoridades investigadoras en la presentación de todos aquellos elementos probatorios que considere sustanciales para la resolución del caso.

En el apartado anterior se informó a la H. Corte sobre la participación puntual que los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco han tenido en la averiguación sobre su presunta desaparición.

Por lo anterior, el Estado mexicano considera que se ha respetado a los peticionarios el derecho a ser oído por las autoridades mexicanas en la substanciación de su acusación penal.

B. Que el proceso se instaure ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

Como ya se apuntó en el apartado III.2.1.2 de este capítulo, el Estado mexicano, a través de sus autoridades competentes, determinó la probable responsabilidad del señor Francisco Quiroz Hermosillo en la desaparición del señor Rosendo Radilla.

El inculpado fue puesto ante la autoridad judicial competente para la substanciación del proceso penal por delitos cometidos en agravio de la presunta víctima. Sin embargo, como también se refirió, el señor Francisco Quiroz Hermosillo falleció mientras se tramitaba el citado proceso, por lo que la acción penal se extinguió.

Las averiguaciones previas contra otras personas que pudieran resultar responsables de delitos en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco se encuentran radicadas bajo el expediente SIEDF/CGI/454/2007 en la Coordinación General de Investigaciones de la Procuraduría General de la República. El Estado mexicano no ha cesado en su labor de esclarecer los hechos del caso *sub judice*.

Por otro lado, no debe soslayarse que los peticionarios, dentro de las diligencias tendientes a localizar los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco, han podido coadyuvar en todo momento con la Procuraduría General de la República. De esta forma, dentro de las diligencias de escaneo por geo-radar, los peticionarios han podido ofrecer los peritos de su confianza para la rendición de dictámenes en esa diligencia.

El Estado mexicano reitera que el requisito que ahora se examina, respecto al debido proceso, sí ha sido satisfecho por el Estado mexicano. Lo anterior encuentra su fundamento en que en México existen tribunales independientes, imparciales y competentes para atender las solicitudes de los peticionarios.

El requisito del tribunal competente y establecido con anterioridad por la ley se satisface con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁵, la Ley de Amparo¹⁰⁶, el Código Penal Federal¹⁰⁷, el Código Federal de Procedimientos Penales¹⁰⁸ y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.¹⁰⁹

En efecto, el Código Penal Federal contiene un catálogo de delitos considerados como federales, mientras que el Código Federal de Procedimientos Penales señala las normas que regirán el procedimiento penal federal.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que:

"Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

¹⁰⁵ VER ANEXO III.1.

¹⁰⁶ VER ANEXO III.2.

¹⁰⁷ VER ANEXO III.3.

¹⁰⁸ VER ANEXO III.4.

¹⁰⁹ VER ANEXO III.5.

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.¹¹⁰

Es por tanto competencia del agente del ministerio público perseguir los delitos del fuero federal.

Como ya se apuntó, el Código Penal Federal señala los delitos que se consideran del fuero federal. En dicho ordenamiento, en su artículo 215-A, se contempla el delito de desaparición forzada de personas, mientras que en el artículo 364 del mismo ordenamiento se contempla el delito de privación ilegal de la libertad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala las competencias de los Juzgados de Distrito¹¹¹, Tribunales Unitarios de Circuito¹¹² y Tribunales

¹¹⁰ El citado artículo continua enumerando:

"El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

- a)** Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- b)** Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;
- c)** Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d)** Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e)** Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f)** Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- g)** Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h)** Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- i)** En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
- j)** Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
- k)** Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposición (...)"

¹¹¹ **Artículo 50.** Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a)** Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

Colegiados de Circuito¹¹³. Dichos órganos jurisdiccionales son los facultados por el derecho positivo mexicano para procurar e impartir justicia en asuntos que competen al fuero federal, como lo es el caso *sub judice*.

- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional."

¹¹² **Artículo 29.** Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

- I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;
- II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- III. Del recurso de denegada apelación;
- IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes."

¹¹³ **Artículo 37.** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

- I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:
 - a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la

Por su parte la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, establece la competencia de los órganos jurisdiccionales arriba citados para conocer sobre el juicio de amparo, instancia procesal establecida para determinar la constitucionalidad, entre otras cuestiones, de las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

En suma, el Estado afirma que en México sí existen tribunales preparados para impartir justicia. También se destaca que, en cumplimiento a su normatividad no han sido creados tribunales transitorios o itinerantes para procurar justicia a los

comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

peticionarios, como sí ha ocurrido en otros casos que han sido sometidos al conocimiento de ese Tribunal interamericano.¹¹⁴

C. Existencia de las garantías del debido proceso.

En todo procedimiento, proceso o juicio “no basta que (...) se lleve a cabo por un tribunal competente, independiente e imparcial; es necesario también que el tribunal dé a las partes la posibilidad de presentar su caso sin trabas (...)”¹¹⁵

Los principios de contradicción y de igualdad son garantías que deben imperar en todo procedimiento judicial. En el caso *sub judice*, los peticionarios, como ya se informó, han tenido acceso al expediente de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007. Asimismo, han tenido la oportunidad de actuar en dicha averiguación. Por ejemplo, han señalado al agente del ministerio público de la federación los lugares donde podría realizarse la diligencia de escaneo por georadar. Los peticionarios, en su carácter de coadyuvantes, también han sido notificados de las actuaciones ministeriales que se desarrollan dentro de la citada averiguación e incluso se ha permitido la participación de un perito designado por ellos dentro del desahogo de las diligencias señaladas.

La Ilustre Corte, podrá dar cuenta de que el Estado mexicano ha respetado a los peticionarios su derecho a contradecir las actuaciones del agente del ministerio público de la federación, así como ha brindado facilidades, respetando el principio de igualdad, para los peticionarios coadyuven en las indagatorias.

Otra garantía que debe contener todo procedimiento judicial es el derecho a estar representado por un abogado. En el caso *sub judice*, dicha garantía esta satisfecha por el Estado mexicano. La señora Tita Radilla se encuentre asistida por los abogados de su elección.

VI.3.2 Plazo razonable en el desahogo de la investigación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Para que todo procedimiento judicial pueda considerarse como “justo”, con apego a las garantías que debe contener, es necesario que el órgano encargado de resolver una situación jurídica determinada, ya sea un agente del ministerio público, o un juez, lo haga dentro “de un plazo razonable”. Es precisamente en este punto donde el Estado mexicano subraya las particularidades del caso en estudio.

¹¹⁴ Corte Interamericana: Caso Ivcher Bronstein contra Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrs. 113-114.

¹¹⁵ Medina Quiroga, Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Abril 2007, pág.303.

Por lo que se refiere al plazo razonable la Corte ha señalado:

“Asimismo, esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente el Tribunal ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso. En efecto, dadas las particularidades del presente caso, la Corte analizará la razonabilidad de la duración de cada uno de los procedimientos, cuando ello resulte posible y pertinente.”¹¹⁶

En México, el procedimiento judicial penal inicia cuando la autoridad investigadora, en este caso el agente del ministerio público de la federación, tiene conocimiento sobre un hecho probablemente delictuoso, es decir, cuando tiene *noticia criminis*.¹¹⁷

La Comisión señaló en su demanda que los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco “decidieron limitarse a exigir una respuesta a través del Frente Nacional contra la Represión por lo que se realizaron diversas marchas, mítines y plantones”.¹¹⁸

La propia Comisión también señaló que “en 1990, poco después de creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), los familiares presentaron una queja por los hechos del presente asunto ante dicho organismo público.”¹¹⁹

No obstante que se reconocen las acciones del órgano no jurisdiccional autónomo de derechos humanos en este caso, de acuerdo a la legislación mexicana, ni las manifestaciones populares ni las quejas ante la CNDH constituyen *strictu sensu* una forma reconocida de *noticia criminis*.

¹¹⁶ Ibidem. Párr.289

¹¹⁷ La *noticia criminis* es la “primera información que se recibe de la comisión de un delito. Noticias iniciales que recaban las autoridades competentes (Ministerio Público, Policía Judicial) sobre sucesos criminales. La *noticia criminis* es base para el desarrollo de la averiguación previa, que es la serie de actos procedimentales que realiza el Ministerio Público, para investigar y comprobar el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del inculpado.” Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México 1989. Tomo II, pág. 1163.

¹¹⁸ Cfr.: Escrito de demanda de la CIDH de 15 de marzo de 2008, pág. 31 inciso i).

¹¹⁹ Cfr.: Escrito de demanda de la CIDH de 15 de marzo de 2008, pág. 32 punto 63.

La primera denuncia presentada por los peticionarios, mediante la cual el agente del ministerio público tuvo conocimiento sobre hecho presumiblemente delictuosos en agravio del señor Rosendo Radilla Pacheco, tuvo lugar el 27 de marzo de 1992. Es a partir de dicha fecha en que deberá empezar el cómputo del plazo razonable.

“El momento en que el plazo empieza a contarse para los efectos del artículo 8.1, depende del tipo de juicio.”¹²⁰

En el caso *sub judice*, como el reclamante no era el señor Rosendo Radilla Pacheco, sino su hija, Tita Radilla, la sentencia de la Ilustre Corte en el caso de Jean Paul Genie Lacayo resulta parcialmente aplicable, pues en esa oportunidad la H. Corte consideró que el plazo debería empezar a contarse a partir de la fecha en que el juez de primera instancia dictó el auto de apertura del proceso.¹²¹

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que:

« Le caractère raisonnable de la durée d'une procédure s'apprécie suivant les circonstances de la cause. »¹²²

En el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, salvo la consignación del señor Francisco Quiroz Hermosillo, no ha existido ante instancias nacionales otro proceso penal, por lo que, se insiste, el plazo deberá empezar a computarse desde el 27 de marzo de 1992.

La Ilustre Corte ha señalado 3 elementos para determinar la razonabilidad de un plazo:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procesal del interesado.
- c) La conducta de las autoridades judiciales.

En virtud de los elementos que a continuación se exponen, el Estado afirma que por lo que hace a la investigación relacionada con la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco no se configura impunidad.

a) *Respecto de la complejidad del asunto:*

¹²⁰ Medina Quiroga, Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Abril 2007, pág. 314.

¹²¹ Corte Interamericana: Caso Genie Lacayo contra Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 81.

¹²² Corte Europea de Derechos Humanos: Caso Motta contra Italia. Sentencia de 26 de abril de 2001, párr. 18. Caso Philis contra Grecia. Sentencia de 27 de junio de 1997, párr. 35.

La H. Corte ha establecido que la complejidad de un asunto es un elemento a considerar para determinar el tiempo razonable en el que debe ser resuelto un asunto.

La jueza Cecilia Medina Quiroga señala que la complejidad de un asunto:

“podrá provenir, por ejemplo, de que el proceso tenga muchas partes, o haya que llevar a cabo peritajes difíciles, o se deba realizar parte de la investigación a través de exhortos a otros tribunales.”¹²³

El Comité de Derechos Humanos ha considerado que la complejidad del caso, el número y disponibilidad de los testigos y la eventual necesidad de obtener pruebas de otra índole son factores que hay que tomar en cuenta para determinar si una demora debe considerarse “indebida”.¹²⁴

Las tres partes en el caso que nos ocupa han señalado que la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 ha requerido la realización de diligencias particularmente complejas.

En primer término, debe destacarse que la primera denuncia que formuló la señora Tita Radilla ocurrió en 1992, es decir, 18 años después de la fecha en que la denunciante tuvo conocimiento de la desaparición de su padre.

Desde luego, el Estado mexicano es conciente que la obligación de investigar y sancionar hechos presumibles de violar derechos humanos no puede ser trasladada a los peticionarios, pero también es pertinente señalar que la investigación y sanción de dichos hechos se torna más difícil cuando no son denunciados oportunamente.

Por otro lado, ameritan destacarse las diligencias en las primeras etapas de las indagatorias:

- Investigaciones e inspecciones oculares en el centro penal de las Islas Marías, ubicadas en el océano Pacífico.
- Recabado de testimoniales, cuyos testigos fueron de difícil localización.
- Excavaciones en lugares señalados por la señora Tita Radilla donde se presumía la existencia de restos óseos.

¹²³ Medina Quiroga, Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Abril 2007, pág. 308. En ese sentido véase: Corte Interamericana. Caso Genie Lacayo contra Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 78.

¹²⁴ Comité de Derechos Humanos: Caso Hill y Hill contra España. 1997, párr. 12.4. Caso Sextus contra Trinidad y Tobago. 2001, párr. 7.2.

- Realización de exámenes antropológicos forenses a los restos encontrados en los lugares señalados por la señora Tita Radilla. Dichos exámenes arrojaron que se trataban de restos no humanos.
- Entrevistas con los operadores de la línea de autobuses que utilizó el señor Rosendo Radilla Pacheco cuando fue detenido.
- Recabado de múltiples documentales para establecer si el señor Rosendo Radilla Pacheco se encontraba recluido en algún centro penitenciario del país.

La Ilustre Corte podrá corroborar que las diligencias anteriormente referidas precisaron de un complejo despliegue material e interinstitucional. Asimismo, resulta pertinente señalar que dichas diligencias, por su propia naturaleza, no son actuaciones ministeriales de fácil realización, como sí lo serían los careos y la rendición de testimonios, entre otros.

Mención aparte merece la consignación del señor Francisco Quiroz Hermosillo. El Estado mexicano anteriormente informó a la H. Corte que logró la consignación del señor Francisco Quiroz Hermosillo ante la autoridad jurisdiccional competente por la privación ilegal de la libertad del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Dicha consignación fue producto de un trabajo arduo de investigación ministerial por parte del Estado. Lamentablemente el señor Francisco Quiroz Hermosillo falleció durante el trámite del proceso penal instaurado en su contra.

En ese sentido, debe destacarse que el Estado mexicano asumió como un deber jurídico propio agotar la línea de investigación que señalaba como probable responsable de los hechos del caso *sub judice* a Francisco Quiroz Hermosillo.

A partir de su muerte, el Estado mexicano se vio en la necesidad de replantear las líneas de investigación para la localización del señor Rosendo Radilla Pacheco y, en todo caso, identificar la participación de otros probables responsables en la desaparición de la presunta víctima. Por tanto, se desahogaron nuevas diligencias para lograr el esclarecimiento de los hechos del caso. Entre dichas diligencias se encuentra, como ya se apuntó, la de escaneo por geo-radar y el levantamiento de nuevos testimonios.

El agente del ministerio público de la federación, sin ser experto en la operación de esta tecnología, requirió entrevistarse con diferentes actores, como los son el Instituto de Geofísica de la Universidad Nacional Autónoma de México, a fin de allegarse de mayores elementos sobre la realización del escaneo por geo-radar. Asimismo, como ya se apuntó, el personal investigador tomó cursos en antropología forense para dotarse de una mejor capacitación en la materia.

Al mismo tiempo, el agente del ministerio público de la federación requirió realizar cotización e informes para estar en posibilidad de desahogar dicha diligencia con el mejor equipo posible, que permitiera alcanzar los objetivos de los peticionarios: la localización de los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Una vez agotado el anterior proceso, el agente del ministerio público de la federación estuvo en posibilidad de realizar el escaneo por geo-radar, con todas las implicaciones que ello conlleva, como la delimitación de lugares de búsqueda, obtención y depuración de los resultados, así como la rendición de informe pericial a cargo del operador del geo-radar.

De igual manera, debe señalarse que los peticionarios también tuvieron la oportunidad de presentar su propio peritaje, mismo que fue valorado por la autoridad investigadora.

Es necesario subrayar que los hechos denunciados por la Comisión datan de 1974, es decir, hace más de 34 años, por lo que las investigaciones y peritajes que se han realizados han resultado *per se* complejos en razón de que la obtención de evidencia, conforme transcurre el tiempo, se hace más complicada.

Resulta claro que el caso *sub judice* es complejo desde su origen, por las razones antes vertidas.

Si bien el Estado admite la demora injustificada en este caso, también solicita a la H. Corte tomar particularmente en consideración la complejidad del presente asunto para determinar la razonabilidad del plazo para su resolución. La propia Corte ha admitido la dificultad que implica la investigación de un caso que ocurrió largo tiempo atrás de las primeras denuncias ministeriales e incluso ante órganos no jurisdiccionales presentadas por los familiares y representantes de la presunta víctima:

“150. Al respecto, la Corte observa que si bien en el presente caso sólo se trataba de una presunta víctima, la investigación resultaba compleja por el tiempo transcurrido desde la última vez en que Heliodoro Portugal fuera visto con vida y, en consecuencia, por las dificultades para poder acceder a información que contribuya o facilite una investigación del caso.”¹²⁵

El transcurso del tiempo complica la obtención de todos los elementos probatorios de un caso, incluyendo evidencias, testimonios, localización de testigos, identificación y excavación en los lugares en que presuntamente pudieron ocurrir los hechos y múltiples evidencias de carácter científico. Así lo ha manifestado la propia Corte al señalar:

“Así, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación —y en algunos casos, la imposibilidad— para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación. A estos elementos habría que añadir las restricciones propias del período

¹²⁵ Corte Interamericana, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150

anterior a 1990, el cual la propia Corte Suprema de Justicia de Panamá caracterizó como un período en el que no se podía ejercer el derecho del acceso a la justicia.¹²⁶

b) La actividad procesal del interesado

Para evaluar la actividad procesal del interesado es necesario analizar de buena fe sus actuaciones.

Debe señalarse, que en un primer momento, los peticionarios tardaron 18 años en denunciar ante el agente del ministerio público la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. Ese hecho, no imputable al Estado, acarreó un serio retraso en el esclarecimiento de los hechos del caso, por cuanto que la obtención de evidencia, tanto para la determinación de los probables responsables, como para la localización de los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco, se complica conforme transcurre el tiempo.

A partir del 1992, cuando los peticionarios deciden denunciar los hechos del caso que nos ocupa, se ha contado con la colaboración de la señora Tita Radilla, quien ha desplegado una actitud procesal ante la autoridad investigadora tendiente a esclarecer la desaparición de su padre. El Estado mexicano considera que en este caso, los peticionarios han actuado de buena fe en las investigaciones derivadas de sus denuncias presentadas a partir de 1992.

c) Conducta de las autoridades judiciales:

En cuanto al último de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

“La conducta de las autoridades judiciales es particularmente importante: cualquier atraso debe tener una justificación, no siendo una de ellas el exceso de trabajo del tribunal (...), la responsabilidad de un debido proceso “dentro de una plazo razonable” es del Estado en su conjunto, que tiene la obligación de organizar una justicia que funcione.”¹²⁷

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos es ilustrativa en materia de demoras injustificadas. En principio, existe una demora violatoria del debido proceso legal cuando el Estado no ha aducido razón especial que pudiera justificar ese retraso.¹²⁸

¹²⁶ Idem

¹²⁷ Medina Quiroga, Cecilia. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Abril 2007, pág. 309.

¹²⁸ Comité de Derechos Humanos: Caso Paraga contra Croacia. 2001, párr. 9.7.

El Comité en referencia ha considerado demoras de 2 años y medio¹²⁹, de 24¹³⁰ y 23¹³¹ meses como violatorias del debido proceso legal.

La Ilustre Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que:

“la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”¹³²

Si bien el Estado mexicano ha asumido como un deber jurídico propio las investigaciones en el caso *sub judice*, lo cierto es que se reconoce demora, puesto que no ha podido localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco, ni explicar su paradero.

Al haber transcurrido 16 años desde que la señora Tita Radilla presentó su denuncia ante la autoridad investigadora, lo cierto es que ha existido una demora injustificada en la procuración de justicia.

VI.4 Consideraciones sobre la violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el debido proceso.

En el artículo 25 de la Convención, se “consagra el derecho del individuo a que sus derechos humanos sean protegidos en el ámbito nacional, de una manera sencilla, rápida y efectiva”.¹³³

El Estado coincide con la interpretación que ha formulado esa H. Corte del artículo 25, en tanto que la obligación de los Estados de proporcionar un recurso efectivo para que los individuos reclamen cualquier violación a sus derechos fundamentales es un deber básico que garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de conformidad con el artículo 1 del citado instrumento internacional. La H. Corte ha señalado:

¹²⁹ Comité de Derechos Humanos: Caso Morrison contra Jamaica. 1998, párr. 22.3.

¹³⁰ Comité de Derechos Humanos: Caso Thomas contra Jamaica. 1997, párr. 6.2.

¹³¹ Comité de Derechos Humanos: Caso Smith y Stewart contra Jamaica. 1999, párr. 7.4.

¹³² Corte Interamericana: Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 226.

¹³³ Corte Interamericana: Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en el caso de los hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, en su sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 1.

“Esta disposición [artículo 25] sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.”¹³⁴

La jurisprudencia y doctrina internacional coinciden en que la existencia de un recurso para reclamar una violación a un derecho no es suficiente. Es necesario que dicho recurso sea idóneo para determinar la existencia o no de una violación y que proporcione los medios para solucionar la violación o, en su caso, repararla.

“Para la Corte la efectividad tiene que ver con su capacidad potencial, en el hecho y en el derecho, de producir el resultado que se requiere para proteger el derecho.”¹³⁵

La Opinión Consultiva OC-9/87 expandió el sentido del recurso efectivo subrayando que:

“para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que se realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, por que el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa,

¹³⁴ Corte Interamericana: Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Reiterado en: Corte Interamericana: Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; Corte Interamericana: Caso Blake Vs. Guatemala. Op. cit., párr. 102; Corte Interamericana: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 112; Corte Interamericana: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, op. cit., párr. 135.

¹³⁵ Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia*. Universidad de Chile. Chile 2003, pág. 373.

no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”¹³⁶

El Estado mexicano coincide con la Comisión en que el contenido del artículo 25 se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 8.1 de la Convención Americana. Según el derecho internacional, los Estados están obligados a proveer los recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos para resarcir las violaciones sufridas. Estos recursos deben de contemplar el derecho a la justicia, la verdad y a una reparación adecuada.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece que los gobiernos tienen la obligación “de garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados [pueda] interponer un recurso efectivo”¹³⁷. El PIDCP exige a los Estados garantizar que “la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial”¹³⁸

Así lo ha señalado la propia Corte al indicar:

“La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).”¹³⁹

En el caso *sub judice*, el Estado mexicano no ha podido garantizar a los peticionarios que su derecho al debido proceso sean garantizado rápidamente, puesto que las diligencias a nivel interno han incurrido en demora injustificada, en detrimento del esclarecimiento de los hechos del caso.

¹³⁶ Corte Interamericana: Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; En ese sentido véase: Corte Interamericana: Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164. Corte Interamericana: Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52.

¹³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2(3)(a)

¹³⁸ Ibidem. Artículo 2(3)(b).

¹³⁹ Corte Interamericana: Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Op. cit., párr.287.

Por lo tanto, el Estado mexicano reconoce un retraso injustificado en las investigaciones del caso, que deriva en un incumplimiento parcial de su obligación contenida en el artículo 25 de la Convención.

No obstante, se solicita a la H. Corte tomar en cuenta los esfuerzos del Estado mexicano, incluso los más recientes, tendientes a esclarecer los hechos del caso que nos ocupa.

VI.5 No se configura impunidad en el caso de la investigación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado solicita atentamente a la H. Corte analice los elementos antes presentados, en especial las diligencias desahogadas dentro de la investigación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, tanto por las instancias no jurisdiccionales como por las autoridades ministeriales y judiciales, para determinar que en este caso no existe impunidad.

Como ya ha sido explicado, en el caso de la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, la investigación continúa abierta y se siguen desahogando diligencias para dar con el paradero de la presunta víctima y en su caso de los responsables, además de la consignación del General Quirós Hermosillo y el proceso judicial correspondiente.

El Estado mexicano ha demostrado en los apartados anteriores, que las diligencias recientes que se efectúan siguen líneas de investigación concretas, veraces y efectivas para localizar al señor Rosendo Radilla Pacheco o explicar su paradero.

En la doctrina y jurisprudencia internacional se ha coincidido en que la impunidad es la falta de investigación y el cierre de las averiguaciones sin encontrar los elementos de los presuntos delitos.

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como sigue:

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁴⁰.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Op. cit., párr. 186; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, op. cit., párr. 123; Corte I.D.H., Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

Por ello, el Estado reitera que en el caso de la presunta desaparición no existe impunidad, ya que la investigación continúa.

No obstante, el Estado admite un retraso en las averiguaciones. Dicho retraso tiene su origen en la complejidad y los obstáculos materiales y fácticos que han sido referidos a lo largo del presente documento.

Las autoridades encargadas de las investigaciones, en cumplimiento a sus obligaciones y de acuerdo con la legislación mexicana, han realizado y realizan todas las acciones a su alcance para agotar las líneas de investigación.

Cabe señalar que los familiares de la presunta víctima han manifestado públicamente su especial interés en este aspecto de la investigación.

Adicionalmente, la Corte ha mencionado que la impunidad constituye una violación reiterada a los derechos humanos de las víctimas y sus familiares:

[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares¹⁴¹.

El Estado mexicano reconoce su obligación de evitar la impunidad en todos los casos de violación a los derechos humanos y reitera que en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, existen elementos suficientes para demostrar que actualmente las autoridades agotan todos los medios legales a su alcance para evitar la impunidad.

VI.6 Sobre las violaciones al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."¹⁴²

¹⁴¹ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37; párr. 173; Corte I.D.H., Caso *Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Corte I.D.H., Caso *Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 170.

¹⁴² Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado mexicano conoce y respeta el alcance del derecho a la integridad de las personas.

El derecho a la integridad personal está protegido por la legislación nacional, tal y como lo ordena el artículo 2 de la Convención Americana.

Adicionalmente, el Estado ha firmado y ratificado, entre otros, los siguientes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, que consagran el derecho a la integridad de los individuos:

- Declaración Americana de los Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Estado mexicano reitera su compromiso y reconoce su obligación en el cumplimiento de las obligaciones estatales derivadas de este derecho.

Tanto del escrito de demanda de la Comisión, como del de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios, se desprende que el Estado es demandado ante esta Ilustre Corte por supuestas violaciones al artículo 5 (integridad personal) de la Convención.

Sin embargo, las imputaciones realizadas en contra del Estado mexicano por violaciones al artículo 5, se refieren a tres situaciones distintas que merecen una referencia especial, a efecto de comprobar si se ha configurado o no algún incumplimiento a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos de México.

En este apartado se abordará lo relativo a la integridad psíquica de sus familiares, para después examinar el supuesto daño a la integridad psíquica de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco. Los alegatos relativos a la presunta violación al derecho a la integridad personal de Rosendo Radilla Pacheco en contravención del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos serán revisados en capítulos posteriores.

VI.6.1 Sobre el impacto que ha generado en los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco la tardanza en las investigaciones y diligencias.

El Estado mexicano lamenta profundamente la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco y la afectación que dicha desaparición produjo en sus familiares, reconociendo su sufrimiento y reitera su voluntad en implementar todas las medidas que estén a su alcance para evitar que hechos como estos se repitan.

Según los hechos denunciados por la Comisión Interamericana en su demanda, la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurrió el 25 de agosto de 1974.

Asimismo, como ya lo explicó el Estado, los procedimientos cuasijurisdiccionales y judiciales tendientes a localizar los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco, así como las investigaciones para determinar al responsable de su desaparición, empezaron en el año 1992.

El Estado ha reconocido que incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco, en la localización de sus restos y en la identificación de los probables responsables de los hechos delictivos.

En tal virtud, el Estado reconoce y acepta que el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco se vio vulnerado en razón de las irregulares admitidas en el apartado anterior de esta respuesta. Dicha aceptación de responsabilidad estatal es congruente con la jurisprudencia de la Ilustre Corte en su sentencia del caso Suárez Rosero, donde consideró que las violaciones a derechos humanos también repercuten en los familiares de la víctima.¹⁴³

La noción de los familiares-víctimas también ha sido abordada por otros mecanismos internacionales:

“(...) el profundo pesar y la angustia que padeció la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero.”¹⁴⁴

El juez Sergio García Ramírez ha sostenido que:

“El acceso a la justicia suele tropezar con infinidad de obstáculos. Unos tienen que ver con la existencia misma de medios legales para reclamar el interés o el derecho y exigir la obligación correspondiente; otros, con la legitimación para emprender este camino; algunos --vinculados con los anteriores-- con la representación en juicio; no pocos, con las condiciones, exigencias y laberintos del proceso (...)”¹⁴⁵

En el caso *sub judice*, los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco han enfrentado problemas propios de un caso cuyos hechos datan de hace más de 30 años.

¹⁴³ Corte Interamericana: Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 66.

¹⁴⁴ Comité de Derechos Humanos: Caso Quinteros contra Uruguay. 1983, párr. 14.

¹⁴⁵ Corte Interamericana: Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya contra Paraguay, en su sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 3.

Teniendo en cuenta ese antecedente, el Estado, en este caso en particular, refiere al aforismo "justicia retardada es justicia denegada".¹⁴⁶ Se habla, pues, de una denegación de justicia, no por negligencia o voluntad de mantener impunidad por parte del Estado, sino por que no ha sido posible localizar los restos óseos del señor Rosendo Radilla Pacheco o establecer su paradero.

Resulta innegable que la demora injustificada en las investigaciones ha acarreado un perjuicio para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, en cuanto que no han podido tener noticias sobre su paradero y suerte. Adicionalmente, la angustia propia de la naturaleza humana al desconocer la suerte de un ser querido, obligan a un reconocimiento de la responsabilidad del Estado sobre dicha situación, en violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI.6.2 Inexistencia de violación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco.

Los peticionarios han señalado a la H. Corte que:

“(...) por su papel como líder comunitario, la desaparición forzada de Rosendo Radilla tuvo un impacto particular en la comunidad. A partir de entrevistas con personas clave en la comunidad hemos determinado el daño moral que la desaparición de Rosendo Radilla, así como las circunstancias previas (contexto) y posteriores (impunidad), causaron en la comunidad.”¹⁴⁷

Los peticionarios solicitan a la Ilustre Corte condene al Estado mexicano por supuestas violaciones a la integridad “personal”¹⁴⁸ en agravio de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha analizado y en algunos casos admitido casos sobre posibles violaciones a derechos de comunidades como minorías étnicas o indígenas.¹⁴⁹ El Estado mexicano considera esto un

¹⁴⁶ Corte Interamericana: Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamxa contra Paraguay, en su sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 3.

¹⁴⁷ Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 96. Punto 387.

¹⁴⁸ El Estado mexicano considera que los peticionarios incurrieron en un error de denominación pues lo correcto hubiera sido “integridad psíquica” de la comunidad.

¹⁴⁹ En ese sentido véase: Corte Interamericana: Caso de la comunidad Mayagna (sumo) Awas Tigni contra Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. También consultar doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Poblaciones Indígenas, Diez años de actividades 1971-1981. Páginas 329 y 330, OEA, Washington, 1982.

avance en la protección de los derechos humanos de los individuos, al ampliar el ámbito de protección a comunidades determinadas.

Debe apuntarse que la jurisprudencia de la Ilustre Corte revela un patrón común en aquellos casos donde se ha considerado como víctimas a los miembros de una comunidad, ya que el órgano jurisdiccional define como comunidad la pertenencia a un pueblo tribal o indígena, pues son estos pueblos los que están vinculados por rasgos espirituales y culturales, y en los cuales la pérdida de un miembro causa sensible perjuicio a la propia comunidad.

En efecto, en un caso de 2005 contra Suriname, la H. Corte consideró que el Estado de Suriname había violado los derechos de una comunidad en razón de la íntima vinculación de sus miembros.

En ese caso, la H. Corte sostuvo que:

"Así, los miembros de la comunidad no sólo han sufrido la indignación y vergüenza de haber sido abandonados por el sistema de justicia penal de Suriname – a pesar de las graves acciones perpetradas en contra de su aldea – sino también han debido sentir la ira de los familiares que murieron injustamente durante el ataque."¹⁵⁰

En ese caso, la H. Corte tomó en cuenta las creencias religiosas ancestrales de la comunidad Moiwana para determinar que el fallecimiento de varios de sus miembros, así como la imposibilidad de hacer justicia y brindarles sepultura de acuerdo a sus ritos, había ocasionado un serio desorden en la integridad psíquica de dicha comunidad.¹⁵¹ Finalmente, para terminar de motivar su sentencia, la Corte estimó que la separación de los "maroons" de sus tierras tradicionales constituyó ataque a su identidad cultural.

Del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no se desprende que la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco esté habitada por una minoría étnica o indígena.

El Convenio 169 de la OIT, por cierto suscrito por México, en su artículo 1.1.b define como pueblos indígenas:

"A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su

¹⁵⁰ Corte Interamericana: Caso de la comunidad Moiwana contra Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 96.

¹⁵¹ Corte Interamericana: Caso de la comunidad Moiwana contra Suriname. Sentencia de 15 de junio de 2005, párrs. 97 y 98.

situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

El citado instrumento también define a un pueblo tribal como “pueblos (...) cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.”¹⁵²

Para que la Ilustre Corte pueda decretar que existe un daño a la integridad psíquica de una comunidad, debe comprobarse fehacientemente que la misma se encuentra integrada por individuos fuertemente unidos por rasgos, costumbres y creencias indubitadamente vinculantes para ellos. Además, debe existir la creencia de que la pérdida de un miembro acarrea un desorden social o espiritual para su comunidad.

Los peticionarios se han limitado a señalar que la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco ha ocasionado una inhibición en los miembros de su comunidad para participar políticamente. Se trata de una afirmación general, no comprobable desde el punto de vista que la Corte ha establecido para afirmar daños a la comunidad; no existe registro de que los miembros de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla se encuentren vinculados necesariamente entre sí, como sí ocurre en los casos de la comunidad Moiwana¹⁵³ o Saramaka.¹⁵⁴ Tampoco presentan demostración alguna sobre la afectación de los derechos políticos de la comunidad a partir del caso que nos ocupa. De hecho, se informa a la Ilustre Corte que dicho municipio ha sido gobernado en forma alterna por partidos distintos y de diferente tendencia política como es el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática al que pertenece incluso el actual Presidente del Municipio de Atoyac de Álvarez, en el estado de Guerrero.

El Sistema Interamericana de Derechos Humanos opera bajo la base de peticiones individuales. Este requisito del sistema ha sido ampliamente tratado por el Estado en apartados anteriores, por lo que se solicita que se sean tomados en cuenta para resolver que la Ilustre Corte no puede realizar pronunciamiento en abstracto sin que se hayan agotado todas las etapas procesales ante la Comisión.

El Estado considera que los elementos señalados por la H. Corte para analizar y, en su caso, declarar violaciones a derechos comunitarios no se configuran en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. Por ello, solicita a la H. Corte desestimar la pretensión de los peticionarios en el sentido de que se declaren violaciones a la integridad de la comunidad en la que habitó la citada víctima.

¹⁵² Artículo 1.1.a del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁵³ Los cimarrones o maroons de Suriname son un ejemplo. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Suriname. 1985, pág. 64 y 65.

¹⁵⁴ Corte Interamericana: Caso de la comunidad Saramaka contra Suriname. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

En suma, el Estado mexicano considera que no se ha configurado violación alguna al artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco.

VI.7 Sobre las violaciones al artículo 7 (derecho a la libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En el presente apartado el Estado mexicano se referirá a las imputaciones realizadas tanto por la Comisión como por los peticionarios en el caso 12.511 por presuntas violaciones al derecho a la libertad personal del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo 7 de la Convención.

El derecho a la libertad personal está protegido por la legislación nacional, tal y como lo ordena el artículo 2 de la Convención Americana.

Adicionalmente, el Estado mexicano ha firmado y ratificado, entre otros, los siguientes instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, que consagran el derecho a la libertad de los individuos:

- Declaración Americana de los Derechos Humanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La libertad personal debe ser entendida como libertad física, de acuerdo con una interpretación del artículo 7 de la Convención. Por lo tanto, la forma más común de infringir dicho derecho es la privación de la libertad. El Comité de Derechos Humanos manifiesta al respecto que este concepto se extiende "a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones."¹⁵⁵

Para que se actualice una violación al derecho a la libertad personal, es necesario que exista una privación de la libertad que sea ilegal y/o arbitraria:

"(...) el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y (...) denota un concepto amplio. Una detención acorde con la ley puede ser

¹⁵⁵ Comité de Derechos Humanos: Observación General No. 8. 1982, párr. 1.

arbitraria (...) la detención es arbitraria cuando: a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) confirme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad."¹⁵⁶

Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley.

Hecha la anterior delimitación, ahora se procede a la concatenación entre los hechos del caso *sub judice* y los alegatos de la Comisión y los peticionarios.

VI.7.1 Consideraciones sobre la responsabilidad por privación ilegal de la libertad

Como se informó a la H. Corte en los apartados anteriores, en virtud de las denuncias interpuestas por la familia del señor Rosendo Radilla Pacheco por la desaparición de éste, las autoridades ministeriales iniciaron las averiguaciones correspondientes.

La Procuraduría General de la República, institución encargada de la investigación y persecución de delitos del fuero¹⁵⁷ federal, determinó que el señor Francisco Quiroz Hermosillo era el probable responsable de la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco. El 11 de agosto de 2005, la autoridad investigadora federal consignó al señor Francisco Quiroz Hermosillo como probable responsable en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción V, del entonces denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero federal, vigente en la época en que aconteció la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Juez Primero Militar fue la autoridad jurisdiccional que conoció del proceso incoado en contra del inculpado. Dicha autoridad determinó el auto de formal prisión al señor Francisco Quiroz Hermosillo, pues consideró que efectivamente

¹⁵⁶ Comité de Derechos Humanos: Caso Pietroroia contra Uruguay. 1981, párrs. 2.1 y 2.5.

¹⁵⁷ "Competencia a la que legalmente las partes están sometidas y por derecho les corresponde. Competencia jurisdiccional especial en el conocimiento de las causas en que intervienen personas de condición particular, determinada ésta por su calidad personal (...), por su inserción profesional o la función que desempeña. En la práctica se confunde: (...) y, 2. con las inmunidades y privilegios diplomáticos y parlamentarios de que goza el personal de embajada y consular, y los diputados y senadores." Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México 1989. Tomo I, pág. 804.

existían elementos suficientes que hacían probable su participación en el delito de privación ilegal de la libertad, en agravio del señor Rosendo Radilla.

El 19 de noviembre de 2006, durante el desarrollo del proceso penal, el señor Francisco Quiroz Hermsillo falleció, por lo que la acción penal se extinguió.

El Estado mexicano reitera su postura de congruencia con la promoción, respeto y defensa de los derechos humanos, por lo que, como el propio Estado señaló en este documento, en el apartado relativo al derecho a la integridad personal, el señor Francisco Quiroz Hermsillo ostentaba el cargo de funcionario público.

Toda vez que la justicia penal mexicana persiguió e instauró un proceso penal contra el señor Francisco Quiroz Hermsillo, se reconoce que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado ilegal y arbitrariamente de su libertad por un funcionario público.

Si bien en el presente caso no existen pruebas fehacientes de que el señor Rosendo Radilla Pacheco fue privado de su vida, la imposibilidad de allegarse de pruebas contundentes, no es óbice para suponer que el señor Rosendo Radilla Pacheco no ha muerto. Por el contrario, siendo congruentes con los criterios de la H. Corte, después de 34 años en los que no se ha tenido noticia sobre el paradero o suerte del señor Rosendo Radilla Pacheco, es razonable presumir que ha fallecido.¹⁵⁸

VI.8 Inexistencia de violación al artículo 3 (derecho a la personalidad jurídica) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco

La Comisión solicita a la Ilustre Corte que condene al Estado mexicano por violaciones al artículo 3 de la Convención, el cual tutela el derecho a la personalidad jurídica.

La Ilustre Corte ha hecho ver a la Comisión que su pretensión de condena contra el Estado demandado, por violaciones al artículo 3 de la Convención en casos que abordan el tema de la desaparición forzada de personas, es totalmente improcedente.¹⁵⁹

La Comisión señaló a la Ilustre Corte que:

¹⁵⁸ Corte Interamericana: Caso Castillo Páez contra Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 71 y 72. Caso Neira Alegría contra Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 76.

¹⁵⁹ Tal vez por eso los peticionarios no solicitaron a la Ilustre Corte una condena contra el Estado mexicano por violaciones al artículo 3 de la Convención. Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 2 y 3.

"(...) la conexión entre la desaparición forzada y la violación del reconocimiento a la personalidad jurídica radica en el hecho de que el objetivo preciso de la práctica de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida (...)"¹⁶⁰

A ese respecto la H. Corte ha sostenido lo siguiente:

"El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes."¹⁶¹

Asimismo, la Ilustre Corte ha sostenido que en casos donde se alegue la desaparición de la víctima no procede la condena por violaciones al derecho a la personalidad jurídica, puesto que dicho derecho tiene un contenido jurídico propio.¹⁶²

La complejidad del derecho a la personalidad jurídica no es propia del SIADH. En efecto el Comité de Derechos Humanos ha sido escueto y disperso al abordar este derecho. El citado Comité ha considerado como violatoria al derecho a la personalidad jurídica la imposición de castigos colectivos así como la práctica de retener a militantes de ciertas organizaciones en detención administrativa como rehenes, para incentivar la puesta en libertad de soldados capturados por ellas.¹⁶³

El Estado mexicano observa que no existen motivos para que la Ilustre Corte se pronuncie sobre una supuesta violación al derecho a la personalidad jurídica, por lo que le solicita que declare que no se ha actualizado ninguna violación al artículo 3 de la Convención en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

VI.9 Inexistencia de violación al artículo 13 (derecho a la verdad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Los peticionarios señalaron a la Ilustre Corte lo siguiente:

¹⁶⁰ Cfr.: Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 15 de marzo de 2008, pág. 57, párr. 140.

¹⁶¹ Corte Interamericana: Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 179.

¹⁶² Corte Interamericana: Caso Durand y Ugarte contra Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Párr. 79. Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 180.

¹⁶³ Comité de Derechos Humanos: Observaciones finales sobre un informe de Libia (A/54/40, párr. 132, 1998) y de Israel (A/53/40, párr. 317, 1998).

"El Estado mexicano es responsable de negar el derecho a conocer la verdad a la familia Radilla Martínez y a la sociedad en su conjunto conforme al artículo 13 en relación con los artículos 8, 25 y 1.1, todos de la Convención Americana (...)"¹⁶⁴

El artículo 13 de la Convención Americana contempla la protección y garantía de la libertad de pensamiento y expresión de los individuos.

El Estado mexicano reconoce que los alcances del artículo 13 incluyen la protección y garantía del derecho a la verdad. Se reconoce además el impulso positivo del sistema interamericano de derechos humanos en la regulación y promoción de este derecho.

A ese respecto Daniel O'Donnell señala que:

"El concepto de un derecho a la verdad ha sido impulsado principalmente por la CIDH. La jurisprudencia de este organismo sobre el tema descansa, en parte, en dos instrumentos elaborados en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que son el Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones. (...) Aunque las decisiones de la CIDH que afirman la existencia de este derecho citan cierta jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, el mismo Comité no emplea este término."¹⁶⁵

El tema del derecho a la verdad ya ha sido abordado anteriormente por la Ilustre Corte en varias de sus sentencias. En un principio fue la Comisión la que empezó a demandar a los Estados por violaciones al artículo 13 de la Convención, del cual, a consideración de ese órgano interamericano, se desprende el derecho a la verdad. No obstante la Ilustre Corte no podía sancionar a un Estado por violar un derecho que no está expresamente contemplado en el texto de la Convención.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 2. inciso E.

¹⁶⁵ O'Donnell Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004, pág. 499.

¹⁶⁶ Daniel O'Donnell también señala que: "El derecho a la verdad es un derecho sintético o compuesto, **en el sentido de que no está consagrado textualmente por la normativa internacional que surge de la interacción del contenido y de las consecuencias jurídicas de varios derechos reconocidos expresamente.**" En ese sentido consultar su obra: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, abril de 2004. Pág. 502. Resaltado nuestro.

En el caso *sub judice*, como ocurre con la Comisión en relación con el derecho a la personalidad jurídica, los peticionarios han solicitado a la Ilustre Corte que dirima una cuestión que ya ha sido explorada ampliamente.

En el caso *Bámaca Velásquez*, este Tribunal interamericano sostuvo que:

“(...) el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.

Por lo tanto, esta cuestión queda resuelta con lo establecido en el capítulo anterior, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.”¹⁶⁷

En el caso *sub judice*, el Estado mexicano ya reconoció su responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de sus obligaciones internacionales emanadas de los artículos 8.1 y 25 de la Convención. Adicionalmente, el Estado informó a ese Tribunal internacional sobre las acciones y diligencias a nivel interno que se están realizando para esclarecer los hechos del caso.

Por consiguiente, el Estado mexicano solicita a la H. Corte declare que el derecho a la verdad de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco se encuentra resuelto mediante el reconocimiento de responsabilidad internacional que ya se efectuó, por lo que no procede condena por violaciones al artículo 13 de la Convención.

VI.10 Sobre las violaciones a los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La H. Corte ha sostenido que cualquier violación a uno de los artículos de la Convención implica *ipso iure* violación al artículo 1.1 de la Convención.¹⁶⁸ La Ilustre Corte ha reiterado que:

“(...) todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública,

¹⁶⁷ Corte Interamericana: Caso *Bámaca Velásquez* contra Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Caso *Barrios Altos* (Chumbipuma Aguirre y otros) contra Perú. Sentencia 14 de marzo de 2001, párrs. 48 y 49.

¹⁶⁸ Corte Interamericana: Caso *Velásquez Rodríguez* contra Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 162.

constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención."¹⁶⁹

El Estado mexicano ha reconocido el incumplimiento de ciertas obligaciones internacionales emanadas de la Convención. El Estado admite que ese reconocimiento genera la obligación de reconocer que se ha faltado al deber de respetar los derechos consagrados en la Convención.

Por otro lado, tanto la Comisión como los peticionarios han solicitado a la H. Corte que declare que el Estado mexicano ha violado el artículo 2 de la Convención.

Al respecto, el Estado ha señalado en el apartado relativo a las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, que en México existen leyes y tribunales creados para impartir justicia. Tal es el caso del procedimiento penal regulado por el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

También es importante señalar que en México existe el juicio de amparo, regulado en su respectiva ley, y un sistema de distribución de competencias entre los tribunales mexicanos.¹⁷⁰

México es parte de un gran número de instrumentos internacionales en materia de protección a los derechos humanos, los cual son derecho positivo y ley suprema de la Unión en México de acuerdo al artículo 133 constitucional.¹⁷¹ Adicionalmente, el delito de desaparición forzada de personas se encuentra sancionado en el Código Penal Federal.

El Estado mexicano entiende y comparte la posición de los peticionarios, en tanto que aún faltan cuestiones que merecen ser examinadas y que deben ser reformadas para lograr una más eficaz impartición de justicia. Sin embargo, se ha demostrado que en México existen leyes vigentes y efectivas que sirven para impartir justicia en los asuntos de toda índole, incluidos, por supuesto, los penales.

Por lo tanto, el Estado mexicano solicita a la H. Corte que declare que en México existe la legislación adecuada y las instituciones legales necesarias para la

¹⁶⁹ Corte Interamericana: Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 164.

¹⁷⁰ Como ya se aclaró, la competencia de los tribunales mexicanos está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que ya fue incluida como anexo.

¹⁷¹ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

0~ 0755

impartición de justicia, por lo que no ha lugar a una condena por violaciones al artículo 2 de la Convención.

VII. Pretensiones de reparación.

VII.1 Consideraciones generales sobre las pretensiones de reparación de los peticionarios.

En el capítulo anterior, el Estado mexicano expuso sus argumentos respecto del fondo del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado mexicano reitera su posición en el caso en tanto que:

- El Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad internacional derivada de la violación de los artículos 5, 7, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- El Estado mexicano ha reconocido su responsabilidad internacional derivada del incumplimiento del artículo 5, así como el incumplimiento parcial a las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25, todos de la Convención y en conexión con el 1.1 del mismo documento, en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- El Estado mexicano niega responsabilidad internacional derivada del incumplimiento de los artículos 2,3 y 13 de la Convención.

El Estado solicita a la Ilustre Corte que tome en cuenta dichos reconocimientos al momento de decidir sobre las reparaciones procedentes. De igual manera, se solicita atentamente tomar en cuenta los argumentos y evidencias siguientes, con relación a las pretensiones de reparación de la Comisión y de los peticionarios en este caso.

El Estado mexicano no cuestiona el hecho de que es un principio de derecho internacional que la comisión de un hecho internacionalmente ilícito obliga a reparar. El alcance y los términos de la reparación son temas que fueron abordados por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso *Factory at Chorzów*, en donde se estableció lo siguiente:

"The essential principle contained in the actual notion of an illegal act – a principle which seems to be established by international practice and in particular by the decisions of arbitral tribunals – is that the reparation must, so far as possible, wipe out all the consequences of the illegal act and re-establish the situation which would, in all probability, have existed if that act had not been committed. Restitution in kind, or, if this is not possible, payment of a sum corresponding to the value which a restitution in kind would bear; the award, if need be, of damages for loss sustained which would not be covered by restitution in kind or payment in place of it

– such are the principles which would serve to determine the amount of compensation due for an act contrary to international law.”¹⁷²

De tal suerte que dentro del derecho internacional, las formas de reparación pueden ser clasificadas en tres rubros:

- *Restitutio in integrum*. Este es el primero de los métodos de reparación disponibles para quien ha sido lesionado en sus derechos. Esta restitución puede ser definida como la restitución total a través del restablecimiento del *status quo ante* o de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito.
- *Indemnización*. Obligación de cubrir económicamente todo daño y perjuicio material causado por el hecho ilícito que no pueda ser reparado por la restitución. Esta indemnización deberá comprender el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.
- *Satisfacción*. Obligación de llevar a cabo ciertos actos tendientes a reparar el daño moral, los cuales, entre otros, pueden consistir en: (i) ofrecimiento de disculpas; o bien (ii) la toma de medidas disciplinarias y/o penales en contra de los responsables del hecho ilícito.

La jurisprudencia de la Ilustre Corte ha sido reiterada al señalar que para que la indemnización sea adecuada, debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- **Daño material**. Este tipo de reparación toma en cuenta la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (lucro cesante) y los gastos efectuados por ellos o por sus familiares con motivo de los hechos violatorios de los derechos humanos (daño emergente).¹⁷³ La indemnización que se fija buscará compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones a los derechos humanos.

¹⁷² “El principio esencial contenido en la noción actual de un acto ilegal – principio que parece estar establecido por la práctica internacional y, en particular, por las decisiones de tribunales arbitrales – es que la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que, probablemente, hubiese existido de no haberse cometido dicho acto. La restitución en especie o, de ser posible, el pago de una suma de dinero correspondiente al valor que la restitución podría implicar; El monto indemnizatorio, de ser necesario, de los daños por pérdidas que no puedan ser cubiertas por la restitución en especie o por un pago en su lugar – tales son los principios que deben servir para determinar la cantidad de una debida compensación por un acto contrario al derecho internacional.” *Factory at Chorzów, Merits, 1928*. PCIJ, Series A, No. 17, pág. 47.

¹⁷³ Corte Interamericana: Caso Juan Humberto Sánchez contra Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párr. 162. Caso Trujillo Oroza contra Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. párr. 65. Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002, párr. 43.

- **Daño inmaterial.** Considera aquellos efectos lesivos que no tienen carácter económico o patrimonial y comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La Corte Interamericana ha determinado en diversos casos que debe ordenarse el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad.

A continuación, se exponen los argumentos del Estado respecto de las pretensiones de reparación, tanto de la Comisión como de los peticionarios, en las formas arriba mencionadas, así como la propuesta de reparación del Estado mexicano.

VII.1.1 Respetto del daño material.

El presente apartado de reparaciones se refiere a las pretensiones monetarias de los peticionarios. A ese respecto, deben precisarse aquellos conceptos que requieren una comprobación fehaciente e indubitable, ya que de otro modo el procedimiento contencioso ante la H. Corte estaría desvirtuando su naturaleza, para convertirse en un litigio utilizado para satisfacer pretensiones sin sustento.¹⁷⁴

De igual manera, la existencia de responsabilidad por parte del Estado deberá ser precisada atendiendo a la incidencia de los hechos, a la competencia de la H. Corte, o a partir del último acto generador *per se* de responsabilidad estatal, lo cual permitirá con toda claridad fijar los parámetros cuantitativos y temporales de la reparación.¹⁷⁵

En este sentido, el Estado no cuestiona los estándares de reparación fijados por la jurisprudencia de la H. Corte hasta la fecha, ni aquellos que la propia Corte decida señalar como admisibles y aplicables en el presente asunto. No obstante, se ofrecen algunos elementos de carácter jurídico que el Estado solicita sean valorados por la Corte.

En el derecho internacional se reconoce que, en los casos en los que la *restitutio in integrum* sea imposible, la responsabilidad internacional en la que incurre un Estado por la comisión de un hecho ilícito puede implicar el pago de una

¹⁷⁴ La Honorable Corte ha señalado a este respecto que "La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores". En ese sentido véase: Corte Interamericana: Caso Blake contra Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr.34.

¹⁷⁵ Corte Interamericana: Caso Blake contra Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 21.

indemnización que cubra el daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante *en la medida en que éste sea comprobado*.¹⁷⁶

Por otro lado, para poder solicitar indemnización por *lucrum cessans* es necesario probar que en el curso natural de las cosas hubiese obtenido una ganancia y que ésta no se obtuvo a causa del hecho ilícito, aún cuando la cantidad no pueda ser determinada con precisión.¹⁷⁷ A esto se suma que el *lucrum cessans* no debe ser muy remoto ni especulativo.¹⁷⁸

De conformidad con la doctrina, “una indemnización será negada si se estima que ‘normalmente’, teniendo en consideración las circunstancias conocidas y presumibles, el beneficio cuya pérdida se reclama no habría tenido probabilidades de realizarse aun en ausencia del hecho ilícito.”¹⁷⁹

En este sentido, el Estado mexicano desea hacer notar que los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas incluyen en el apartado de daño material en forma de lucro cesante, argumentos relativos a la presunta afectación al proyecto de vida de los miembros de la familia de Rosendo Radilla a fin de obtener una indemnización.¹⁸⁰

El Estado sostiene que no procede el pago de una indemnización como forma de reparación por el supuesto agravio al proyecto de vida. La Ilustre Corte ha manifestado sobre el particular que este concepto “*atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.*” Asimismo, menciona que: “*se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone...*”¹⁸¹

Por lo tanto, no existe una relación causal entre el proyecto de vida de los familiares y el hecho de ser hijos de una persona desaparecida. Los peticionarios argumentan que los hijos del señor Radilla sufrieron de una gran depresión y discriminación por la desaparición de su padre. Sin embargo, de conformidad con los estándares de la H. Corte arriba mencionados, el proyecto de vida depende de aptitudes, potencialidades y aspiraciones para alcanzar un destino propuesto; la

¹⁷⁶ Comisión de Derecho Internacional: Comentario al Proyecto de artículos de “Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos”, pág. 243.

¹⁷⁷ *Affaire du navire Cape Horn Pigeon (United States of America v Russia)* UNRIAA [1902] vol IX, 63, 65.

¹⁷⁸ *Shufeldt claim (United States of America v Guatemala)*, UNRIAA [1930] vol II, pág. 1099.

¹⁷⁹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. 4ª ed., México, UNAM, 2003, pág. 201.

¹⁸⁰ Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 168. Punto 690.

¹⁸¹ Corte Interamericana: Caso Loayza Tamayo contra Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 148.

capacidad de sus hijos a realizar sus proyectos personales no se encuentra relacionada con la presunta desaparición del señor Radilla.

Por otro lado, las lesiones al proyecto de vida hasta ahora no han sido valoradas por la Ilustre Corte en términos económicos.¹⁸²

Respecto del presunto daño emergente cabe destacar que, de conformidad con el derecho internacional, para que proceda el pago de una indemnización debe probarse que se ha causado *damnum iniuria datum*, es decir, un daño por una acción u omisión violatoria de una obligación que es imputable al Estado.

Por lo tanto, es imprescindible que los peticionarios no sólo prueben fehacientemente las violaciones alegadas sino que prueben también el monto de los gastos susceptibles de reparación.

Finalmente, en su documento intitulado *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, aprobado por la Comisión Interamericana el pasado 19 de febrero de 2008¹⁸³, esta reiteró que "las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, así su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. **Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.**"¹⁸⁴

En estas circunstancias, el Estado se permite solicitar a la Honorable Corte tener presentes los elementos anteriores, para fijar una cantidad razonable en atención a la equidad.

VII.1.2 Respecto del daño inmaterial.

Toda violación a los derechos humanos produce efectos, por lo menos anímicos, los cuales, como toda vivencia o experiencia humanas son asimilables por las personas de manera distinta. De esta manera, habrá que hacer una cuidadosa distinción entre el impacto real y objetivo derivado de una violación a los derechos humanos imputable al Estado, y aquellos efectos de carácter subjetivo que son generados por la propia persona.

¹⁸² García Ramírez, Sergio. *La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y Justicia Penal*. Editorial Porrúa. 2003. México, D.F., págs. 96 y 97.

¹⁸³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1. 19 de febrero de 2008.

¹⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1. 19 de febrero de 2008, pág. 1, párr. 1. Resaltado nuestro.

En este sentido, el Estado considera que la “ruptura de las creencias básicas sobre un mundo justo, predecible y seguro”¹⁸⁵, así como la “afectación del proyecto vital a futuro y percepción de un futuro desolador”¹⁸⁶, constituyen efectos de carácter subjetivo que no pueden ser imputados al Estado.

Por otro lado, el Estado reconoce que la forma adecuada de subsanar el daño moral en derecho internacional es por medio de la *satisfacción*. Así lo estableció la Comisión de Derecho Internacional en su ‘Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’, artículo 37.1: “El Estado responsable de un hecho ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.”¹⁸⁷

Por otro lado, respecto de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitadas bajo el rubro “3.3 Otras formas de reparación”, el Estado se permite hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con los artículos sobre “Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos” arriba citados, la satisfacción debe tener las siguientes características:

“Article 37: Satisfaction.

1. The State responsible for an internationally wrongful act is under an obligation to give satisfaction for the injury caused by that act insofar as it cannot be made good by restitution or compensation.
2. Satisfaction **may consist** in an acknowledgement of the breach, an expression of regret, a formal apology or another appropriate modality.
3. **Satisfaction shall not be out of proportion to the injury** and may not take a form humiliating to the responsible State.”¹⁸⁸

¹⁸⁵ Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 172, punto 709.

¹⁸⁶ Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 172, punto 709.

¹⁸⁷ Comisión de Derecho Internacional: Comentarios al proyecto de artículos ‘Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’. aprobados por la Comisión en su 53º período de sesiones. UN Doc A/56/10. P. 68. Artículo 37, pág. 263.

¹⁸⁸ “Artículo 37: Satisfacción. 1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización; 2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada; 3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.” Comisión de Derecho Internacional. Comentarios al proyecto de artículos ‘Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos’

Al respecto, es importante hacer las siguientes aclaraciones:

- a) "Si bien las reparaciones a violaciones de derechos humanos deben ser integrales, esto no significa que se deba dar una doble reparación por cada violación; es decir, a cada hecho ilícito corresponde una medida de reparación adecuada. Como ha sido expresado ya por la Corte Permanente de Justicia Internacional, de darse una doble reparación se violaría la equidad de las partes en litigio."¹⁸⁹
- b) La prohibición de una doble reparación fue reiterada por la CIJ en la opinión consultiva *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, en donde la CIJ expresó que: "Although the bases of the two claims are different, **that does not mean that the defendant State can be compelled to pay the reparation due in respect of the damage twice over.**"¹⁹⁰
- c) En este sentido, y como lo menciona la Comisión de Derecho Internacional en el párrafo segundo del artículo arriba transcrito, la satisfacción **puede** comprender las acciones que ahí se enlistan; ello implica que, para que haya una reparación, no es necesario dar todas las medidas comprendidas en dicho artículo.
- d) Finalmente, la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado y el otorgamiento de garantías de no repetición es una reparación que cae dentro del rubro de la satisfacción, al igual que la cesación del acto ilícito.¹⁹¹

Todo esto resulta relevante en el caso *sub judice* dado que en el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas presentado por los peticionarios, las medidas de reparación solicitadas por concepto de satisfacción son excesivas, repetitivas y constituyen una solicitud de doble reparación al referirse muchas de ellas a los mismos conceptos de violación. Como se resalta en el tercer párrafo del artículo 37 antes mencionado, la satisfacción no puede ser desproporcionada respecto del concepto de la violación, cosa que a todas luces sucede en la solicitud de los peticionarios.

aprobados por la Comisión en su 53º período de sesiones. UN Doc A/56/10. P. 68. Artículo 37. P. 263. Resaltado nuestro.

¹⁸⁹ *Factory at Chorzów, Merits, 1928*. PCIJ, Series A, No. 17, págs. 58 y 59.

¹⁹⁰ Aunque las bases de las dos pretensiones son diferentes, ello no significa que el Estado acusado pueda estar obligado a pagar reparaciones por el daño dos veces." En ese sentido véase: Corte Internacional de Justicia. *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*. Opinión Consultiva. 1949. Párr. 186. Resaltado nuestro.

¹⁹¹ Comisión de Derecho Internacional: Comentarios al proyecto de artículos 'Responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos'. *Op. Cit.* Artículo 30, pág. 216

Asimismo, como lo establecen los peticionarios en su escrito, las medidas de satisfacción "buscan reparar el daño inmaterial. [...] así como evitar que se repitan violaciones [...]"¹⁹². De tal suerte que las medidas de no repetición forman ya parte de las medidas de satisfacción.

No obstante lo anterior, respecto de las solicitudes de reformas tanto al artículo 13 constitucional como a la Ley de Amparo y al artículo 215-A del Código Penal Federal, el Estado mexicano informa a la Ilustre Corte que actualmente se está estudiando un proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas que presentará el Ejecutivo Federal al Congreso para su eventual análisis y aprobación. Lo anterior a fin de ampliar el espectro protector de la ley, de acuerdo con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

Por otro lado, el Estado destaca a la atención de la Corte el inciso 3.3.1 d) del escrito de los peticionarios intitulado "Reparaciones de carácter colectivo". Sobre el particular, se exponen los siguientes argumentos:

De conformidad con la doctrina en materia de reparaciones:

"De acuerdo con el derecho internacional positivo, la regla general que parece poder desprenderse consiste en afirmar que una responsabilidad internacional es imputable a un Estado siempre y cuando se aduzca la existencia de un daño, sea éste de naturaleza material o moral, **por parte del sujeto que pretende ser titular del derecho lesionado o del interés jurídicamente protegido.**"¹⁹³

Es decir, la obligación de reparar se encuentra directamente relacionada no sólo con el daño causado sino con el titular del derecho para reclamar dicha reparación. El daño se refiere a "la violación del derecho legal de otro para el cual la ley provee un remedio."¹⁹⁴

En otras palabras, la reparación sólo se debe a aquella persona a quien se le ha causado un daño y, en consecuencia, es titular del derecho lesionado o del interés jurídicamente protegido que se hace valer; es decir, las víctimas.

De acuerdo con el juez Sergio García Ramírez, en materia de derechos humanos podemos hablar de víctima directa y víctima indirecta. La primera se refiere a "la víctima directa de la infracción cometida, o en otros términos, **el titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comitiva u omisiva, de un**

¹⁹² Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 173, punto. 175.

¹⁹³ Gómez-Robledo Verduzco Alonso. Temas selectos de derecho internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas / UNAM. Cuarta Edición, 2003. México, D.F., pág. 183. Resaltado nuestro.

¹⁹⁴ Cfr. Garner, Bryan. Black's Law Dictionary. Thomson West Publishers. 7th Edition, 1999. Minnesota, USA, pág. 789.

agente del Estado u otra persona por la que debe responder éste.¹⁹⁵ Por otro lado, "la indirecta es quien resiente un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que inflige a la víctima directa."¹⁹⁶

Esto significa que, en el caso que nos ocupa, sólo las víctimas y sus familiares pueden ser sujetos de reparación al ser ellos quienes han sufrido un daño, ya sea directa o indirectamente. En este sentido, el Estado mexicano desea hacer notar que en el caso *sub judice* no hay cabida para una reparación de carácter colectivo.

Los peticionarios en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitan bajo este rubro reparaciones a la comunidad de Atoyac de Álvarez por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en esa comunidad en un cierto período de tiempo. Dado que el presente caso se refiere a la presunta violación de los derechos humanos de un individuo, Rosendo Radilla, y a la presunta afectación de sus hijos, sólo ellos tienen el derecho de exigir tales reclamaciones. Además, no existe nexo causal alguno entre las presuntas violaciones a los derechos del señor Radilla y a las presuntas afectaciones a la comunidad de Atoyac de Álvarez.¹⁹⁷

Lo anteriormente expuesto se ve reforzado con la opinión que fue expresada por la CIJ en los casos de Sudáfrica Occidental:

"Throughout this case it has been suggested, directly or indirectly, that humanitarian considerations are sufficient in themselves to generate legal rights and obligations, and that the Court can and should proceed accordingly. The Court does not think so. It is a court of law, and can take account of moral principles only in so far as these are given a sufficient expression in legal form. Law exists, it is said, to serve a social need; but precisely for that reason it can do so only through and within the limits of its own discipline. Otherwise, it is not a legal service that would be rendered."¹⁹⁸

¹⁹⁵ García Ramírez Sergio. La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal. Editorial Porrúa. 2003. México, D.F., págs. 96 y 97. Resaltado nuestro.

¹⁹⁶ García Ramírez Sergio. La Jurisdicción Internacional. Derechos Humanos y la Justicia Penal. Editorial Porrúa. 2003. México, D.F., págs. 97.

¹⁹⁷ El Estado mexicano ya esgrimió sus argumentos por los cuales no se ha configurado violaciones al artículo 5 de la Convención en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco. Véase el apartado VI.2.2.3 de este escrito.

¹⁹⁸ "A lo largo de este caso ha sido sugerido, directa o indirectamente, que consideraciones humanitarias son suficientes en sí mismas para generar derechos y obligaciones, y que la Corte puede y debe proceder en consecuencia. La Corte no piensa eso. Ésta es una Corte de derecho y puede tomar en cuenta principios morales sólo en tanto la expresión de estos sea suficiente como para revestir una forma legal. La ley existe, se dice, para servir una necesidad social; pero es precisamente por esa razón que sólo puede hacerlo a través y dentro de los límites de su propia disciplina. De otra manera, el servicio otorgado no sería de carácter legal." En ese sentido véase: Corte Internacional de Justicia: South West Africa Cases (Ethiopia / Liberia contra South Africa). 1966. Rep. 6, pág. 34, párr. 49.

Finalmente, al no ser competente la Corte para pronunciarse sobre otros asuntos que no se ciñan a la litis del presente caso, resultan de plano improcedentes las reparaciones contenidas en ese capítulo del escrito de ampliación de demanda de los peticionarios.

De la misma manera, el Estado mexicano sostiene que, si bien las organizaciones no gubernamentales que participaron en este proceso pueden tener un interés moral y social en el caso *sub judice*, ello no implica la titularidad de un derecho en el mismo por parte de la comunidad de Atoyac de Álvarez en términos de reparación.

Respecto al punto "3.4 Gastos y Costas", se hace la aclaración que el artículo 56.1.h del Reglamento de la H. Corte señala que dicho rubro se incluirá en la sentencia, si *procede*, lo que implica que no en todos los casos dichos rubros tendrán lugar o deberán satisfacerse y, por otra parte, que la propia Comisión pide que dichos gastos y costas sean debidamente probados.

Al respecto, la H. Corte en el caso Claude Reyes y otros contra Chile, ha señalado que en cuanto a su reembolso:

"corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana y por los representantes, siempre que su quantum sea razonable."¹⁹⁹

Con base en estos elementos la Ilustre Corte deberá desestimar la solicitud de cubrir los gastos de oficina solicitados en favor de la AFADEM y de la CMDPDH, toda vez que no sólo dichas organizaciones no se dedican exclusivamente al asunto del señor Rosendo Radilla sino que además dichos gastos de oficina no implican en su totalidad los gastos generados por trámites ante órganos de jurisdicción tanto interna como internacional.

De esta misma manera deberán desecharse de plano las solicitudes de cubrir los gastos de eventos desde 1988 hasta el presente, reclamados por los peticionarios²⁰⁰, en virtud de que dichos gastos no fueron asumidos como parte del proceso legal en curso, sino que forman parte de las actividades de las organizaciones no gubernamentales involucradas independientemente de los procesos judiciales que puedan atender.

¹⁹⁹ Corte Interamericana: Caso Claude Reyes y otros contra Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2007, párr. 166.

²⁰⁰ Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, punto 193.

Finalmente, por lo que se refiere a la solicitud de publicar la sentencia, en caso de que ésta sea condenatoria, así como de realizar un reconocimiento público de responsabilidad, el Estado sostiene que éstas por supuesto, en caso de resultar procedentes, están sujetas a lo que resuelva la H. Corte en su fallo sobre el fondo y que, en efecto, tales medidas sean de ordenarse.

VII.1.3 Determinación de las víctimas

El artículo 63 (1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la "parte lesionada".

A efecto de determinar quienes serán acreedores a las reparaciones que determine la Corte, ésta debe definir quién se considera "parte lesionada", es decir, quién es considerado víctima en el presente caso.

El Estado mexicano toma en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana en el sentido de que, los familiares de las víctimas, siendo víctimas indirectas, tienen derecho a tal indemnización.

La Corte ha establecido con relación al término "familiares de la víctima", que este se entiende como:

"aquellos integrantes de una familia extendida que se establece a partir de la permanencia en el seno familiar y la frecuencia con que se relacionan los integrantes de la misma y que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano."²⁰¹

A fin de determinar quiénes son acreedores de la reparación, la Ilustre Corte ha tomado en cuenta aquellas pruebas que acrediten el vínculo familiar.

En el caso sub judice, ni la Comisión, ni los peticionarios presentaron prueba alguna que acreditara el vínculo familiar de los señores (as) Victoria Martínez Neri, Tita, Andrea, Rosendo, Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith todos de apellido Radilla Martínez.

En su más reciente sentencia, dicho Tribunal estableció que la identificación de víctimas es un deber a cargo de la Comisión, la cual debe señalarlas tanto en su informe de fondo (según el artículo 50) como en el escrito de demanda:

"La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en

²⁰¹ Corte Interamericana: Caso Loayza Tamayo contra Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

el informe de fondo de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.”²⁰²

A este respecto, cabe destacar que en el informe 60/07 del 27 de julio de 2007, la Comisión, **únicamente** señaló como víctima al señor Rosendo Radilla Pacheco, e hizo breves referencias a tres de sus familiares: Tita Radilla, Andrea Radilla y Rosendo Radilla Martínez, mas nunca los señala como víctimas.

En dicho informe, la Comisión en ningún momento señaló como parte lesionada a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria y Judith, todas de apellido Radilla Martínez, como sí lo hace, en cambio, en su demanda.

El Estado, de buena fe, reconoce el vínculo familiar de los señores Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellido Radilla Martínez.

Sin embargo, solicita a la Honorable Corte Interamericana no considerar como víctimas en el presente caso a Victoria Martínez Neri, ni a Romana, Evelina, Rosa, Agustina, Ana María, Carmen, Pilar, Victoria ni Judith, todas de apellido Radilla Martínez, por no haber sido presentadas como tales por la Comisión en el momento procesal oportuno.

VII.2 Propuesta de reparación del Estado mexicano en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

VII.2.1 Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setentas.

Como se informó a la H. Corte en los apartados anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó el 27 de noviembre del 2001 su recomendación 26/2001, en cuya tercera recomendación se señaló:

“En los casos en donde se acreditó la desaparición forzada, en atención al lugar en que pudo ubicarse con vida por última ocasión

²⁰² Corte Interamericana: Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Énfasis Agregado. Párr. 165. Caso Masacre Plan de Sánchez contra Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004. Párr. 48. Caso Kimel contra Argentina. Sentencia de 2 mayo de 2008. Párr. 102, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 224.

*a las personas, se revise la posibilidad de reparar el daño mediante la prestación de servicios médicos, vivienda, educativos y otras prestaciones de índole social a los familiares de las víctimas de la desaparición forzada*²⁰³

En seguimiento a esta recomendación y en cumplimiento al acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2001 la Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, estableció el "Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas u Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setentas", conformado por diversas dependencias de la Administración Pública Federal y por expertos en la materia en calidad de asesores.

El Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño, quedó instalado el 7 de marzo de 2002; sesionó los días 10 y 21 de agosto de 2006 y reanudó sus funciones el 15 de agosto de 2007.

Este Comité atendió específicamente las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativas a la reparación integral y con criterios internacionales a los familiares del Sr. Rosendo Radilla Pacheco señalados en el informe confidencial 60/07. El Comité atendió también la recomendación de la Comisión referida a la memoria histórica en este caso específico.

Dicho Comité, integrado por las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Desarrollo Social, Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, la Procuraduría General de la República, el Archivo General de la Nación y el Instituto de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, así como invitados y un asesor externo, que en el caso es la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, analizó específicamente el caso relativo a la reparación por la presunta desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Estado solicita a la Corte que valore el componente internacional que interviene en el Comité al contar con la asesoría permanente de la Oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Para el funcionamiento del Comité se dispuso la integración de tres grupos de trabajo, en los que se discute el mecanismo jurídico-administrativo, la forma y montos del erario federal a designar, que permita llevar a cabo la reparación integral del daño en términos de lo ordenado por el Acuerdo Presidencial del 27 de noviembre del 2001.

Las funciones de cada uno de los grupos de trabajo se establecieron de la manera siguiente:

²⁰³ Recomendación 26/2001 CNDH.

El primero se encarga del diseño de los mecanismos jurídicos administrativos para la reparación integral del daño, contemplando los mecanismos que permitan llevar a cabo una reparación del daño con base a criterios nacionales, internacionales y parámetros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la elaboración de un padrón de beneficiarios y un diagnóstico sobre la situación económica de las víctimas u ofendidos, entre los que se encuentra Rosendo Radilla Pacheco.

El segundo grupo de trabajo tiene como finalidad determinar, conforme a criterios nacionales e internacionales, los montos a los que ascenderá la reparación en cada caso, y está integrado por: la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación y la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su calidad de asesora.

Este grupo de trabajo ha determinado que, de conformidad con los criterios de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), el Estado debe indemnizar a la parte lesionada por los perjuicios materiales resultantes del incumplimiento de sus obligaciones, de manera que las consecuencias de la violación sean plenamente reparadas.

El Estado presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una propuesta de reparación a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por dicho organismo en su informe confidencial 60/07 sobre el caso 12.511. Dicha propuesta de reparación, la cual se reitera en el presente documento se derivó precisamente del grupo de trabajo conformado en el marco del Comité Interdisciplinario de Reparación del Daño.

Este grupo de trabajo sesionó los días 28 de enero, 12, 15 y 21 de febrero de 2008. Una vez que existió un proyecto formal, este fue turnado al Comité Interdisciplinario, el cual sesionó en pleno los días 4 y 6 de marzo de 2008.

Luego de estas reuniones, el Comité logró, el 6 de marzo de 2008, acordar una propuesta de reparación y recuperación de la memoria histórica en el caso específico del señor Rosendo Radilla Pacheco, con base en la recomendación de la Comisión²⁰⁴. Esa propuesta contempla los siguientes elementos:

- Semblanza de vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- Reconocimiento público de responsabilidad.
- Reparación, contemplando los rubros de lucro cesante, daño emergente, gastos y costas y daño inmaterial sobre estándares internacionales.

²⁰⁴ VER ANEXO IV.1.

En la respuesta final del 12 de marzo de 2008, al informe de fondo 60/07 de la Comisión, el Estado mexicano informó a ese órgano interamericano sobre la propuesta sería de reparación aprobada por el Comité Interdisciplinario.

En esta oportunidad, el Estado reitera a la Ilustre Corte y a los peticionarios su propuesta de reparación para remediar los efectos de las violaciones en los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La propuesta de reparación se ha dividido en los rubros materiales e inmateriales.

VII.2.1.1 Propuesta de reparación en cuanto al daño material.

A. Lucro cesante.

La desaparición de Rosendo Radilla Pacheco ocurrió el día 28 de septiembre de 1974, en cuya fecha el índice de esperanza de vida en México para los hombres era de 61 años. La víctima tenía 60 años de edad cuando ocurrió su desaparición. En razón de lo anterior y de conformidad con el criterio de la Comisión, el cálculo para determinar el lucro cesante comprende un año de salarios.

Para tal efecto, se ha recabado información sobre los salarios mínimos que estuvieron vigentes en el municipio de Atoyac de Álvarez, durante el periodo mencionado. A dichos montos se incorporan los ajustes por incremento general de sueldos durante el período, teniendo en consideración la expectativa de vida, obteniendo la siguiente cifra: \$65,640.98 (sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 98/100).

B. Daño emergente.

Los familiares de la víctima que tienen derecho a la reparación, no han acreditado hasta el momento si realizaron gastos adicionales que pudieran comprenderse en este rubro, tales como atención médica o psicológica.

El Estado mexicano está en la mejor disposición de contemplar la reparación en este rubro tan pronto como los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco acrediten los gastos a los que ya se hizo alusión.

C. Gastos y costas.

El Estado mexicano tiene conocimiento que los familiares del Sr. Rosendo Radilla realizaron diversas diligencias tanto en el ámbito interno como en el internacional y dieron seguimiento a las mismas desde el año de 1990.

Ante esta situación, resulta orientador referirse a la sentencia de la Ilustre en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006), en razón de que, al igual que en el presente caso, ese Tribunal no contaba con información precisa para la determinación de los montos de reparación en este rubro. En dicha sentencia, la H. Corte acudió a un criterio de temporalidad a partir del momento en que se instauraron los procedimientos correspondientes, mismos que iniciaron en 1996 y concluyeron en 2006.

En tal virtud y tomando como referencia el precedente jurisdiccional, el Estado mexicano considera equitativo proponer la cantidad en pesos equivalentes a US \$18,000.00 (dieciocho mil dólares) a los peticionarios. Si bien la desaparición forzada del Sr. Radilla se verificó en 1974, de la información establecida en el propio informe de la CIDH, se desprende que los familiares del Sr. Radilla desplegaron actividades para la obtención de justicia a partir de 1990, ante el órgano no jurisdiccional de protección de derechos humanos.

VII.2.1.2 Propuesta de reparación en cuanto al daño inmaterial.

Tomando como referencia la sentencia de la Ilustre Corte en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, el Estado mexicano considera fijar como medida de reparación a los familiares de la víctima, con base en la equidad y como compensación del daño inmaterial, el pago de US \$30,000.00 (treinta mil dólares) para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco que tienen derecho a la reparación.

El caso mencionado se toma como referencia en virtud de su reciente publicación y como analogía al presente caso, dado el tipo de violación de la Convención que la Corte encontró imputable al gobierno: obligación de respetar los derechos, derecho a la vida y garantías judiciales.

Asimismo, el Estado mexicano también reitera a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco las siguientes medidas de reparación:

A. Semblanza de vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

El Comité determinó realizar una semblanza de vida de Rosendo Radilla Pacheco, que se acompañaría, ya sea con la reproducción de los documentos oficiales sobre el caso de la desaparición (informes de admisibilidad, resoluciones, dictámenes), o con testimonios orales sobre su trayectoria, que tendrían que ser recopilados *in situ*.

La edición del libro contará con imágenes en escala de grises, con un tiraje de 1000 ejemplares.

Para que la semblanza de vida del señor Rosendo Radilla Pacheco sea realista, el Estado mexicano contratará a un investigador para que, *in situ*, recabe los datos para la elaboración de la citada semblanza.

B. Reconocimiento público de responsabilidad.

El Estado Mexicano, en consulta con los familiares de la víctima, realizaría un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones que determine la H. Corte.

Dicho reconocimiento podría llevarse a cabo en el Archivo General de Nación, en el cuál se presentaría la semblanza de vida de Rosendo Radilla. En ese acto, se reconocería la responsabilidad del Estado y se ofrecería una disculpa a los familiares de la víctima.

C. Proyecto de ley federal sobre desaparición forzada de personas.

Adicionalmente a la reparación propuesta por el Comité Interdisciplinario, el Estado mexicano informa a la Ilustre Corte que actualmente diferentes dependencias del Ejecutivo Federal se encuentran impulsando un proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas que permita subsanar cualquier deficiencia en la armonización de la legislación mexicana con los estándares internacionales en la materia.

Si bien los procesos legislativos son largos, el Estado mexicano impulsará la adopción de la citada ley como una forma de prevenir y sancionar la desaparición forzada en México.

Asimismo, el Programa Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008 propone, entre otras acciones:

“Objetivo 4. Fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de tratados e instrumentos jurídicos de derechos humanos y promoverlo al interior del poder Legislativo, Judicial y ante los tres órdenes de gobierno.

Estrategia 4.1. Impulsar una efectiva implementación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos a través de la promoción de medidas de carácter legislativo en todos los niveles del orden jurídico mexicano.

Líneas de acción:
Reformas constitucionales
(...)

(SEGOB, SRE) Impulsar dentro de la APF (Administración Pública Federal) y con el Poder Legislativo, una Ley sobre Desaparición Forzada de Personas, en consistencia con la Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, firmadas y ratificadas por México.²⁰⁵

Lo anterior demuestra la importancia que brinda el Estado mexicano a la adopción de una ley federal que sancione la desaparición forzada de personas, y que la misma se ajuste a los estándares fijados en los instrumentos en los que México es parte.

²⁰⁵ Cfr.: Programa Nacional de Derechos Humanos. México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008, pág. 36. VER ANEXO IV.2.

VIII. Posición del Gobierno de México sobre las pruebas y peritos ofrecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VIII.1 Pruebas ofrecidas por la Comisión y los peticionarios.

A. Informe histórico de la FEMOSPP.

El Estado mexicano explicó ampliamente a la Ilustre Corte los mandatos que le fueron conferidos a la FEMOSPP, así como la naturaleza del citado informe histórico. Por lo tanto, el Estado solicita a la H. Corte tener por reproducidos dichos alegatos en este apartado, y, en esa virtud, desechar el Anexo 4 de la demanda de la Comisión, así como la prueba I.1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios.

B. Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tanto la Comisión como los peticionarios han ofrecido probanzas relacionadas con la recomendación 26/2001 de la CNDH.²⁰⁶

No debe escapar a la atención de la Ilustre Corte que el Estado mexicano, en su oportunidad, aceptó la recomendación en cita y que, a fin de darle cumplimiento, se creó la FEMOSPP y el Comité Interdisciplinario.

Sin embargo, dicha prueba deberá ser valorada por la Ilustre Corte de acuerdo a las reglas de la sana crítica²⁰⁷, y se deberá considerar que la H. Corte solamente podrá tomar en consideración lo relativo a la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Lo anterior obedece a lo expresado por el Estado mexicano en el apartado VI.1.3 del presente escrito en el sentido de que el SIADH opera exclusivamente bajo la base de peticiones individuales.

Toda vez que la recomendación de la CNDH se refiere a otros casos que aún no han sido examinados por la Comisión a través del sistema de peticiones individuales, y por ende, no pueden ser objeto del conocimiento de la H. Corte, la

²⁰⁶ Cfr.: Anexo 3 del escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 15 de marzo de 2008, pág. 72. Prueba C.1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 195.

²⁰⁷ Corte Interamericana: Caso Tibi contra Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párr. 67. Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 40.

Ilustre Corte deberá abstenerse de utilizar la prueba en referencia para fundamentar cualquier tipo de contexto.

C. Libros de texto.

En el anexo 8 de la Comisión, se menciona el texto titulado "Voces Acalladas" (vidas truncas), perfil biográfico de Rosendo Radilla Pacheco; México, marzo de 2002.²⁰⁸ Asimismo, los peticionarios ofrecen como prueba los siguientes textos:

- "Guerra en el Paraíso" de Carlos Montemayor, editorial booklet.
- "La guerra recurrente", de Carlos Montemayor, editorial Debate, primera edición, 2007.
- "La guerra sucia en México, El toro y El lagarto 1968-1980".²⁰⁹

Como prueba para sustentar el contexto que se vivía en la década de los años setentas, los peticionarios y la Comisión, se basan en los libros de texto antes mencionados, de los cuales es evidente el punto de vista que al respecto tiene su autor, y si bien es cierto, los mismos pueden, en un momento dado, apreciarse como un dato para tener cierto antecedente, no se debe dejar de observar que dichos textos comprenden la apreciación unilateral de su autor, quien informalmente se allega de información y la interpreta subjetivamente, lo que impide dar certeza plena a su contenido.

El Estado mexicano considera que las pruebas en referencia no son idóneas para el caso *sub judice* toda vez que guardan relación con un contexto que la Ilustre Corte no puede conocer. Asimismo, dichos textos guardan puntos de vista muy personales del autor, los cuales no constituyen datos objetivos que sirvan para resolver la *litis*.

Por lo anterior, el Estado mexicano solicita a la Ilustre Corte dejar fuera del acervo probatorio las pruebas que se debaten en este apartado.

D. Pruebas relacionadas con el perfil biográfico del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Los peticionarios y la Comisión ofrecen como pruebas relacionadas con el perfil del señor Rosendo Radilla Pacheco discos compactos con corridos²¹⁰, diversos

²⁰⁸ Cfr.: Anexo 8 del escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 15 de marzo de 2008, pág. 72. Prueba B.12 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 195.

²⁰⁹ Cfr: Pruebas A.1-A.3 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 194.

²¹⁰ Cfr.: Anexo 9 del escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 15 de marzo de 2008, pág. 72.

oficios entre el señor Rosendo Radilla Pacheco y diferentes autoridades y un video documental²¹¹. Asimismo, se ofrecen diversas documentales privadas que demuestran su labor como autoridad municipal.²¹²

El objeto de estas documentales es presentar el perfil del señor Rosendo Radilla Pacheco. Lo anterior se encuentra fuera de la *litis*, pues queda clara la existencia del señor Rosendo Radilla Pacheco, y no está en pugna la forma en que se conducía en su vida cotidiana como padre de familia, integrante de una sociedad o en su vida laboral; por lo tanto, se considera inoportuno tomar en cuenta cualquier prueba que demuestre el perfil del señor Rosendo Radilla Pacheco.

E. Pruebas relacionadas con la afectación hacia la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco.

En el apartado VI2.2.3 del presente escrito, el Estado mexicano demostró a la Ilustre Corte que no ha existido ninguna violación al artículo 5 de la Convención en perjuicio de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco. Por lo tanto, se considera que las pruebas ofrecidas por los peticionarios respecto a una supuesta afectación psico-social²¹³ deben ser desechadas.

No obstante lo anterior, se reitera a los familiares y personas que se sientan afectadas psicológicamente, que existe toda una gama y estructura de doctores y especialistas en materias de psiquiatría y psicología que prestan sus servicios a diversas comunidades en forma gratuita, es decir, sin devengarles gasto u honorario alguno, a través de las clínicas de la Secretaría de Salud. Además, por parte de la Procuraduría General de la República, se cuenta con el área denominada "Atención a víctimas del delito", en donde igualmente aquella persona que se considere víctima de un delito podrá acudir a efecto de ser atendida respecto de los traumatismos que refiera.

F. Informes de organismos internacionales.

Los peticionarios han aportado como pruebas diferentes informes de organismos internacionales.²¹⁴ El Estado mexicano considera que ninguno de los tres informes

Prueba B.11 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 228.

²¹¹ Prueba Q del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 195.

²¹² Pruebas B.1-B.10 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 194 y 195.

²¹³ Pruebas K.1-K.4 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 201 y 202.

²¹⁴ Pruebas M.1-M.3 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 203.

aportados por los peticionarios merecen ser incorporados al acervo probatorio de la Ilustre Corte por las siguientes razones:

- El "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México" de 2004, no muestra información que guarde relación con la *litis* del caso *sub judice*. Por el contrario, dicho diagnóstico es tan amplio que abarca múltiples cuestiones como derechos de la mujer, derechos de los pueblos indígenas, recomendaciones para el proceso de armonización legislativa, etc.
- El informe del relator especial Sr. Nigel S. Rodley, se elaboró en el contexto de una visita a México, en el cual abordó varios temas relativos a la situación de los derechos humanos en México. Por lo tanto, su informe es tan general que no guarda ninguna relación con los hechos del caso *sub judice*.
- El informe del relator especial Sr. Doto Param Coomaraswamy, tampoco se ajusta al caso *sub judice*, puesto que su mandato si dirige a vigilar la independencia de los magistrados y abogados.

Por todo lo anterior, el Estado mexicano solicita a la H. Corte desechar las pruebas que se debaten en este apartado.

G. Informes de ONG's .²¹⁵

La Ilustre Corte ha hecho uso de informes elaborados por ONG's de reconocido prestigio internacional en algunas de sus resoluciones.²¹⁶ Sin embargo, los Estado tienen la facultad de objetarlos.

El Estado mexicano considera que las pruebas N.1 y N.6 propuestas por los peticionarios son innecesarias en el caso *sub judice*, puesto que abordan temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada como delito permanente, los cuales ya han sido estudiados y abordados ampliamente por diversos tratados y tribunales internacionales.

Respecto de las pruebas N.2, N.3, N.4, N.5 y N.7, la Ilustre Corte deberá desecharlas puesto que se refieren a un contexto que no forma parte de los hechos del caso 12.511.

Finalmente, la prueba N.8 es totalmente improcedente puesto que en su elaboración concurren las ONG's CMDPDH y AFADEM, las cuales son las representantes de la presuntas víctimas, por lo que su contenido está viciado de origen.

²¹⁵ Pruebas N.1-N.8 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 204.

²¹⁶ Corte Interamericana: Caso Villagrán Morales y otros contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párr. 159. Caso Blake contra Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 75.

H. Recortes de periódico .²¹⁷

Respecto a la valoración de los recortes de periódico como pruebas conviene recordar lo establecido por la Ilustre Corte:

“Asimismo, en cuanto a los recortes de periódicos (...) este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.”²¹⁸

Las notas periodísticas aportadas por los peticionarios deberán ser apreciadas tomando en cuenta que son emitidas con la finalidad de llamar la atención del lector y así tener oportunidad de obtener una mayor comercialización del periódico en el cual se encuentran insertas; por ello, la veracidad de tales notas se ve disminuida.

I. Pruebas relativas a la reparación del daño .²¹⁹

En el capítulo VII el Estado mexicano manifestó a la H. Corte sus alegatos respecto a las pretensiones de reparación de los peticionarios. Igualmente, se reiteró a la Ilustre Corte la oferta de reparación del Estado mexicano.

No obstante lo anterior, la H. Corte no debe soslayar que las pruebas aportadas por los peticionarios, en cuanto a la reparación del daño, son desproporcionadas puesto que su intención es obtener un lucro del caso *sub judice*.

La Ilustre Corte deberá valorar conforme a la sana crítica las pruebas aportadas por los peticionarios y deberá tomar en cuenta que las ONG's que representan a las víctimas no se dedican exclusivamente a la tramitación del caso 12.511.

Ello resulta evidente de los propios documentos aportados por los peticionarios donde se señalan cursos, talleres, visitas, entre otros, que no tienen ninguna relación directa con los hechos o tramitación del caso *sub judice*.

²¹⁷ Pruebas N.1-N.5 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 204-225.

²¹⁸ Corte Interamericana: Caso del Tribunal constitucional contra Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 53.

²¹⁹ Pruebas P del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 226-228.

J. Lista de probables responsables.

Respecto a la prueba O.1²²⁰ aportada por los peticionarios, el Estado mexicano considera necesario recordar lo que la propia Corte ha establecido con anterioridad:

“La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos.”²²¹

El Estado mexicano considera que la documental O.1 aportada como prueba por los peticionarios es totalmente innecesaria puesto que la Ilustre Corte no tiene facultades para determinar la responsabilidad penal de individuos en particular, por lo que se solicita desecharla.

VIII.2 Testimoniales ofrecidas por la Comisión.

A. Familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.

La Comisión ha propuesto como testigo a varios familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.²²² El Estado mexicano considera que los testimonios de dichos familiares son innecesarios toda vez que se ha reconocido la responsabilidad internacional derivada del artículo 5 en su perjuicio, así como de los artículos 4,5,7,8.1, 25 y 1.1 en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

No obstante lo anterior, si la Ilustre Corte considera que sus testimonios son prueba necesaria en el procedimiento que nos ocupa, se solicita, por economía procesal, que sus testimonios sean rendidos a ese Tribunal interamericano a través de declaración ante fedatario público (affidávit).

²²⁰ Pruebas O.1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, pág. 225.

²²¹ Corte Interamericana: Caso Castillo Petruzzi contra Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Párr. 90. Caso Suárez Rosero contra Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 37. Énfasis agregado.

²²² Cfr.: Escrito de demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 15 de marzo de 2008. Pág. 73. Numeral 191. Testimonios de Rosendo Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez, Tita Radilla Martínez y Ana María Radilla Martínez.

B. Testigos de oídas.

Respecto de los testigos Enrique Hernández Girón y Maximiliano Nava Martínez, el Estado mexicano considera que sus testimonios no deben ser admitidos por la Ilustre Corte puesto que no son testigos presenciales de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco; es decir, son testigos de oídas.

Tanto la Comisión como los peticionarios han reconocido que el único testigo presencial de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco es su hijo, Rosendo Radilla Martínez. Por lo tanto, el Estado mexicano considera que cualquier información que pudieran rendir los testigos en referencia no sería fidedigna.

C. Testigo relacionado con el funcionamiento de la FEMOSPP.

Respecto del testigo José Sotelo, el Estado mexicano considera innecesario su testimonio puesto que ya se ha reconocido la responsabilidad internacional del Estado relacionada con las garantías judiciales derivadas del artículo 8.1 de la Convención.

No obstante lo anterior, si la Ilustre Corte considera que su testimonio es prueba necesaria en el procedimiento que nos ocupa, se solicita, por economía procesal, que sus testimonios sean rendidos a ese Tribunal interamericano a través de declaración ante fedatario público (affidavit). Asimismo, se solicita valorar la probanza que nos ocupa respecto a las reglas de la sana crítica.

VIII.3 Testimoniales ofrecidas por los peticionarios.

A. Testimoniales de sobrevivientes de la época.²²³

Las tres testimoniales propuestas por los peticionarios (Ascencio Rosas Mesino, Zoelio Jaimes y Luz Alejandra Cárdenas Santana) guardan relación con un contexto histórico que la Ilustre Corte no puede examinar puesto que no se han presentado peticiones individuales ante la Comisión donde se aleguen supuestas violaciones en perjuicio de dichas personas.

Además, el Estado mexicano ya reconoció su responsabilidad internacional respecto de ciertos artículos de la Convención, por lo que sus testimonios son totalmente innecesarios.

²²³ Cfr.: Pruebas testimoniales A y B. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 228.

El testimonio de Santiago Hernández Ríos también resulta innecesario por las razones vertidas en el párrafo anterior.

Por lo anterior, el Estado mexicano solicita a la H. Corte desechar las testimoniales en referencia.

B. Testimoniales de otras personas.²²⁴

Las testimoniales de Julián del Valle, Angelina Reyes, Tomasa Ríos y Jovita Ayal Fierro, no guardan relación alguna con los hechos del caso *sub judice*, por lo que dichas testimoniales deberán ser desechadas por la Ilustre Corte.

Respecto de la testimonial de Enrique González Ruiz, dicha personas no fue testigo presencial de la detención del señor Rosendo Radilla Pacheco, y su testimonio va encaminado a su labor personal de protesta social, misma que no guarda ninguna relación con la *litis*. Por lo tanto, el Estado mexicano solicita a la Ilustre Corte no considerar la testimonial en referencia.

VIII.4 Periciales ofrecidas por los peticionarios.

Los peticionarios han ofrecido tres periciales a cargo de Santiago Corcuera, Federico Andreu y Elizabeth Lira.²²⁵

Con relación a la pericial a cargo de Santiago Corcuera, la misma se dirige a ilustrar a la H. Corte sobre los estándares internacionales del delito de desaparición forzada. El Estado mexicano considera que dicha pericial es totalmente innecesaria puesto que la jurisprudencia de la H. Corte en casos como Velásquez Rodríguez contra Honduras, Blake contra Guatemala, hermanas Serrano Cruz contra El Salvador y Blanco Romero contra Venezuela ha abordado ampliamente dicho tema, e inclusive ha fijado los más altos estándares en la materia. Por lo tanto, se solicita a la H. Corte desestimar la pericial en referencia.

Respecto de la pericial de Federico Andreu, el Estado mexicano solicita a la Ilustre Corte desestimar dicha pericial puesto que su pericia aborda el tema de la jurisdicción militar *vis-à-vis* el derecho internacional de los derechos humanos, tema que también ha sido ampliamente detallado por la Corte en sus jurisprudencias de los casos Loayza Tamayo, Cesti Hurtado y Cantoral Benavides, todos contra Perú.

Con relación a la pericial a cargo de Elizabeth Lira, el Estado mexicano considera que su pericial es innecesaria puesto que el Estado ya reconoció su

²²⁴ Cfr.: Pruebas testimoniales C y D. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 228.

²²⁵ Cfr.: Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco. 18 de junio de 2008, págs. 229.

responsabilidad internacional respecto del derecho a la integridad psíquica de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco. En cuanto a la reparación del daño, la Ilustre Corte también cuenta con amplia jurisprudencia en materia de reparación.

0782

No obstante los alegatos antes vertidos, si la Ilustre Corte considera que las periciales en referencia son prueba necesaria en el procedimiento que nos ocupa, se solicita, por economía procesal, que dichas periciales sean rendidos a ese Tribunal interamericano a través de declaración ante fedatario público (affidavit). Asimismo, se solicita valorar la probanza que nos ocupa respecto a las reglas de la sana crítica.

IX. Pruebas y peritos propuestos por el Estado mexicano.

IX.1 Pruebas.

El Estado mexicano presenta a la H. Corte las siguientes pruebas:

Anexos I: Respuestas del Estado mexicano al informe de fondo 60/07 de la Comisión en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

- Anexo I.1: Respuesta del Estado mexicano de 15 de octubre de 2007, al informe de fondo 60/07 de la Comisión en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.
- Anexo I.2: Primer informe periódico del Estado mexicano de 15 de enero de 2008, al informe de fondo 60/07 de la Comisión en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.
- Anexo I.3: Segundo informe periódico del Estado mexicano de 19 de febrero de 2008, al informe de fondo 60/07 de la Comisión en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.
- Anexo I.4: Informe final de 12 de marzo de 2008, sobre las acciones adoptadas por el Estado en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 60/07 relativo al caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

Anexos II: Correspondencia entre el Estado mexicano y la Comisión relativa al caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

- Anexo II.1: Nota OEA-620 de 12 de marzo de 2008, mediante la cual el Estado mexicano presentó su Informe final de 12 de marzo de 2008, sobre las acciones adoptadas por el Estado en cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 60/07 relativo al caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.
- Anexo II.2: Nota de la Comisión de 13 de marzo de 2008, mediante la cual acusa recibo de la nota OEA-620 del Estado mexicano.
- Anexo II.3: Nota de la Comisión de 17 de marzo de 2008, mediante la cual dicho órgano interamericano informa al Estado mexicano la interposición de la demanda ante la H. Corte en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco el 15 de marzo de 2008.

Anexos III: Leyes mexicanas relacionadas con la impartición de justicia.

- Anexo III.1: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Anexo III.2: Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Anexo III.3: Código Penal Federal.
- Anexo III.4: Código Federal de Procedimientos Penales.
- Anexo III.5: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Anexo III.6: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anexos IV: Documentos relacionados con la propuesta de reparación ofertada por el Estado mexicano, a los peticionarios, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.

- Anexo IV.1: Acta adoptada el 6 de marzo de 2008, mediante la cual el Comité Interdisciplinario para la Reparación del Daño a Víctimas y Ofendidos por Violaciones a Derechos Humanos de Individuos Vinculados a Movimientos Sociales y Políticos en la década de los sesenta y setenta, realiza una propuesta de reparación fundada y motivada para los peticionarios en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.
- Anexo IV.2: Programa Nacional de Derechos Humanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2008.

Anexos V: Documentos relacionados con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- Anexo V.1: Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se crea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Anexo V.2: Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Anexo V.3: Decreto de reforma constitucional de 28 de enero de 1992.
- Anexo V.4: Decreto de reforma constitucional de 13 de septiembre de 1999.

Anexos VI: Documentos relacionados con la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.

- Anexo VI.1: Acuerdo presidencial de 27 de noviembre de 2001, mediante el cual se disponen diversas medidas de procuración de justicia por delitos cometidos contra personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado.
- Anexo VI.2: Acuerdo A/317/06 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se clausuran los trabajos de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.
- Anexo VI.3: Plan de trabajo de la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.
- Anexo VI.4: Manual de organización de la Procuraduría General de la República.

Anexos VII: Correspondencia entre el Estado mexicano y el grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntaria de Naciones Unidas.

- Anexo VII.1: Comunicación del Vice-presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas de 4 de julio de 2008, relativa a las excavaciones en Atoyac de Álvarez, Guerrero, México.
- Anexo VII.2: Comunicación del Estado mexicano de 8 de agosto de 2008 hacia el Vice-presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, mediante la cual se da respuesta y cumplimiento a las recomendaciones del citado grupo.

Anexos VIII: Ley de Amnistía.

- Anexo VIII.1: Ley de Amnistía publicada de 28 de septiembre de 1978.
- Anexo VIII.2: Informes presidenciales. José López Portillo.

IX.2 Peritos.

- Agente del Ministerio Público de la Federación quien informará a la H. Corte sobre el estado que guardan las investigaciones tendientes a localizar los restos mortales del señor Rosendo Radilla Pacheco. Se solicita a la Ilustre Corte recibir el dictamen del perito a través de declaración o affidavit ante fedatario público. La pericial ofrecida guarda relación con los alegatos del Estado en el sentido de la complejidad de las investigaciones.
- Experto encargado de operar el geo-radar, quien informará a la H. Corte sobre la naturaleza, manejo y cuestiones técnicas sobre el citado instrumento. Se

solicita a la H. Corte recibir el dictamen del perito a través de declaración o affidavit ante fedatario público. La pericial ofrecida guarda relación con los alegatos del Estado en el sentido de la complejidad de las investigaciones.

X. Puntos petitorios.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano solicita a la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- I. Tenga por presentadas las excepciones preeliminarias hechas valer por el Estado en el presente escrito.
- II. Se inhiba de conocer sobre los méritos del caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco.
- III. Se declare incompetente para conocer de las violación al derecho a la vida, así como a la integridad personal en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, alegadas por la Comisión y los peticionarios.
- IV. En el eventual supuesto de que la Ilustre Corte determine que se surte su competencia en este caso, el Estado mexicano solicita pondere los enormes esfuerzos realizados para lograr el esclarecimiento de los hechos.
- V. Declare la inexistencia de la violación al derecho a la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- VI. Declare la inexistencia de la violación al derecho a la integridad psíquica de la comunidad donde habitó el señor Rosendo Radilla Pacheco.
- VII. Declare la inexistencia de la violación al derecho a la verdad en perjuicio de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- VIII. Desestime las pretensiones de reparación solicitadas por los peticionarios, toda vez que las mismas no se encuentran ajustadas a la jurisprudencia internacional en materia de reparación-
- IX. Considere los argumentos del Estado, fundados en la jurisprudencia de la H. Corte para la determinación de las víctimas en caso de que se considere procedente una reparación.
- X. Examine la propuesta de reparación que el Estado ofrece a los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, prevista en la respuesta al informe de fondo 60/07.
- XI. Tome nota de las observaciones que el Estado mexicano presenta respecto de las pruebas y peritos ofrecidos por la Comisión y los peticionarios.
- XII. Agregar al acervo probatorio las pruebas y peritos ofrecidos por el Estado mexicano en este escrito.